

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1437</b>  (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Sección 1 del Artículo 1; el Artículo II; la Sección 1 del Artículo III; añadir una nueva Sección 1, enmendar la Sección 2 y derogar las Secciones 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo IV; derogar el Artículo V y reenumerar el actual Artículo VI como Artículo V; enmendar las Sección 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del actual Artículo VI; enmendar las Secciones 1 y 2 del actual Artículo VII y reenumerar dicho Artículo como Artículo VI; enmendar la Sección 4, derogar las Secciones 1, 2 y 3, reenumerar la Sección 4 como Sección 1 del Artículo VIII y reenumerar dicho Artículo como Artículo VII; y reenumerar el actual Artículo IX como Artículo VIII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar la <del>Administración</del> <u>Administración</u> de Seguros de Salud y delegar sus funciones, deberes y responsabilidades en el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico; crear el " <del>Programa de Administración de Seguros de Salud</del> "; y <del>para otros fines relacionados.</del> <u>la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</u> "



MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. DEL S. 1623</b></p> <p>(Por los señores Matías Rosario y Martínez Maldonado)</p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para crear la “Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, <u>los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico</u>”; <u>Se añade un nuevo subinciso (7) al inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; se reenumeran los subincisos (7), (8), (9), (10) y (11) del inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, como subincisos (8), (9), (10), (11) y (12), respectivamente; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p><b>R. C. DEL S. 313</b></p> <p>(Por el señor Ríos Santiago)</p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>(Con enmiendas en el Resuélvase)</p>	<p>Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para que cualquier persona que ejerza la profesión de barbero o estilista en barbería que todavía no ha obtenido una licencia para ejercer como tal, pueda hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería”, y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejerció la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 536	AGRICULTURA	Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor de los fiduciarios del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes, Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos y para otros fines legales.
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R. C. DEL S. 575	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la entidad Emanuel Centro Educativo, Inc. , las facilidades que ubicaban la Escuela Julia de Burgos del Municipio de Canóvanas, Catastro Numero 089-044-501-38; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Neumann Zayas (Por Petición)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P. DE LA C. 109	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA	Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 33-2012, mediante la cual se le ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe, en o antes del 15 de mayo de cada año, sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, <u>según enmendada</u> , la cual suprime a la otrora
<i>(Por el representante Peña Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, <i>según enmendada</i> , con el propósito de asegurar el apoyo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en la realización de todas aquellas tareas que se entiendan pertinentes para reducir la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas públicas.
P. DE LA C. 1105	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA	Para añadir unos nuevos artículos 12.13_ y 12.14_ a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre la creación y establecimiento de escuelas especializadas en cooperativismo y en justicia criminal y ciencias forenses, con el propósito de ampliar la oferta académica disponible para los estudiantes del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. DE LA C. 1647	SALUD	Para establecer el Registro de Endometriosis del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre su organización y propósitos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Ramos Rivera y suscrito por la representante Rodríguez Hernández)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 1881	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA	Para enmendar el Artículo 9.08 <sub>2</sub> de la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de disponer <del>para</del> que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; proveer para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodados razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico; y para otros fines relacionados.
(Por el representante Méndez Núñez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe” <u>y el Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”</u> , a los fines de excluir a dichas <del>corporación</del> <u>corporaciones</u> de la aplicación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno; así como también de las disposiciones <del>del Plan 3-2011, según enmendado, “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”</del> ; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico; de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y de la Ley 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 1952</b>	<b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03., y añadir un nuevo Artículo 11.04., en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación, establezca, formal y permanentemente, un denominado “Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares”, dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P. DE LA C. 2046</b>	<b>SALUD</b>	Para enmendar los Artículos 1.03; 2.04; 3.01; 4.01; 4.02; 6.02 y 11.01 de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, a los fines de aclarar sus disposiciones; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Pérez Cordero)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 2198</b>  <i>(Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Aponte Hernández y Pérez Ortiz)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Teniente Augusto Rodríguez, héroe puertorriqueño de la Guerra Civil de Estados Unidos, y primer veterano puertorriqueño conocido, en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 2311</b>  <i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	<b>HACIENDA; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 21 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”; establecer la facultad de reglamentación, con el fin de proveer recursos económicos adicionales a la Fundación del Fondo para el Acceso a la Justicia.
<b>P. DE LA C. 2347</b>  <i>(Por los representantes Pérez Ortiz y Parés Otero)</i>	<b>SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 7(a) de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, para requerir el endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), previo a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 2501</b>  (Por el representante Méndez Núñez)	<b>GOBIERNO</b>  (Sin enmiendas)	Para enmendar las Secciones 3.2, 3.4, 3.9, 3.14, 3.15 y 3.16 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de permitir la notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias; y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DE LA C. 560</b>  (Por el representante Rivera Ortega)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)	Para denominar el tramo de la carretera entre los hectómetros 0 al 0.4, de la Carretera Estatal PR-825 del barrio Achiote en el Municipio Autónomo de Naranjito, con el nombre de “Carretera José W. Oyola Ortiz”, en honor a sus aportaciones comunitarias en el antes mencionado pueblo; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;</u> y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DE LA C. 561</b>  (Por el representante Rivera Ortega)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para denominar el parque recreativo que ubica en el Residencial Alturas del Cibuco del Municipio Autónomo de Corozal, con el nombre de “Parque Recreativo Xavier A. Agosto Fortis”, en honor a sus aportaciones deportivas en el antes mencionado pueblo; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;</u> y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1437**

INFORME POSITIVO

*24* de junio de 2020

RECIBIDO JUN 24 12:00 PM '20

**ORIGINAL**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1437**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 1437 propone enmendar la Sección 1 del Artículo 1; el Artículo II; la Sección 1 del Artículo III; añadir una nueva Sección 1, enmendar la Sección 2 y derogar las Secciones 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo IV; derogar el Artículo V y reenumerar el actual Artículo VI como Artículo V; enmendar las Sección 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del actual Artículo VI; enmendar las Secciones 1 y 2 del actual Artículo VII y reenumerar dicho Artículo como Artículo VI; enmendar la Sección 4, derogar las Secciones 1, 2 y 3, reenumerar la Sección 4 como Sección 1 del Artículo VIII y reenumerar dicho Artículo como Artículo VII; y reenumerar el actual Artículo IX como Artículo VIII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar la Administración de Seguros de Salud y delegar sus funciones, deberes y responsabilidades en el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico; crear el "Programa de Administración de Seguros de Salud"; y para otros fines relacionados.

Reza la Exposición de Motivos que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES"), corporación pública creada mediante la Ley-1993, según enmendada, tiene como misión implementar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla, acceso a cuidados médico-

hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

Por otro lado, el Departamento de Salud, creado en virtud de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", tiene como misión propiciar y conservar la salud para que cada ser humano disfrute del bienestar físico, emocional y social que le permita el pleno disfrute de la vida; y contribuir así al esfuerzo productivo y creador de la sociedad. Además, es el organismo gubernamental responsable de implementar mecanismos y proveer servicios de salud, mediante los cuales los ciudadanos sean tratados de forma integral, estableciendo un sistema de salud justo, accesible y que le da énfasis al cuidado primario y la prevención; estableciendo un modelo integrado y centrado en el paciente, que sea eficiente y efectivo.

Consistente con la política pública de este Gobierno, de guardar los más altos estándares en los servicios de salud que recibe nuestra ciudadanía y tomando en consideración los esfuerzos para lograr eficiencias en nuestras estructuras de gobernanza, la presente legislación consolida las funciones que realiza la Administración de Seguros de Salud con aquellas que ejerce el Departamento de Salud, por conducto de su Secretario.

Así pues, en aras de salvaguardar los servicios de salud de todos los puertorriqueños y con el fin de lograr ahorros, eficiencias y agilidad en los servicios que brinda el Gobierno, se elimina la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y se delega en el Departamento de Salud, por conducto de la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la encomienda de continuar administrando e implementando la política pública y las funciones que hasta el momento realizaba ASES.

El Departamento de Salud, como sucesor de dicha encomienda, continuará realizando las funciones de dicha entidad mediante la creación de la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud, sin menoscabo de las obligaciones, responsabilidades y contratos ya existentes. Mediante la implementación de esta ley, procurará cumplir con los deberes, las funciones y la administración de los seguros de salud de la Isla, de conformidad con lo establecido en Ley 72-1993 según enmendada.

Concluye la parte expositiva que es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 72-1993, *supra*, a los fines de disponer que el Departamento del Salud de Puerto Rico, por conducto de la Secretaría Auxiliar, será la entidad gubernamental encargada darle continuidad al sistema de seguros de salud en la Isla, procurando que se le brinde acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad a todos los residentes de Puerto Rico.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1437 solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES), Departamento de Justicia, Colegio de Médicos Cirujanos, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Programa Medicaid, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Asociación de IPAS, Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), Triple-S, Asociación de Hospitales, Asociación de Farmacias de la Comunidad (AFCPR), Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).**

Posteriormente, el **3 de diciembre de 2019**, se celebró una **Audiencia Pública**, a la cual comparecieron las siguientes agencias y entidades: Departamento de Salud, Programa Medicaid, ASES, Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos Cirujanos, Asociación de Hospitales, Asociación de IPAs, ACODESE, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Coopharma y un grupo de empleados de ASES. Luego, el **12 de diciembre de 2019** se celebró una **reunión** en el Salón de Audiencias Miguel García. Para la misma se citó al Departamento de Salud, Programa Medicaid, ASES, ACODESE, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Asociación de Hospitales, Asociación de IPAS, Colegio de Médicos Cirujanos, Coopharma, Oficina del Procurador del Paciente y Triple-S.

### Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación de la medida de referencia. Durante la Audiencia Pública brindó una extensa presentación diapositiva sobre el Proyecto y su trasfondo. Explica que es la única agencia estatal designada para administrar y supervisar la administración de los fondos del Programa Medicaid. El Programa administra los requisitos de ley, todas las regulaciones federales y las emitidas oficialmente por el Departamento que aplican a los beneficios para aquellos cuyos ingresos están en los límites establecidos por el plan estatal. Detalla que el Programa de Medicaid es el organismo gubernamental dentro del Departamento que es responsable de facilitar los procesos de elegibilidad y acceso a los servicios de salud que se ofrecen a la población médico indigente, así como a aquellas personas en desventaja socioeconómica que no tienen plan de salud. Explica que, en la actualidad, la función del Departamento de Salud es determinar elegibilidad para Medicaid.

Sobre el Programa Medicaid, resalta que es la puerta de entrada a los accesos de servicio de salud de 1.5 millones de beneficiarios al Plan de Salud del Gobierno conocido como VITAL. Añade que es la entidad que por ley y reglamentación federal tiene el

contrato con el Gobierno federal, CMS para ofrecer y administrar el Programa Medicaid y CHIP. Resaltan que es el "Single State Agency" por lo que el Departamento de Salud vigila el cumplimiento de todos los aspectos del Plan Estatal para Medicaid y CHIP según establecido y aprobado por CMS. Explica que es la agencia estatal (*State Agency Grantee*) que administra y tiene la responsabilidad fiscal y fiduciaria de solicitar a CMS, el reembolso de los fondos federales correspondientes a Medicaid y CHIP.

Indica que el Departamento y los que componen la estructura están listos para asumir su rol, ser facilitadores y líderes en la transición de los procesos de ASES, siendo ello consistente con la política pública de este Gobierno de guardar los más altos estándares en los servicios de salud. Recomienda revisar la creación de la Secretaría Auxiliar, toda vez que el Departamento carece de personalidad jurídica propia y siempre es el Departamento de Justicia quien los representa legalmente. Resalta la necesidad de enmendar otras leyes vigentes que dan la autoridad a distintas entidades de negociar beneficios y primas de seguros de salud a nombre de los empleados públicos. Además, recomienda que el Departamento de Salud tenga exclusividad de negociar las primas de los empleados públicos con las aseguradoras, lo que consideraría en mayor poder de negociación y mejores beneficios.

#### **Administración de Seguros de Salud (ASES):**

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** no endosa la aprobación de la presente medida. Explica que su organismo rector es la Junta de Directores, compuesta por los Secretarios del Departamento de Salud y de Hacienda, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), un (1) profesional competente en la industria de seguros, dos (2) proveedores competentes dentro del Plan Vital, un (1) médico primario, un (1) representante de los beneficiarios del seguro médico-hospitalario, un (1) representante del interés público y AAFAF. Enfatiza que las decisiones que impactan los seguros de salud administrados por ASES son el resultado de una evaluación que ha sido discutida, deliberada y avalada mediante votación entre miembros con conocimientos especializados (expertos) en diferentes áreas. Entiende que, con la eliminación de ASES y la transferencia de sus funciones al Departamento de Salud, carecería del insumo de todos los expertos que componen su Junta de Directores

Considera que, su agilidad administrativa y fiscal permite responder a las necesidades de los beneficiarios y de la industria del sector de salud. Explica, a manera de ejemplo, que el manejar su propio tesoro le permitió maximizar la disponibilidad de Fondos Federales otorgados bajo el *Bipartisan Budget Act 2018 (BBA)* desde el 1 de enero de 2018, con fecha de expiración del 30 de septiembre de 2019. Detalla que las reglas federales delineadas para el uso de estos fondos permitían sufragar el cien por ciento (100%) de los gastos de prima para la población Medicaid y CHIP con fondos federales, al igual que los gastos administrativos correspondientes, siempre que los pagos fuesen

emitidos no más tarde del 30 de septiembre de 2019. Señala que esto les brindó la flexibilidad operacional para trabajar en horario extendido y a través de su independencia operacional y fiscal, emitir los pagos procedentes antes de su vencimiento, ascendiendo a la cantidad de \$6,965,192.62.

ASES desconoce si la medida propuesta pudiera generar alguna economía o ahorro con la consolidación de operaciones en una sola agencia del Gobierno. Añade que el Departamento de Salud y la AAFAF se encuentran realizando un estudio abarcador sobre los riesgos y beneficios de una posible consolidación, en estrecha comunicación con la Junta de Supervisión Fiscal. Puntualiza que no han recibido comunicación formal del gobierno federal requiriendo su reorganización, ni que se abandone el modelo de corporación pública o que se traspasen las funciones de ASES a otra agencia.

Sostiene que cada estado tiene la discreción de estructurar su programa de salud según mejor entienda prudente y el gobierno federal solo interviene para propósitos de asegurar que se cumplan las regulaciones pertinentes. Considera que la medida no atiende importantes aspectos administrativos de una posible consolidación, como lo son los recursos humanos que actualmente laboran en ASES, sucesión de contratos vigentes como los del Plan Vital, Programa Platino, Ley 95 y los servicios profesionales correspondientes. Recomienda fortalecer las estructuras existentes de la ASES para apoyar sus funciones, proveyendo los recursos de personal necesarios para llevar a cabo una mejorada administración y fiscalización.

#### **Oficina del Procurador del Paciente (OPP):**

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** considera importante evitar una interrupción en la prestación de servicios de salud y que se provea una transición transparente al asegurado del Plan Vital como a las operaciones de Medicaid. Entiende que se debe reflejar una transición efectiva dado que no cambiarían los roles y responsabilidades de aquellas oficinas o departamentos inherentes a la operación y fiscalización del Programa Vital. Añade que no habría necesidad de oficinas de recursos humanos, finanzas, sistemas de información, asuntos legales u oficina del director ejecutivo dado que duplicaría esfuerzos y actividades que actualmente se desempeñan en el Departamento de Salud. Sostiene que estas funciones se absorben y sólo se fomentaría la transición de funciones y traslado de personal pericial en áreas de operación como Planificación y Calidad; Cumplimiento; Asesoría Actuarial; Asuntos Clínicos y la Oficina de Proveedores y Beneficiarios.

La OPP explica que transferir estas funciones al Departamento de Salud hace sentido y le da pertenencia al Estado para generar los mecanismos necesarios de control y fiscalización de los fondos federales para la operación de Medicaid. Añade que la propuesta debe constituir al Programa Medicaid en una Secretaría Auxiliar de acuerdo

a lo establecido bajo las funciones esenciales de la salud pública y promoverlo como una unidad funcional del Departamento de Salud, permitiendo que el mismo sea parte del cuerpo rector de la agencia como lo son la Secretaría Auxiliar de Servicios Médicos y Enfermería, y la Secretaría Auxiliar de Promoción de la Salud, Salud Familiar y Servicios Integrados, entre otras. Entiende que se le permitiría al Secretario de Salud tener disponible y a su alcance el desarrollar política pública sobre cobertura y prestación de servicios de salud en la asistencia médica conforme a los estándares regulatorios, de calidad y cumplimiento bajo las leyes federales y estatales. Detalla que actualmente, el Programa de Asistencia Médica tiene a su haber el administrar y operar los criterios y procesos de elegibilidad, así como fraude y abuso y el sistema de información de salud conocido como el *Medicaid Management Information System*. Indica que esto fomentaría una transición más eficiente y efectiva para las operaciones que desempeña la ASES y pondría bajo un mismo techo tres (3) funciones medulares que se integrarían bajo una potencial Secretaría Auxiliar de Asistencia Médica y Seguros de Salud en el Departamento de Salud con las siguientes unidades administrativas: (1) Elegibilidad, (2) Aseguramiento y (3) Fraude y Abuso.

Concluye que al elevarse el Programa de Medicaid a una Secretaría Auxiliar que responda directamente a la Oficina del Secretario de Salud, ofrece una oportunidad de administrar el plan de salud del gobierno en sus diferentes renglones de cobertura y facilita una comunicación más efectiva entre el Estado y CMS. Considera que trasladar la empleomanía de la ASES al Departamento de Salud, provee unas competencias adicionales a dicha agencia para reforzar áreas operacionales como sistemas de información, finanzas, y recursos humanos. Estas competencias y nivel pericial le añadirían a la agencia capacidades potenciales para fiscalizar y monitorear junto al Comisionado de Seguros de Puerto Rico las políticas médicas que dirigen y controlan la utilización de servicios de salud.

Recomienda que para mantener consistencia y evitar confusiones futuras es meritorio dejar claro cuál será el nombre con el que se reconocerá la nueva entidad que se creará, ya que en algunas instancias se refiere con el nombre de "Programa de Administración de Seguros de Salud" y en otras partes como "Programa de Seguros de Salud". Recomiendan se refiera como Programa de Seguros de Salud. Finalmente recomiendan incluir una Sección dentro del Artículo 11 para que "Toda aseguradora u organización de servicios de salud bajo esta Ley vendrá obligada a emitir tarjetas de identificación con el número de la OPP para recibir orientación o presentar querellas ante esta agencia en cumplimiento con la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". De esta manera los beneficiarios del plan de salud del gobierno tendrían a la mano una herramienta para aclarar sus dudas y canalizar de manera inmediata cualquier queja o querella al procurar servicios de salud.

### **Asociación de IPAS:**

La **Asociación de IPAS** entiende que ni el Departamento de Salud Federal (HHS, por sus siglas en inglés), ni CMS, ni el Congreso dictarían a un estado o a un territorio de Estados Unidos como estructurar sus agencias gubernamentales. Está de acuerdo en que la reestructuración de la ASES es una a buena idea, consideran esencial que la eliminación o reestructuración no se apresure en un esfuerzo por crear la impresión de que Puerto Rico está abordando el problema de fraude y abuso con esta acción. Reconoce y elogia a la División de Medicaid del Departamento de Salud de Puerto Rico por los esfuerzos actuales a través de la implementación del sistema MMIS y la recientemente creación de la Unidad de Fraude y Control de Medicaid conocida como (MFCU).

Explica que ambos programas han sido solicitados durante mucho tiempo por el Congreso y la HHS/CMS. Añade que esto se ha evidenciado cada año cuando CMS realizaba visitas anuales para reunirse con la agencia de Medicaid y con los proveedores en Puerto Rico. Sostiene que, en estas reuniones, CMS planteaba la importancia de aplicar estos dos programas esenciales. Considera que los esfuerzos continuos para fortalecer estos programas junto al monitoreo del proceso de contratación y la supervisión financiera local de todos los fondos de Medicaid, demostrarían que Puerto Rico es responsable y transparente en abordar los problemas de fraude y abuso. Solicita que se examinen una serie de áreas a medida que se explora la reestructuración. Presentaron sus preocupaciones en relación a la medida, cuáles serán los problemas a abordarse, si la nueva entidad va a servir también como la Agencia Estatal Única. También mencionaron la capacidad para identificar las fuentes de financiamiento, la estructura actual de un Junta de Directores y si será la Agencia Estatal Única como parte del Plan Estatal.

### **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE):**

La **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)** entiende que el propósito de la medida no se logra con un cambio semántico como el propuesto, equivalente a eliminar una corporación pública. Considera que es imprescindible que una legislación en esa dirección esté precedida por un análisis detallado de qué funciones asumirá el Departamento de Salud, con qué recursos y contemplando una planificación que propicie una transición organizada, donde no se lesionen los derechos de beneficiarios, aseguradores y empleados de la ASES. Indica que ASES cuenta con el andamiaje y personal capacitado para cumplir con las disposiciones de su ley habilitante. Desconoce si el Departamento de Salud cuenta con la capacidad económica y con los recursos humanos para cumplir a cabalidad con la encomienda que le delega esta medida.

Considera que no queda claro en el proyecto si la propuesta transición de funciones comprende la transición de los empleados de ASES al Departamento de

Salud. Reconoce que hay una inversión en esos recursos humanos que conocen ya el sistema de salud y los parámetros de contratación; añade que ese factor no se puede soslayar en el análisis. Indica que no hay datos sobre qué compromisos, si alguno, puedan haberse pactado entre la ASES y sus empleados si hay una unidad apropiada, lo cual conllevaría convenios laborales. Resalta su preocupación sobre qué traspaso habrá en cuanto a todos los libros, expedientes e historial de la ASES al Departamento de Salud. Considera importante evaluar si CMS debe ofrecer su consentimiento. Añade que, si el Proyecto estuviese motivado por algún grado de incertidumbre o desconfianza con la gestión de la ASES, existen mecanismos que pueden atender esa preocupación sin necesidad de dismantelar la agencia y mudarla al Departamento de Salud.

### **Asociación de Hospitales:**

La **Asociación de Hospitales** consigna que esta pieza legislativa requiere enmiendas y aclaraciones extensas para asegurar su propósito. Indica que se encuentran estudiando otras enmiendas que posteriormente someterán. Destaca que esta reglamentación debe contemplar una Junta Asesora como requisito indispensable para que se logren los propósitos de la exposición de motivos. Recomienda que la Junta esté compuesta por el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, y cualquier otro componente representativo de los sectores de interés, tales como proveedores y beneficiarios. Recomienda que el título de la ley sea: Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Propone que se incluya como un derecho de los proveedores la prohibición por parte de seguros de salud, aseguradoras, terceros administradores y otros planes médicos de denegar las solicitudes para convertirse en proveedores de éstos cuando cumplan con los requisitos necesarios para ejercer su profesión y/o funciones y esté debidamente autorizado por las entidades competentes, según se establece en la Ley 138-2019.

Además, solicita que se añadan disposiciones sobre remedio de pago por reclamos de los proveedores de servicios de salud por el incumplimiento de los Aseguradores u Organizaciones de Servicios de Salud, en cuanto a los términos establecidos para pagar o denegar una reclamación, según dispone el Código de Seguros (Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud). Recomienda hacer un ajuste final al cierre de año que opere con una reconciliación a ciento ochenta (180) días.

Concluye que la pieza legislativa es compleja y requiere que todas las diferentes enmiendas aceptadas se conviertan en un documento que puedan evaluar para asegurar proteger al beneficiario, al proveedor y establecer las maneras de regir propiamente contratos con terceros. La Asociación entiende que las funciones que realiza ASES muy bien también las puede realizar el Departamento de Salud; además el Proyecto, con las salvaguardas necesarias, pudiera ser de beneficio para los pacientes.

### Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico:

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico nos brinda una comparativa con el sistema del estado de Nueva York. Explica que la administración del programa Medicaid de Nueva York, recae principalmente en el Departamento de Salud del estado. Este sirve como enlace del estado con el gobierno federal en asuntos de Medicaid, trabaja para garantizar el cumplimiento de requisitos, implementa políticas de elegibilidad y beneficios, supervisa el sistema de reclamos y establece tasas de pago para ciertos proveedores. Añade que, dentro del Departamento de Salud, la Oficina de Administración de Medicaid es la principal responsable de administrar el programa Medicaid, supervisa la política de elegibilidad, los beneficios, los sistemas, las relaciones federales, honorarios de profesionales y reembolso farmacéutico. Explica que casi todas las oficinas o divisiones dentro del Departamento maneja algún aspecto del programa Medicaid.

Resalta que la Oficina de Administración de Sistemas de Salud es responsable de establecer las tasas de pago para proveedores de cuidado institucional y de largo plazo con licencia del DOH; la Oficina de *Managed Care* es responsable de los programas de atención coordinada; el Instituto del SIDA coordina los servicios y programas relacionados al VIH / SIDA; y el Centro de Salud Comunitaria supervisa a los programas de planificación familiar, los programas de Intervención Temprana, el programa de Cáncer de Seno y Cervical; y los aspectos de Medicaid relacionados con la salud pública. Detalla que otras entidades como la Oficina de Retraso Mental y Discapacidades del Desarrollo (OMRDD), Oficina de Salud Mental (OMH) y la Oficina de Servicios de Alcoholismo y Abuso de Sustancias (OASAS), administran programas considerables financiados principalmente con dinero de Medicaid.

Considera que la delegación de responsabilidad administrativa sustancial a agencias con misiones específicas y experiencia especializada ha facilitado el desarrollo y la financiación de una amplia gama de programas para grupos tradicionalmente desatendidos, como personas con retraso mental y discapacidades del desarrollo, enfermedades mentales y narco dependencia. Añade que, en Nueva York, la capacidad de las agencias para identificar programas financiados por el estado que puede combinarse con fondos federales de Medicaid ha fortalecido los sistemas de atención y su posición en las negociaciones con la División del Presupuesto y el Gobernador. Menciona que la principal crítica que tiene la estructura administrativa de New York para el Medicaid es la ausencia de una autoridad que se dedique al desarrollo de un enfoque integral.

El Colegio favorece la iniciativa de restituir al Departamento de Salud las facultades, deberes y responsabilidades que le fueron delegadas a la ASES y que dicha entidad se convierta en una entidad adscrita al Departamento de Salud bajo la supervisión estricta del Secretario de Salud. Añade que no basta con integrar a ASES al

Departamento de Salud como el Programa de Seguros Salud de Puerto Rico y dejar intacta su estructura y funcionamiento. Considera que se debe ampliar la participación de otras agencias que trabajan con asuntos y condiciones particulares que también obtienen fondos del Medicaid, y el Secretario de Salud debe ostentar la autoridad para dedicarse al desarrollo de un enfoque integral de Medicaid.

Entiende que el Secretario de Salud debe centrar sus esfuerzos en establecer prioridades para todo el programa; analizar servicios de Medicaid, gastos, e ingresos en todas las agencias; resolver diferencias entre agencias; y determinar si el programa está maximizando la inversión en el cuidado de la salud del estado y cumpliendo sus objetivos, particularmente de calidad. Considera que la función del Secretario debe estar estrictamente dirigida a crear una estructura de seguro público firme y no un seguro público endeble que se sustituye con el cambiante proceso electoral. Concluye que, si queremos acceder a los fondos federales de salud, tenemos que crear una estructura robusta, duradera y confiable.

#### **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico:**

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** no endosa la aprobación de la medida de referencia. Entiende que la ASES tiene un rol particular dentro de nuestro sistema de salud pública, que no puede analizarse o suplantarse de forma liviana. Indica que la función de administrar la cubierta de seguro médico de la población médico-indigente, administrando programas federales de complejidad como el programa de seguro médico del gobierno de Puerto Rico a personas indigentes, amerita una estructura propia como la que posee ASES.

Resalta que ASES se formó porque el propio Departamento de Salud reconoció que no poseía la infraestructura para poder administrar de forma adecuada la cubierta de salud del gobierno de Puerto Rico a personas indigentes. Se pregunta si esta situación ha cambiado de alguna manera para considerar entregarle al Departamento esta responsabilidad y aún más en estos momentos de crisis fiscal donde la supervisión, buena utilización y el *accountability* o rendimiento de cuentas al gobierno federal es clave con relación a los fondos. Considera inconsecuente que errores de individuos sean la excusa de cambiar un sistema a otro que si ha demostrado ser ineficiente y que por esta razón desde un principio no se le delegaron estas funciones.

Explica que, en lugar de delegar las funciones de ASES en el Departamento de Salud, pudieran tomarse pasos importantes para reforzar, reestructurar y reformar el funcionamiento de la entidad, si se concluye que deben hacerse cambios significativos en su funcionamiento, en vez de eliminar sus funciones y concentrar las mismas en un solo organismo. Proponen las siguientes recomendaciones:

- a) Cambios en la forma en que se designan los miembros de la Junta, para utilizar paneles de expertos independientes que sometan recomendaciones.
- b) Cambios en la composición de la Junta, para colocar profesionales o personas de amplia experiencia y preparación en las funciones delegadas a ASES, que no posean conflicto de interés real o aparente.
- c) Que se consulte con el Inspector General y las autoridades federales y estatales de integridad gubernamental, la colocación de estrictos controles en la administración y desembolso de fondos federales y estatales.
- d) Que se establezcan sistemas continuos de auditoría independientes para evaluar, de forma periódica, las contrataciones, transacciones y acciones tomadas por el organismo.
- e) Un análisis crítico de las contrataciones y negociaciones de ASES con planes medico a fin de ajustar el presupuesto destinado a las compañías privadas para gastos administrativos, publicidad y de compensación a altos ejecutivos. Considera que de esta forma se proveen más recursos a la ASES para fiscalizar dichas compañías de seguros médicos y se generan ahorros, que pueden catalogarse para servicio directo a los pacientes y pagar adecuadamente a los proveedores, en lugar de quedarse en manos de las compañías privadas de seguro médico.

No favorece la extrema concentración de poder y funciones en un solo organismo, puesto que entiende que, ello no promueve un sistema de controles y de pesos y contrapesos que permita descargar las funciones delegadas en forma adecuada. Expresa que el Departamento de Salud tiene ya un amplio ámbito de funciones y programas que debe administrar, por lo que añadir una compleja gama de funciones, hoy asignada a ASES, no resulta sensato. Considera que debe evaluarse de forma objetiva la atención y el descargue de las funciones actuales asignadas al Departamento, en lugar de delegarse a dicha entidad las funciones que hoy ejerce la ASES.

Indica que la concentración de poderes en el Departamento de Salud, debe tomarse con cautela, porque en lugar de los presuntos ahorros o eficiencias que aduce la medida, puede promover amplios poderes para incurrir en gastos o comprometer recursos, sin los adecuados controles que pueden establecerse con un proceso de reforma de ASES, como entidad independiente. Expresa el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico que para salvaguardar el mejor interés de los pacientes y de los proveedores de servicios de salud, debe mantenerse una entidad independiente, con las debidas reformas y cambios en su estructura, para fiscalizar y regular adecuadamente a las compañías privadas que participan del plan de salud del gobierno de Puerto Rico. Considera que esto se logra con cambios estructurales y funcionales de ASES, y no con su eliminación.

#### **Asociación de Farmacias de la Comunidad (AFCPR):**

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad (AFCPR)** reconoce que existen áreas para mejorar en el manejo y la administración de los servicios de salud del

Gobierno y que el propósito de esta legislación es uno loable. Considera que hay varios aspectos que levantan serias preocupaciones y las cuales impiden que la AFCPR pueda apoyar esta medida. Señala que, si bien la medida busca mejorar los estándares de calidad de los servicios de salud que ofrece el Gobierno, logrando a su vez eficiencias y ahorros, entiende que dicha medida no garantiza el mejoramiento de los servicios de salud que actualmente se ofrecen. Puntualiza que no existe evidencia que la fusión propuesta vaya a generar algún tipo de eficiencias y/o ahorros. Entiende que añadir más facultades al Departamento de Salud, que ya cuenta con una gran cantidad de divisiones y subdivisiones, tendría un efecto nocivo en la administración y manejo de los seguros de salud que ofrece el Gobierno. Señala que las farmacias de la comunidad, en la gran mayoría de los casos, son negocios familiares, con una capacidad de inventario limitada y que dependen en gran medida de los pagos que emiten las aseguradoras por los servicios que éstas brindan.

Le preocupa la creación de un programa adicional bajo el Departamento de Salud, ya que dicho Departamento ofrece una gran cantidad de servicios, dirigidos a administrar un seguro de salud complejo que actualmente tiene más un (1) millón de beneficiarios. Entiende que dicha consolidación resultaría en atrasos mayores en los pagos a todos los proveedores de servicios de salud, incluyendo las farmacias de la comunidad. Lo que considera tendría un efecto devastador en las farmacias, obligando a muchas de éstas a cerrar sus puertas o ser vendidas a las grandes cadenas, limitando la garantía de libre selección y el acceso a servicios farmacéuticos de los ciudadanos.

Resalta que la medida carece de un proceso de transición ordenado, específicamente en cuanto a los contratos con los proveedores salud y aseguradoras que actualmente manejan y administran los servicios que se brindan a través del Plan de Salud del Gobierno. Aclara que el 2 de mayo de 2019, CMS, revirtió una determinación previa que limitaba la facultad de ASES de llevar a cabo ciertas funciones administrativas. Añade que CMS reconoció que ASES es para propósitos de la regulación federal una agencia de gobierno y que su estructura administrativa es cónsona con otras oficinas administrativas de Medicaid en otras jurisdicciones. No endosa el presente proyecto y solicita un término adicional para evaluar la medida de forma más detallada.

#### **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA):**

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)** sostiene que tanto ASES, como el Departamento de Salud, fueron establecidas con un fin loable, dirigidos a establecer y mantener un sistema de salud accesible y de calidad, en beneficio de la ciudadanía. Resalta que la función de ASES bajo su ley habilitadora es una de administrador y negociador, no de un ente regulador o fiscalizador. Considera que estos han sido los aspectos medulares que han faltado bajo su andamiaje y es un aspecto importante, dado al manejo de cantidades significativas de fondos públicos. Sostiene que

la implementación de controles, auditorías periódicas, procesos de competencia en los servicios, procesos de atención a querellas y ejecución de investigaciones en términos razonables, resultan en deficiencias que merecen especial atención, y que no están atendidos en la medida.

Entiende que la política pública del Gobierno es resguardar los más altos estándares en los servicios de salud que recibe nuestra ciudadanía, así como lograr eficiencias en los costos asociados. Considera que, para alcanzar esas metas, resulta imperativo contar con una estructura sólida con un enfoque primario en el servicio al paciente y en un adecuado acceso a la salud. Igualmente, el contar con una dependencia que pueda fiscalizar las gestiones administrativas, negociaciones y gestiones de la ASES o de cualquier programa establecido, de forma que exista transparencia en los procesos y determinaciones. Señala que es de todos conocido que uno de los mayores retos, es que actualmente no hay dependencia alguna que fiscalice las gestiones y funciones de la ASES; ni programas de auditorías continuas que garanticen el manejo de fondos públicos y aseguren un servicio de calidad de parte de las organizaciones de servicios de salud o aseguradores, así como de terceros contratados, manejadores o administradores.

COOPHARMA destaca que la ley habilitadora de ASES no reconoce la existencia de los administradores o manejadores de beneficios de farmacias, aun cuando estos manejan una suma elevada y significativa de fondos del Plan de Seguros de Salud del Gobierno y son entes que ofrecen servicios a la ASES en su función administrativa. Trae a nuestra consideración, que la presente medida no atiende este aspecto y deja al descubierto este renglón.

Reconoce que la intención de la medida es salvaguardar los servicios de salud de todos los puertorriqueños y lograr ahorros, eficiencias y agilidad en los servicios que brinda el Gobierno. Destaca que la medida no establece modificaciones significativas, tampoco introduce enmiendas dirigidas a garantizar y salvaguardar el manejo eficiente de fondos públicos, implementación de controles, auditorías, entre otros necesarios para alcanzar el fin establecido en la Exposición de Motivos.

Puntualiza que la medida se limita a cambiar el nombre del ente administrador, por lo que sostiene que esto de por sí, no traerá los cambios deseados y necesarios en el sistema de salud, tampoco atenderá las deficiencias levantadas en el año 2012 por CMS, las cuales no les consta que fueron atendidas. Sobre la mencionada evaluación de CMS, explica que la misma incluía su contratación con organizaciones de servicios de salud, manejadores y administradores de beneficios de farmacia. Señala que las áreas en incumplimiento en el reporte de CMS fueron las siguientes y citamos:

- 1) *Puerto Rico does not have methods for the identification, investigation and referral of suspected fraud cases.*

- 2) *PR's MCOs (Manage Care Organizations) do not conduct adequate full investigations or refer cases of suspect provider fraud appropriately.*
- 3) *PR does not capture all required ownership, control and relationship information from the Mi Salud Health Plans and PBMs. Recommendation: Modify the PBM contracts to require the disclosure of complete ownership, control and relationship information as provided in 42 CFR Sec. 455.*
- 4) *PR's PBM and MCE (Manage Care Entity) contracts do not require the disclosure of specified business transaction information. Recommendation: Modify the PBM contracts to require the timely disclosure of the specified business transaction information on request and promulgate the Mi Salud Health plan contracts with these provisions.*
- 5) *PR does not capture all requires health care-related criminal conviction disclosure information from MCEs and PBMs.*
- 6) *PR has not complied with the State Plan requirement to review providers' policies and employee handbooks pertaining to the False Claims Act.*

De otra parte, COOPHARMA detalla que, en cuanto a las áreas de vulnerabilidad, CMS notificó deficiencias; las cuales consideran deben ser atendidas en la presente medida. Considera que, de no hacerlo, estaríamos arrastrando estos retos al Programa que se pretende implementar. Añade que la implementación de controles que ofrezcan transparencia a los procesos y a la administración del sistema de salud, resultan aspectos de medular importancia.

Sostiene que actualmente los dos PBMs que prestan servicios a ASES no han sido objeto de competencia desde el año 2006. Explica que en la última enmienda que tuvo el contrato original de estas entidades, la Junta de Control Fiscal (JCF), trajo a la atención a ASES este aspecto y le requirió que llevara a cabo un proceso de cualificación y competencia sobre estos servicios. Detalla que la enmienda al contrato aprobado por la JCF venció el 30 de julio de 2019, y para esta fecha la ASES debía haber lanzado un proceso de competencia sobre estos servicios, que aún no se había llevado a cabo.

Finalmente, COOPHARMA somete sus recomendaciones a la Comisión de Salud. Explica que uno de los principales retos que tenemos bajo el actual andamiaje de la ASES es la carencia de un ente fiscalizador y que resulta importante que el Programa propuesto sea objeto de auditorías periódicas por el Departamento de Salud. Cónsono con ello, señala la carencia de auditorías periódicas por parte de la agencia sobre los proveedores de servicios, los aseguradores contratados y los PBMs; y que es imperativo que se realicen auditorías y controles que garanticen la transparencia de los servicios.

Considera que los incumplimientos asociados con el servicio contratado tienen pocas o ninguna consecuencia, por lo que los aseguradores y PBMs, así como cualquier otro proveedor debe acatar las cláusulas contractuales con el Programa y aquellas asociadas al servicio (autorizaciones, pre-autorizaciones, pagos a proveedores etc.). Entiende que todo incumplimiento debe ser objeto de sanción, lo que no es el caso en la actualidad.

COOPHARMA enfatiza que el Programa debe ser proactivo en su función fiscalizadora. A eso añade que los informes y resultados de auditorías, investigaciones y aspectos asociados al cumplimiento, no deben ser secretos; sino que deben ser compartidos a través de informes periódicos a la Legislatura. Esboza que, aunque la función de los manejadores de beneficios de farmacia es esencial en la operación del seguro de salud del Gobierno, la Ley vigente omite imponer responsabilidades, controles y restricciones sobre estas empresas.

De otra parte, explica que la atención de reclamaciones y querellas, tanto de las organizaciones de servicios de salud como de la agencia, es otro gran reto que debe ser atendido, incluyendo establecer términos. Indica que la evaluación de las organizaciones que proveen servicio a ASES y su posterior contratación, no está atada a la satisfacción y eficiencia en el servicio, por lo que es otro aspecto que se debería evaluar en la presente medida. Considera que la visión de la dependencia a cargo de la administración y manejo del plan de seguros de salud debe estar centrada en el paciente, no en el ánimo de lucro de las organizaciones de servicios de salud y manejadores de beneficios de farmacias. Finalmente, sostiene que el proceso de evaluación y contratación debe ser uno abierto a un Comité.

A continuación, COOPHARMA presenta las enmiendas que sugiere a la medida objeto de estudio. En la página 4, Artículo III de Términos y Frases, entiende que la ley debe contemplar la definición y la figura del Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia (PMB), así como mecanismos de control y fiscalización en cuanto a los servicios que estas entidades proveen a la ASES o al Programa, según sea el caso.

En cuanto a las responsabilidades del programa, recomienda que se incorpore la responsabilidad de fiscalizar la operación y consecución de los servicios contratados y llevar a cabo una vez al año auditorías de cumplimiento, eficiencia y de servicio. Sugiere que se lleve a cabo encuestas a pacientes y proveedores de salud para revisar la calidad del servicio de las organizaciones de servicios de salud y de los manejadores de beneficios de farmacias.

En cuanto al inciso la página 6, del proyecto radicado, auditoría interna fiscal (d), puntualiza que debería considerarse que es imperativo contemplar las auditorías anuales de cumplimiento a las organizaciones de salud y los PBMs. En el inciso (h), indica que bajo la Cubierta de beneficios de salud debe integrarse la inclusión de los beneficios

esenciales de salud dispuestos en la sección 1302 (a) del *Patient Protection and Affordable Care Act*. En cuanto al acápite (v) Pre-autorizaciones, sostiene que debe establecerse un término certero en ley, en caso de sobrepasar las cuarenta y ocho (48) horas y en caso de emergencia, debidamente certificado por un médico, veinticuatro (24) horas. Resalta que uno de los mayores retos del sistema recae en este renglón.

Sobre el Artículo IV (c), menciona que la contratación de proveedores, aseguradores y manejadores no debe estar exclusivamente atada a consideraciones de estabilidad económica o estructura, sino también a su patrón de cumplimiento o incumplimiento en la relación contractual, en sus responsabilidades y en la calidad de servicio en la atención al paciente. Sugiere además, añadir en el inciso (g), el siguiente texto: *Implementar auditorías anuales de cumplimiento a las organizaciones de salud, manejadores o administradores de beneficios de farmacia y contratistas del Programa. Atender quejas, querellas y solicitudes de investigación de los proveedores.*

De igual forma sugiere que se enmiende el inciso (n), a los fines de añadir varios sub incisos, los cuales enumeramos a continuación:

11. *Asegurar que las autorizaciones y pre-autorizaciones se gestionen por las organizaciones de servicios de salud, manejador o administrador en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, y de ser una emergencia establecida por un médico, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.*
12. *Asegurar que los pagos a los proveedores se expidan en un periodo no mayor de quince (15) días, contados a partir del procesamiento.*
13. *No podrá prohibirse a los proveedores de salud la comunicación directa con el programa o el departamento de salud, y ello no constituirá una violación al contrato.*
14. *No podrá prohibirse, limitar o condicionar a un proveedor de servicios de salud el presentar una reclamación o querrella al Programa o al Departamento, o una solicitud de investigación sobre aspectos relacionados al plan de seguros de salud.*

Propone se enmiende el inciso (o), para añadir también a manejadores, administradores de beneficios o terceros contratistas del Programa. Sobre el inciso (p), sugiere incluir que en todo caso el Programa se regirá por los reglamentos adoptados por el Departamento, quien sucesivamente evaluará y adoptará los reglamentos concernidos al Programa. En cuanto al el inciso (s), considera que las multas administrativas deben ser por incidencia, por día. Añade que la facultad de emitir sanciones debe incluir a los manejadores y administradores de beneficios de farmacia. Considera que debe ser así, no solo en cuanto a incumplimientos, sino también en cuanto a deficiencias, violaciones a las disposiciones contractuales con el Programa, incumplimientos con órdenes o

resoluciones emitidas por el Programa o el Departamento, según sea el caso. Entiende que el inciso debe establecer que el Programa deberá llevar un Informe Anual de querellas atendidas, las razones, y las sanciones aplicadas; además el Informe debe ser sometido al Departamento y a la Legislatura en periodos anuales.

COOPHARMA explica que en relación al Artículo V, Selección de planes de seguros de salud, al calificar las aseguradoras para la consideración de la contratación con el plan de seguros de salud, no se debe limitar solamente a la consideración de su solvencia y recursos administrativos, sino también a los resultados de las auditorías, a su patrón de cumplimiento y a la calidad de servicio. Recomienda enfáticamente incluir en este inciso a los manejadores y administradores de beneficios de farmacia. Sugiere que se establezca un sistema de encuesta anual dirigida a los pacientes y profesionales de la salud en torno al servicio de las organizaciones de servicios de salud y de los PBMs, según aplique. Considera que la estabilidad del proveedor es importante, pero es de igual importancia su cumplimiento (pagos en tiempo a los profesionales de servicios de salud) y su calidad de servicio al paciente.

En cuanto a Contratación, señala que el Secretario debe tener facultad sobre las contrataciones en los servicios de seguros de salud del gobierno, incluyendo la contratación de manejadores de beneficios de farmacia, administradores y de terceros administradores. Añade que, el Secretario tiene que considerar para fines de contratación la calidad de los servicios ofrecidos y el patrón de cumplimiento de dichos proveedores. Entiende que esta sección debe disponer la responsabilidad de llevar los servicios a competencia, calificación y propuestas entre cada dos o cuatro años, lo que es muy importante para garantizar la eficiencia del servicio y la reducción de costos asociados. Puntualiza que este proceso de competencia se hace más imperativo en la partida de farmacia, el cual representa el volumen mayor y muy significativo de gastos de ASES.

Referente a los Modelos de Servicio, COOPHARMA explica que esta Sección dispone que el Departamento sólo contratará con aseguradores que no tengan, directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud bajo esta Ley creada, excepto con aquellas organizaciones de Servicios de Salud debidamente definidas y autorizadas por el Comisionado de Seguros. Recomienda que se incluya que el Departamento no contratará con organizaciones de servicios de salud, administradores o manejadores de beneficios que no hayan alcanzado el nivel de satisfacción en la calidad de servicios, conforme a las métricas establecidas por el Departamento.

Sobre el Procedimiento de Querellas, recomienda que se incorpore un término certero para la atención de querellas sometidas ante el Programa y ante el Departamento, el cual no sobrepase los treinta (30) días calendario, contados a partir de su presentación. Además, considera que se debe establecer que las querellas, reclamaciones o procesos administrativos ante organizaciones de servicios de salud o un manejador de beneficios

de farmacias deberán atenderse y adjudicarse en un término no mayor de quince (15) días calendarios, contados a partir de la presentación. En el caso de los manejadores de beneficios de farmacia, recomienda que los procesos de reclamación ante el manejador y ante el Programa sea aquel establecido en la Ley 82 de 2019. Concluye que disponer de términos certeros resulta asertivo ya que al presente la atención a reclamaciones ante los proveedores u organizaciones de salud toman un término muy extenso, y hay otras que no son atendidas.

Propone además enmendar la sección sobre Derechos de los Beneficiarios, a los fines de añadir que cuando exista violación asociada a la Carta de Derechos del Paciente, la persona pueda radicar reclamación ante la Oficina del Procurador del Paciente. De otra parte, para la Sección 16 sobre Derechos de los Proveedores o profesionales de la salud, somete las siguientes recomendaciones y citamos:

- 1. Que los pagos de proveedores deben efectuarse dentro de quince (15) días del procesamiento o de la facturación, según aplique.*
- 2. En el caso de los manejadores de beneficios de farmacia, los reembolsos deben ser compatibles al costo de adquisición del medicamento por la farmacia.*
- 3. Que el proveedor o profesional de salud puede presentar reclamación o querrela ante el Programa o el Departamento sobre inacciones o incumplimientos.*
- 4. Que el proveedor deberá tener acceso al listado MAC de precios y el Generic Product Identifier (GPA) y que el mismo debe ser actualizado cada siete (7) días.*
- 5. Que tiene derecho a tener comunicación directa con el asegurador o el Programa de forma directa.*
- 6. Que tiene derecho a ser notificado y a corregir cualquier deficiencia u omisión subsanable en la factura o receta, sin ser penalizado, dentro de un término razonable.*

COPHARMA señala que la ley debe insertar un Capítulo sobre Medicamentos, Formularios y Rebates, donde se establezcan controles y auditorías periódicas para salvaguardar la transparencia en los procesos y asegurar que la negociación del manejador de beneficios con el manufacturero cuente con la presencia de un representante del Departamento en todo momento. Solicita que se establezcan auditorías sobre los rebates y descuentos aplicados a las farmacias como producto de las auditorías que los manejadores efectúan a las farmacias. Añade que el Capítulo debe contar con responsabilidades de los manejadores sobre el servicio contratado y que su operación debe regirse por las disposiciones de la Ley 82-2019. Sugiere que se requiera que el registro y pago de la licencia ante el Departamento sea una condición para obtener

contratos bajo el plan de seguros de salud del gobierno, así como el cumplimiento con la Ley 82, *supra*.

Menciona que la ley vigente omite imponer requerimientos y controles que regirán la operación y servicio de los manejadores de beneficios de farmacia bajo el plan de seguros de salud del Gobierno. Considera este aspecto como uno esencial para cumplir con los retos contenidos en el Reporte de CMS y también para ofrecer una mayor transparencia en el manejo de la partida de medicamentos. Entiende que lo propuesto por el P. del S. 1437, aunque alberga un interés loable, no alcanza los objetivos contenidos en la Exposición de Motivos de resguardar los más altos estándares en los servicios de salud que reciben los pacientes. Manifiesta que eliminar la estructura de ASES, traería una reducción de gastos y costos operacionales asociados al andamiaje; sin embargo, la medida debe contemplar cambios significativos, que no deben de estar limitados meramente a un cambio de nombre y adscribir la misma bajo la sobrilla del Departamento de Salud.

Considera que los aspectos señalados por CMS no se atienden en el Proyecto. COOPHARMA apoya la medida solo si se toman las recomendaciones antes expuestas, las cuales consideran, tienen alto contenido de controles y eficiencias. De lo contrario, indican que están en desacuerdo tal cual redactada la medida en su versión original.

#### **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):**

El **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)** explica que es una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno, con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el gobierno central a través del Departamento de Hacienda. Sostiene que luego de analizar la medida según presentada, la única preocupación que hubiese podido surgir era en la Sección 9, sobre el Financiamiento del Programa. Consideran que ante la aprobación de la Ley 29-2019 se reduce la carga administrativa de los municipios en los cargos que pagan al plan de salud del gobierno. Indican que el proyecto atempera las disposiciones de las secciones a lo ya establecido por la Ley 29-2019, por lo que endosan la aprobación del Proyecto del Senado 1437.

#### **Grupo HIMA San Pablo:**

El **Grupo HIMA San Pablo** suscribe los comentarios y recomendaciones que haga la Asociación de Hospitales en torno a este proyecto. Explica que no puede ser sorpresa para esta Comisión las dificultades que enfrentan los hospitales, como proveedores de servicios. Añade que las distintas compañías de planes médicos les requieren distintas reglas de juego para poder reclamar la cobranza de estos servicios. Detalla que estas

compañías cambian las reglas unilateralmente, las plagan de tal complejidad que hacen incobrables los servicios o retrasan su cobro de forma insostenible. Hace constar los esfuerzos de la Legislatura por intentar corregir esta conducta, sin embargo, considera que no han sido insuficientes.

Considera que ASES ha sido ineficiente como foro ante el cual dilucidar los reclamos de cobro; además que la falta de pronta adjudicación de los reclamos deja impune una conducta que finalmente afecta los servicios de los ciudadanos. Entiende que la transferencia de poderes y funciones de ASES al Departamento de Salud es importante, pero la legislación propuesta debe incluir disposiciones para que se logre brindar la pronta y justa adjudicación de estos reclamos.

Propone recomendaciones, sobre términos establecidos en ley relacionados a los cobros por servicios contra los planes médicos de salud; sugiere exista un término uniforme y perentorio de ciento ochenta (180) días para corregir o ajustar una reclamación. Una vez transcurran estos ciento ochenta (180) días, sugiere que debe existir también un término adicional de ciento ochenta (180) días para que, al finalizar el año, se puedan reconciliar estos ajustes entre el proveedor y la compañía de seguros. Detalla que una vez finalice el proceso de reconciliación, se debe establecer un término de sesenta (60) días, para que los proveedores sometan ante el Departamento de Salud el reclamo de cobro de aquellas partidas que no fueron pagadas e interesen reclamar. Manifiesta que esto procura corregir el constante cambio de reglas de juego en que incurrir los planes médicos y atiende con mayor eficacia los problemas de cobranza que existen en la industria.

El Grupo HIMA expone que una vez se presenten estos reclamos ante el Departamento de Salud, se debe incorporar a la medida, la figura del juez administrativo para atender estas controversias. Explica que la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en su Sección 3.3, dispone que el jefe de una agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. Añade que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que el juez administrativo tiene la potestad de tomar la decisión final de una controversia ante la agencia, si así le es conferida dicha autoridad mediante ley. *Tosado Cortés v. AEE, 165 D.P.R. 377 (2005)*. Considera imperativa la necesidad que este Proyecto de Ley implemente la figura del juez administrativo para la adjudicación final de las querellas relacionadas al cobro en contra de planes médicos. Entiende que de esta forma, se garantiza una pronta adjudicación de las reclamaciones.

### **Triple- S:**

La aseguradora **Triple- S** señala que ha brindado servicios de salud a la población que se sirve del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG) desde los inicios del programa. Detalla que se desempeñó como tercero administrador del PSG desde el 1 de

noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo del 2015, y a partir del 1 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, fungió como asegurador de aproximadamente 400,000 beneficiarios en varias regiones. En noviembre de 2018, Triple-S fue seleccionada por la ASES como una de las cinco (5) organizaciones de cuidado coordinado que brindarían servicios de salud a través del Plan Vital a nivel Isla; y actualmente mantiene una población aproximada de 354,000 beneficiarios.

Explica que en Puerto Rico aproximadamente 1.1 millones de personas reciben servicios de salud del PSG. Manifiesta que dicha población tiene una de las tasas más altas de enfermedades crónicas, aunque Puerto Rico cuenta con los fondos federales de Medicaid per cápita más bajos de los EE. UU. Considera que es imperativo que el gobierno local mantenga una infraestructura robusta que permita administrar efectivamente el programa y evite poner en riesgo los fondos federales con que opera el programa. Sobre los propósitos que persigue la medida, acepta las determinaciones de política pública que realice el Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando sean en beneficio de la estabilidad del PSG y se garantice el fiel cumplimiento con la regulación federal aplicable. Menciona que es imperativo que la dependencia del gobierno local que finalmente se encargue de administrar el PSG cuente con la infraestructura y recursos necesarios para la administración y operación efectiva y robusta del programa.

Resalta la importancia de que durante el proceso legislativo del P. del S. 1437, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar las obligaciones y responsabilidades contractuales existentes entre la ASES y las organizaciones de cuidado coordinado contratadas para brindar servicios a los beneficiarios del Plan Vital, y con ello se garantice que los beneficiarios continúen recibiendo servicios de salud como hasta el presente. Concluye que es de suma importancia que se contemple un proceso de transición ordenado para garantizar que sea uno transparente para los beneficiarios y las organizaciones de cuidado coordinado.

### **Empleados de ASES:**

Un grupo de **Empleados de ASES** sometió sus comentarios en relación al P. del S. 1437. Entiende que debemos atender varios elementos que detallan en su comunicación y a continuación resumimos: a) cómo se mejora la posición fiscal de la Isla y el acceso a los servicios de salud de los beneficiarios del PSG; b) que evidencia existe de alguna solicitud por parte de CMS, Congreso, u otra agencia federal solicitando la fusión que propone este proyecto; c) ante las tareas y procesos del Departamento de Salud, considerar el efecto que consolidación tendría en la provisión de servicios de salud de forma eficiente.

Menciona que el modelo de salud establecido opera con el aval de CMS, ante el cambio propuesto, considera que se pudiera trastocar la estabilidad con el ente regulador. Además cuestiona cómo se garantizaría un balance de poderes, deberes y facultades

(peso y contrapeso), para demostrar transparencia en la administración del PSG. Igualmente se pregunta cuales elementos de peritaje fueron considerados, si alguno, para proceder a los propósitos de este proyecto. Entre sus cuestionamientos se encuentra el plan de transición y si garantiza la continuidad de servicios, incluyendo los deberes contractuales, plantilla de capital humano y acuerdos colaborativos vigentes. También cuál sería la estructura organizacional propuesta; señala que a su entender tendría que ser sometida y aprobada por CMS y por la Junta de Supervisión Fiscal.

Finalmente, cuestiona la existencia de algún estudio económico que sustente que la administración del modelo establecido en la Ley 72-1993, *supra*, ya no cumple con el propósito por el cual fue creado. Concluye que existen interrogantes que deben ser atendidas antes de dar paso a la aprobación del proyecto y resalta que la existencia de ASES garantiza una provisión de servicios de salud de manera a eficaz y con celeridad, lo que evita niveles adicionales de procesos administrativos.

### CARDIOCOOP:

CARDIOCOOP detalla que uno de los mayores retos es que la ASES ha delegado aspectos imperativos en la relación asegurador-proveedor a un sistema administrativo bajo el control de las organizaciones de servicios de salud, que resulta inoperante e ineficiente. Subraya que sus miembros tienen querellas sometidas que datan del año 2016, y a pesar de las múltiples acciones en seguimiento, no han sido atendidas. Las querellas mencionadas se relacionan con los pagos y el cumplimiento de disposiciones contractuales entre los proveedores y estas organizaciones. Resalta que este panorama se complica, cuando la ley no contempla un ente que fiscalice las gestiones y funciones de ASES. Añade que tampoco existen programas de auditorías continuas y funcionales que permitan una supervisión responsable del manejo de fondos públicos y que resguarden un servicio de calidad de parte de las organizaciones de servicios de salud o aseguradores, así como de terceros contratados, manejadores o administradores. Les preocupa que la medida ante consideración no subsana esta deficiencia y considera necesario insertar un Capítulo sobre medicamentos, Formularios, *Rebates* y responsabilidades de estos manejadores en los servicios ofrecidos al PSG.

Hace mención del *PR Comprehensive PI Review Final Report*, a través del cual se señalan áreas de deficiencias de ASES y áreas de vulnerabilidad en su operación, que entienden no se han atendido. Igualmente resalta que los contratos con los PBMs solo se han enmendado para extender el término original suscrito en el 2006 y recientemente, (2016) para aumentar la partida. Sostiene que un aspecto tan importante como este debió contar con Informes formales ante el Ejecutivo y ante la Asamblea Legislativa. Desglosan un resumen de sus preocupaciones con la medida propuesta, las cuales esbozamos a continuación:

1. Considera que la medida no contiene controles, no contempla auditorías periódicas, en cuanto a gastos, administración y servicio de los proveedores.
2. Entiende que la medida no dispone de un ente fiscalizador del Programa; por lo que el Departamento de Salud, debe tener la obligación de llevar a cabo las auditorías correspondientes a los fines de salvaguardar un buen manejo y administración.
3. Resalta que las sanciones que sugiere la medida deben ser significativas, ante el hecho de que los proveedores se topan con frecuentes omisiones de parte de las organizaciones de servicios de salud y manejadores, que pasan desapercibidas y no tienen consecuencias. Un ejemplo de esto, es la dilación en los pagos a los proveedores, que no tiene consecuencias ni penalidades para la parte que incumple. Otro ejemplo, es el pago de tarifas menores a aquellas pactadas con el proveedor. Denuncia que la inacción o dilación irrazonable en la atención a querellas o solicitudes de investigación administrativa ante la organización de servicios de salud, aun cuando bajo la ley la aseguradora tiene la responsabilidad de atender las mismas en tiempo oportuno.
4. No ven que la medida imponga una responsabilidad directa al Programa en cuanto a su responsabilidad fiscalizadora.
5. Considera que los Informes y resultados de auditorías, investigaciones y aspectos asociados al cumplimiento deben ser públicos y compartidos con la Legislatura. Según su experiencia, a los legisladores no se les facilita o hace accesible información relacionada al manejo y administración de las partidas del PSG, aun cuando sean requeridas en vistas públicas.
6. Entiende que se debe insertar un Capítulo de Medicamentos que disponga de controles, procesos, y responsabilidades en el manejo de la partida de fármacos, así como en las funciones de los manejadores. Menciona que este aspecto resulta esencial, ya que representa una partida significativa de fondos públicos y es uno de los mayores retos que encaran los pacientes, en lo que respecta a costos asociados.
7. No ven que la medida establezca procesos certeros y términos en cuanto a la atención de reclamaciones y querellas, tanto ante las organizaciones de servicios de salud como aquellos celebrados en la agencia. El establecimiento de términos es importante ya que al presente es uno de los mayores problemas que enfrentan. A manera de ejemplo, señala

que el Reglamento General de ASES dispone que todo proveedor puede presentar una querrela o reclamación ante el asegurador y condiciona la atención de ASES a querellas que la misma hubiera pasado primero por el proceso administrativo interno con el asegurador. No obstante, que este requisito es importante para que el proveedor pueda traer la situación ante la atención de la agencia, el Reglamento obvia imponer un término certero dentro del cual el asegurador deba atender y resolver la reclamación presentada por el proveedor. Relata que el efecto es, que el asegurador obvia atender la reclamación y emitir determinación al respecto, quedando el proveedor desprovisto y limitado de acudir ante la agencia. Tiene casos que datan del 2016 sin ser atendidos. Igualmente, tiene casos donde ASES no acoge la reclamación dado a que, según se informa, no se ha agotado el proceso administrativo ante el asegurador, a pesar de haberse presentado querrela ante el asegurador y no recibir nunca contestación, lo que presupone un incumplimiento por parte de la organización de servicios de salud a sus obligaciones bajo la Ley de ASES. Concluye que a pesar de la agencia conocer el asunto, no hay consecuencias.

8. Manifiesta que los únicos criterios que dispone la ley y la medida objeto de estudio, para la evaluación y posterior contratación de organizaciones de servicios de salud, aseguradores y proveedores bajo el PSG, es la estructura y la capacidad económica, dejando fuera la calidad del servicio y el cumplimiento con las responsabilidades que conllevan su función. Considera imperativo que el Programa disponga de encuestas que midan el nivel de satisfacción del servicio, que se considere la experiencia de los proveedores con dicho asegurador y las querellas sometidas ante la ASES.

9. Entiende que la visión de la dependencia debe estar centrado en el paciente, aspecto que debe estar claramente establecido.

10. Expone estar de acuerdo en la eliminación de la Junta actual, pero la medida debe establecer un Comité que considere y evalúe los resultados de las auditorías, que apoye en la evaluación de proveedores y determinaciones de contratación. Este Comité debe estar compuesto por el Departamento de Salud, la directora del Programa, la Procuradora del Paciente, y dos individuos que no posean interés económico o contratos con competidor alguno.

11. Sugiere que la medida establezca comités de asesoría compuestos por organizaciones de proveedores.

Cónsono con sus preocupaciones, somete ante la consideración de la Comisión sus recomendaciones para enmendar el proyecto. En el Artículo III, Términos y Frases, sugiere insertar una definición de manejador o administrador de beneficios de farmacia, conforme a la establecida en la Ley 82-2019. En el Artículo IV, Sección 2, Propósitos, Funciones y Poderes, recomienda insertar la responsabilidad de fiscalizar la operación y consecución de los servicios contratados, llevar a cabo una vez al año auditorías de cumplimiento, eficiencia y de servicio. Considera que esto se debe realizar mediante encuestas a pacientes y proveedores de salud. Aclara que, el Departamento de Salud ya está facultado para lo dispuesto en el inciso (h). En el acápite (n), solicita añadir lo siguiente: “(5) El pago en tiempo de los servicios a los proveedores, bajo las tarifas acordadas, dentro de un término no mayor de 30 días calendario. (6) Los contratos con los proveedores de salud deben contener las tarifas aplicables al servicio de forma específica. Los contratos debidamente suscritos con los proveedores de salud no pueden ser cancelados sin junta causa, tampoco pueden ser modificados, salvo medie enmienda por escrito y firmada por las partes. (7) La solicitud de un proveedor o profesional de salud a la Red del asegurador u organización de servicios de salud no puede ser denegada, si el proveedor está debidamente autorizado para operar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. (8) Que los pagos a proveedores y la jurisdicción sobre estos bajo la cubierta del PSG, serán de la fiscalización y jurisdicción del Departamento de Salud.”

Sobre el inciso (o), sugiere añadir a los terceros contratados por las organizaciones de servicios de salud, manejadores y administradores de beneficios de farmacia. Expone además que se debería insertar que en el caso que el Programa tenga que acudir al Tribunal, la parte en incumplimiento será responsable del pago de los gastos y honorarios de abogados. Recomienda añadir que en todo caso el Programa se registrará por los reglamentos adoptados por el Departamento, quien sucesivamente evaluará y adoptará los reglamentos concernidos al Programa. En cuanto al inciso (q), indica se debe añadir: encuestas y auditorías. En el acápite (s), explica que las multas administrativas deben ser por cada violación y por día; que además se debe insertar a los manejadores y administradores de beneficios de farmacia y que las sanciones puedan ser aplicadas a omisiones con órdenes, resoluciones o requerimientos. Entiende que se debe establecer que el Programa llevará un Informe anual de querellas atendidas, las razones y las sanciones aplicadas; el cual debe ser sometido al Departamento y a la Legislatura en periodos anuales.

CARDIOCOOP explica que en el Artículo 9, Sección 2 - Contratación (c), debe insertarse la contratación de los manejadores y administradores de beneficios de farmacia. Añade que la consideración y determinación sobre estas contrataciones no debe estar supeditada a una persona, sino atado a la evaluación de un Comité (sugiere que el mismo este compuesto por el Secretario de Salud, la Secretaría Auxiliar, la Procuradora del Paciente y dos profesionales (médico y abogado) que no posea relación con los competidores. Considera que, además de la estabilidad económica o estructura,

la contratación de proveedores, aseguradores, y manejadores en el sistema de salud del gobierno debe estar atada a su patrón de cumplimiento en la relación contractual, en sus responsabilidades y en la calidad de servicio en la atención al paciente.

Recomienda que en la Sección 7- Modelos de Servicio, se incluya que el Departamento no contratará con organizaciones de servicios de salud, administradores o manejadores de beneficios que no hayan alcanzado el nivel de satisfacción en la calidad de servicios, conforme a las métricas establecidas por el Departamento. Sugiere que se añada la capacidad del Departamento para contratar de manera directamente con proveedores debidamente organizados sea mediante el modelo corporativo, cooperativo u otros modelos que permitan a un colectivo ofrecer servicios administrativos, de salud o ambos sin tener que seguir el costoso modelo se contratar solamente con aseguradoras o entidades similares. De otra parte, sugiere que en el Artículo 16, sección 9 sobre Financiamiento del Programa, se elimine porque no es necesario.

Sobre el Artículo 17, Sección 10 de Procedimiento de Querellas, recomienda que la atención y adjudicación de querellas presentadas ante el Programa no sobrepasen el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su presentación. Considera importante establecer que las querellas, reclamaciones o procesos administrativos ante una organización de servicios de salud o un manejador de beneficios deberán atenderse y adjudicarse en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación o el procesamiento, según sea el caso. Añade que, en el caso de los manejadores de beneficios de farmacia, los procesos de reclamación ante el manejador y ante el Programa sea aquel establecido en la Ley 82-2019. Sugiere que toda organización de servicios de salud, asegurador, manejador o administrador de beneficios establezcan por escrito su determinación y razones que sustenten la misma.

CARDIOCOOP menciona que en el Artículo 18, Sección 13 de Orientación a los Beneficiarios, en el punto 6, sugiere insertar que cuando exista violación asociada a la Carta de Derechos del Paciente, la persona pueda radicar reclamación ante la Oficina del Procurador del Paciente. En cuanto a la Sección 16, Derechos de los Proveedores o profesionales de la salud, recomienda añadir lo siguiente:

“1) A recibir el pago por sus servicios de forma oportuna, entiéndase dentro de 15 días del procesamiento o del recibo de la factura, según aplique.

2) En el caso de los manejadores de beneficios de farmacia, los reembolsos deben ser cónsonos al costo de adquisición del medicamento por la farmacia.

- 3) Que el proveedor o profesional de salud puede presentar reclamación o querrela ante el Programa o el Departamento sobre inacciones o incumplimientos.
- 4) Que el proveedor tiene derecho a solicitar reconsideración, apelación o solicitar una investigación sobre acciones u omisiones de la organización de servicios de salud, asegurador, manejador o administrador de beneficios.
- 5) A que su querrela o reclamación sea atendida de forma oportuna, no sobrepasando los 30 días desde su presentación.
- 6) A tener comunicación con el asegurador o el Programa de forma directa.
- 7) A ser notificado por escrito y a corregir cualquier deficiencia u omisión subsanable en la factura o receta, sin ser penalizado, otorgando un término razonable para ello.
- 8) A que las tarifas de sus servicios estén debidamente dispuestas en el contrato, y que cualquier cambio requiera de una enmienda por escrito, que cuente con el aval y firma de las partes.
- 9) A que su contrato no sea cancelado sin justa causa.
- 10) A no ser denegada la entrada a la Red de proveedores, si este cumple con las licencias y certificaciones correspondientes a su profesión y está debidamente autorizado a operar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico."

Esboza que la ley debe contener un Capítulo sobre Medicamentos, Formularios y *Rebates*, en el cual se establezcan controles y auditorías periódicas para salvaguardar la transparencia en los procesos; además de asegurar que la negociación del manejador o administrador de beneficios con el manufacturero cuente con la presencia de un representante del Departamento. Manifiesta que se deben establecer auditorías sobre los *rebates* y descuentos aplicados a las farmacias como producto de las auditorías que los manejadores o administradores efectúan a las farmacias. Añade que este Capítulo debe contar con responsabilidades de los manejadores y administradores, según sea el caso, sobre el servicio contratado. Además, que la operación de estos manejadores deberá regirse por las disposiciones contenidas en la Ley 82-2019. Finalmente, indica que se debe requerir que el registro y pago de la licencia ante el Departamento sea una condición para poder obtener contrato bajo el plan de seguros de salud del gobierno, así como el cumplimiento con la Ley 82-2019.

Entiende que lo propuesto por la medida alberga un interés loable; sin embargo, de la forma en que está redactada no apoya a alcanzar los objetivos de resguardar los más altos estándares en los servicios de salud que recibe nuestra ciudadanía. Concluye que eliminar la estructura de ASES traería una reducción de gastos y costos operacionales asociados al andamiaje, que en una situación de estrechez económica como la que atraviesa el país y el propio gobierno, resultan indispensables. Destaca que se deben contemplar cambios significativos, no limitarse a un cambio de nombre y adscribir la misma bajo la sobrilla del Departamento. Puntualiza que es necesario que el encargado del programa pueda incorporar entidades de proveedores que pueden ofrecer los servicios de manera directa y evitar así los costos al intermediario. Apoya la medida, con las recomendaciones antes expuestas.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio que el Departamento de Salud asuma las funciones, deberes y responsabilidades que realiza actualmente la Administración de Servicios de Salud (ASES); y que estas sean realizadas mediante la Secretaría de Administración de Seguros de Salud. Nuestro sistema de salud y su administración requieren de cambios sustanciales, que permitan un mejor y más eficiente manejo. Con los cambios propuestos se refuerza la estructura operacional, además de la atención a los pacientes, proveyendo mayor acceso y servicios a estos.

Sin lugar a dudas, constantemente los proveedores de servicios de salud han presentado sus denuncias contra las aseguradoras, quienes no cumplen con los términos establecidos para remitir sus pagos, o crean procesos administrativos onerosos, excesivos y abusivos que imposibilitan el cobro de servicios prestados al paciente. Esta situación se atiende en la presente medida, estableciendo un proceso de querellas ante un Juez Administrativo.

Finalmente, resaltamos que con la adopción de las enmiendas se garantiza un proceso de transición ordenado y transparente para garantizar la prestación de servicios a los beneficiarios y las organizaciones de cuidado coordinado. Así las cosas, la medida objeto de estudio refleja los cambios que nuestro sistema requiere para que sea uno justo, accesible y centrado en el paciente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1437**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1437**

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar la Sección 1 del Artículo 1; el Artículo II; la Sección 1 del Artículo III; añadir una nueva Sección 1, enmendar la Sección 2 y derogar las Secciones 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo IV; derogar el Artículo V y renumerar el actual Artículo VI como Artículo V; enmendar las Sección 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del actual Artículo VI; enmendar las Secciones 1 y 2 del actual Artículo VII y renumerar dicho Artículo como Artículo VI; enmendar la Sección 4, derogar las Secciones 1, 2 y 3, renumerar la Sección 4 como Sección 1 del Artículo VIII y renumerar dicho Artículo como Artículo VII; y renumerar el actual Artículo IX como Artículo VIII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de eliminar la ~~Administración~~ Administración de Seguros de Salud y delegar sus funciones, deberes y responsabilidades en el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico; crear el ~~"Programa de Administración de Seguros de Salud"~~; y para otros fines relacionados: la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES"), corporación pública creada mediante la Ley 72-1993, según enmendada, tiene como misión implementar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos

los residentes de la Isla, acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

Por otro lado, el Departamento de Salud, creado en virtud de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", tiene como misión propiciar y conservar la salud para que cada ser humano disfrute del bienestar físico, emocional y social que le permita el pleno disfrute de la vida; y contribuir así al esfuerzo productivo y creador de la sociedad. Además, es el organismo gubernamental responsable de implementar mecanismos y servicios de salud, mediante los cuales los ciudadanos sean tratados de forma integral, estableciendo un sistema de salud justo, accesible y que le da énfasis al cuidado primario y la prevención; así como un modelo integrado centrado en el paciente, que sea eficiente y efectivo.

Consistente con la política pública de este Gobierno, de guardar los más altos estándares en los servicios de salud que recibe nuestra ciudadanía y tomando en consideración los esfuerzos para lograr eficiencias en nuestras estructuras de gobernanza, la presente legislación consolida las funciones que realiza la Administración de Seguros de Salud con aquellas que ejerce el Departamento de Salud, por conducto de su Secretario.

Así pues, en aras de salvaguardar los servicios de salud de todos los puertorriqueños y con el fin de lograr ahorros, eficiencias y ~~agilidad en los servicios que brinda el Gobierno~~, la estandarización de procesos en cumplimiento con las regulaciones federales, se elimina la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y se delega en el ~~Secretario del Departamento de Salud~~, a través de su Secretario y de la creación del Programa de la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la encomienda de continuar administrando e implementando la política pública y las funciones que hasta el momento realizaba ASES.

El Secretario del Departamento de Salud, como sucesor de dicha encomienda, continuará realizando las funciones de dicha entidad mediante la creación de ~~un~~



~~Programa~~ una Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud, sin menoscabo de las obligaciones, responsabilidades y contratos ya existentes. Mediante la implementación de ~~dicho Programa~~ dicha Secretaría, procurará cumplir con los deberes, las funciones y la administración de los seguros de Salud de la Isla, de conformidad con lo establecido en Ley 72-1993.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 72-1993, a los fines de disponer que el Departamento del Salud de Puerto Rico, será la entidad gubernamental encargada darle continuidad al sistema de seguros de salud en la Isla, procurando que se les brinde acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad a todos los residentes de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1 - Se enmienda la Sección 1 del Artículo I de la Ley 72-1993, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de la Secretaría Auxiliar de Administración de  
3 Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "ARTICULO I.

5 Sección I. - Título.

6 Esta Ley se conocerá como "[**Ley de la** ~~Programa de~~ Ley de la Secretaría Auxiliar de  
7 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", **["ASES")**, **en adelante**  
8 **denominada "Administración"]** *en adelante "Secretaría Auxiliar".*"

9 Artículo 2 - Se enmienda el Artículo II de la Ley 72-1993, según enmendada,  
10 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para  
11 que lea como sigue:

12 "ARTÍCULO II.

1 Como parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico, se  
2 establece la presente ~~ley~~ Ley para crear **[La Administración]** ~~el Programa~~ la Secretaría  
3 Auxiliar de Seguros de Salud de Puerto Rico, *adscrita al Departamento de Salud*. **[Se trata**  
4 **de una corporación pública con plena capacidad para desarrollar las funciones que**  
5 **la ley le encomienda.]** **[La Administración]** *El Secretario del Departamento de Salud, a*  
6 *través del Programa, de la Secretaría Auxiliar* tendrá la responsabilidad de implantar,  
7 administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de  
8 Servicios de Salud, según definidas en la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según  
9 enmendada, conocida como "Ley de Organizaciones de Servicios de Salud",  
10 ~~incorporada~~ en el Capítulo 19 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmedada,  
11 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" (Art. 19.020 et seq.), un sistema de  
12 seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso  
13 a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición  
14 económica y capacidad de pago de quien los requiera. ...

15 ...

16 Desde 1967, en Puerto Rico se han realizado ensayos de reforma en los servicios  
17 ~~médico hospitalarios~~ médico-hospitalarios del Departamento. Sin embargo, no se ha  
18 logrado estrechar una brecha que cada día se abre más entre la calidad de los servicios  
19 públicos y los privados. Esta experiencia constituye el trasfondo de la política pública  
20 que pauta esta ~~ley~~ Ley. Esta política pública es la siguiente: **[La Administración]** ~~El~~  
21 ~~Secretario del Departamento de Salud~~ La Secretaría Auxiliar de Administración de Planes de  
22 Seguros de Salud gestionará, negociará y contratará con aseguradoras y proveedores de



1 servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico-  
2 indigentes, servicios ~~médico-hospitalarios~~ médico-hospitalarios de calidad.

3 **[La Administración]** *El Secretario del Departamento de Salud* también deberá establecer  
4 mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los  
5 servicios de salud y en las primas de los seguros.”

6 Además, tendrá las facultades e implementará los deberes y obligaciones de conformidad con la  
7 Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios  
8 de Salud para Empleados Públicos”.”

9 Artículo 3 - Se enmienda la Sección 1 del Artículo III de la Ley 72-1993, según  
10 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
11 Rico”, para que lea como sigue:

12 “ARTICULO III.

13 Sección I. – Término y Frases

14 Para fines de esta ley Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
15 se expone a continuación:

16 **[(a) Administración: Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.]**

17 **[(b) Alianzas de beneficiarios: Grupos de beneficiarios representados por la**  
18 **Administración en la negociación de las cubiertas de beneficios del Plan de Salud**  
19 **que éstos necesiten. Componen estos grupos, beneficiarios del Departamento de**  
20 **Salud u otros grupos que en el futuro puedan beneficiarse de las actividades de la**  
21 **Administración.]**

22 **[(c)](a) Aportación patronal: ...**



- 1 **[(d)](b)** Aportación personal: ...
- 2 **[(e)](c)** Asegurador: Entidad que asume el riesgo en forma contractual mediante el  
3 pago de una prima, debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para  
4 hacer negocios en Puerto Rico; o entidad con la cual **[la Administración]** ~~el Secretario~~  
5 la Secretaría Auxiliar delega por razón de vínculo contractual la adjudicación de la  
6 procesabilidad del pago por servicios en aquellos contratos entre ~~la Administración~~ la  
7 Secretaría Auxiliar y proveedores participantes.
- 8 **[(f)](d)** Auditoría interna fiscal: Procedimiento establecido por **[la Administración]** ~~el~~  
9 ~~Secretario~~ la Secretaría Auxiliar para recopilar la información necesaria que corrobore  
10 que los servicios prestados a los beneficiarios fueron provistos a base de criterios de  
11 necesidad y facturados correctamente.
- 12 **[(g)](e)** Beneficiario de Medicare: Aquella persona elegible al Programa Federal de  
13 Medicare y que además cumple con los requisitos para ser beneficiario **[de la**  
14 **Administración]** ~~del Programa~~ Departamento.
- 15 **[(h)](f)** Coaseguro: ...
- 16 **[(i)](g)** Comisionado: ...
- 17 **[(j)](h)** Cubierta de beneficios de salud: ...
- 18 **[(k)](i)** Departamento: ...
- 19 **[(l)** Director Ejecutivo: Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud  
20 **de Puerto Rico.]**
- 21 **[(m)](j)** Emergencia: ...
- 22 **[(n)](k)** Entidad: ...
- 

- 1 [(o)](l) Facilidades de salud: ...
- 2 [(p)](m) Grupo médico primario: ...
- 3 [(q)] (n) Grupo médico de apoyo: ...
- 4 [(r)](o) Grupo de proveedores primarios: ...
- 5 [(s) Junta de Directores: Junta de Directores de la Administración de Seguros de
- 6 Salud de Puerto Rico.]
- 7 (p) Juez Administrativo- funcionario a quien se le delega la facultad de presidir las Vistas
- 8 Administrativas Formales del Departamento Salud, en cumplimiento con esta Ley.
- 9 [(t)](~~p~~) (q) Ley: Ley del Programa de la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de
- 10 Salud de Puerto Rico. de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.
- 11 [(u)](~~r~~) (r) Médico de apoyo: ...
- 12 [(v)](~~s~~) (s) Médico primario: ...
- 13 [(w)](~~t~~) (t) Organizaciones de servicios de salud: Son grupos médico primarios, grupos
- 14 médico de apoyo, y grupos de proveedores primarios que cumplan los requerimientos
- 15 de contratación establecidos por [la Administración] ~~el Secretario-Departamento~~ para
- 16 ofrecer servicios de salud a través del modelo de cuidado ~~de~~ coordinado. Se incluye
- 17 bajo esta definición a las organizaciones de Servicios de Salud, según definidas ~~en la~~
- 18 ~~Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de~~
- 19 ~~Organizaciones de Servicios de Salud", incorporada en el Capítulo 19 de la Ley Núm. 77~~
- 20 del 19 de junio de 1957, según enmedada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
- 21 Rico" (Art. 19.020 et. Seq.).

1 **[(x)]** ~~(#)~~ (u) Pago per capita (capitation): Aquélla parte de la prima pagada al  
2 asegurador que se transfiere al proveedor participante en pago de los beneficios  
3 provistos bajo las cubiertas de beneficios de salud a los beneficiarios que representa  
4 **[la Administración]** ~~el Programa~~ la Secretaría Auxiliar o aquel pago fijo efectuado por  
5 **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar al proveedor participante por  
6 cada beneficiario.

7 **[(y)]** ~~(#)~~ (v) Plan de cuidado de salud: ...

8 **[(z)]** ~~(#)~~ (w) Preautorización: ~~...~~ Permiso escrito del asegurador al beneficiario  
9 concediendo la autorización para obtener un beneficio. El beneficiario será  
10 responsable de obtener dicha preautorización del asegurador para obtener los  
11 beneficios que requiere la misma. El no obtener la preautorización cuando sea  
12 requerida impide la obtención del beneficio y la concesión de la preautorización obliga  
13 al autorizante al pago del servicio autorizado. La preautorización se gestionará por las  
14 organizaciones de servicios de salud en un término no mayor de setenta y dos (72) horas; y de  
15 ser una emergencia certificada por un médico, en un término no mayor de veinticuatro (24)  
16 horas.

17 **[(aa)]** ~~(#)~~ (x) Prima Remuneración: ...

18 **[(bb)]** ~~(#)~~ (y) Prima base: ...

19 ~~(y) Programa: Programa de Administración de Seguros de Salud, adscrito al Departamento de~~  
20 ~~Salud.~~

21 **[(cc)]** (z) Proveedor de servicios de salud: ...



1 **[(dd)](aa)** Proveedor participante: Aquel proveedor de servicios de salud contratado  
 2 por los aseguradores o por **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar  
 3 para ofrecer servicios de salud a la población representada por **[la Administración]** ~~el~~  
 4 ~~Programa~~ la Secretaría Auxiliar.

5 **[(ee)] (bb)** Proveedores primarios: ...

6 **[(ff)](cc)** Referido:

7 **[(gg)](dd)** Secretario: ...

8 (ee) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros Salud de Puerto  
 9 Rico, adscrita al Departamento de Salud.

10 (ff) Secretario: Secretario del Departamento de Salud

11 (gg) Secretario Auxiliar: Persona designada por el Secretario del Departamento de Salud  
 12 para dirigir los trabajos de la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros Salud de  
 13 Puerto Rico.

14 **[(hh)](ee)** (hh) Servicios primarios: ..."

15 Artículo 4 - Se deroga la actual Sección 1 y se añade una nueva Sección 1 al Artículo  
 16 IV de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de  
 17 Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "ARTICULO IV.

19 Sección I. - Creación.

20 Se crea el "~~Programa~~ la Secretaría Auxiliar de Administración de Seguros de Salud de Puerto  
 21 Rico", ~~adscrito~~ adscrita al Departamento de Salud."

1 Artículo 5 – Se enmienda la Sección 2 del Artículo IV de la Ley 72-1993, según  
 2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
 3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 2. – Propósitos, Funciones y Poderes:

5 **[La Administración]** *El Departamento, a través ~~del Programa~~, de la Secretaría Auxiliar de*  
 6 *Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico* será el ~~organismo gubernamental~~  
 7 encargado de la **[implantación]** *implementación* de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. A  
 8 esos fines, tendrá los siguientes poderes, funciones[, **que radicarán su Junta de**  
 9 **Directores**]:

10 (a) ~~Implantar~~ Implementar planes de servicios médico-hospitalarios basados en  
 11 seguros de salud.

12 (b) ...

13 (c) Negociar y contratar directamente con proveedores de servicios de salud  
 14 aquellos servicios de salud que **[la Administración]** la Secretaría Auxiliar estime  
 15 conveniente, considerando la capacidad y estructura de éstas.

16 (d) ...

17 (e) **[La Administración podrá]** *Podrá* representar a otras entidades públicas y  
 18 alianzas o conglomerados privados que lo interesen y así lo soliciten.

19 ~~(f) Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.~~

20 ~~(g)~~ (f) Establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar  
 21 sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos,  
 22 independientes y separadas a las estructuras existentes en el Departamento de Salud.



- 1     ~~(h)~~ Demandar y ser demandada.
- 2     ~~(i)~~ (g) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de  
3         cualquier otra índole.
- 4     ~~(j)~~ (h) ~~Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración~~  
5         ~~de su personal. Su personal será nombrado, contratao y remunerado conforme a las~~  
6         disposiciones aplicables al Departamento de Salud a tenor con la Ley 8-2017, según  
7         enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los  
8         Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".
- 9     ~~(k)~~ (i) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos  
10        públicos con personas y entidades jurídicas.
- 11    ~~(l)~~ (j) Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación,  
12        concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los  
13        mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que su  
14        junta de directores determine.
- 15    ~~(m)~~ (k) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los  
16        propósitos de esta Ley, excepto que **[la Administración]** la Secretaría Auxiliar  
17        no tendrá facultad para empeñar el crédito del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno  
18        de Puerto Rico, ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.
- 19    ~~(n)~~ (l) Establecer en los contratos que suscriba con las aseguradoras o con los  
20        proveedores participantes, y organizaciones de servicios de salud:
- 

1 (1) La garantía del pago y la atención médico-hospitalaria que reciban sus  
2 beneficiarios, aunque la misma se preste fuera del área de salud donde los  
3 beneficiarios residan, por razón de emergencia o necesidad imperiosa.

4 (2) Los mecanismos de evaluación y de cualquier otra naturaleza que  
5 garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la  
6 accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de los servicios, así  
7 como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores  
8 participantes.

9 (3) La actuación como pagador secundario del seguro médico contratado [**por**  
10 **la Administración**], en caso de que la persona elegible a recibir servicios  
11 tenga otro seguro médico.

12 (4) La prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al  
13 paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los  
14 servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está  
15 obligado a pagar. La aseguradora está obligada a pagar el 100% (cien por  
16 ciento) de lo estipulado en el contrato. Esto no incluye deducible.

17 (5) El pago a tiempo de los servicios brindados por los proveedores, bajo las tarifas  
18 acordadas, el cual no podrá exceder un término de treinta (30) días calendario.

19 (6) La solicitud de un proveedor o profesional de salud a la red del asegurador u  
20 organización de servicios de salud no podrá ser denegada, si el proveedor está  
21 debidamente autorizado por el Center for Medicare and Medicaid Services (CMS)  
22 para operar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

1       (⊖) (m) Ordenar a aseguradores, organizaciones de servicios de salud y  
2       proveedores participantes que suministren la información que [la  
3       **Administración**] estime necesaria para darle seguimiento al firme  
4       cumplimiento de esta Ley, documentar los servicios prestados en programas  
5       categóricos subvencionados por el Gobierno Federal que hayan sido delegados,  
6       y documentar la relación de sus beneficiarios, reclamaciones de pagos, e  
7       informes estadísticos financieros pertinentes. En caso de incumplimiento, [la  
8       **Administración**] el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia  
9       de Puerto Rico, Sala de San Juan, para solicitar que éste ordene la entrega de la  
10      información requerida- sin la necesidad de solicitar dispensa o autorización del  
11      Departamento de Justicia. A esos fines, la parte en incumplimiento será responsable  
12      del pago de los gastos y honorarios de abogados.

13      (⊕) (n) ~~Aprobar, enmendar y derogar~~ Asesorar al Departamento en la adopción,  
14      enmiendas o derogación de reglamentos para regir los asuntos y actividades [de  
15      **la Administración**] ~~del Programa de la Secretaría Auxiliar~~ y para prescribir las  
16      reglas y normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberes,  
17      conforme a lo establecido en la Ley [170 de 12 de Agosto de 1988, según  
18      **enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo**  
19      **Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"**] 38-2017, según  
20      enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
21      Gobierno de Puerto Rico".

1     (¶) (o) Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el  
2     mandato de esta ~~ley~~ Ley.

3     (¶) (p) Mantener una División de Educación y Prevención Continua para la  
4     promoción, desarrollo, énfasis y fortalecimiento de actividades y  
5     adiestramientos a los proveedores participantes del Plan de Salud que ~~implante~~  
6     implemente y gestione **[la Administración]** ~~el Programa,~~ la Secretaría Auxiliar,  
7     conforme a las normas y procedimientos que ésta establezca **[la**  
8     **Administración]** ~~el Secretario~~ y los fondos que les sean asignados a estos efectos,  
9     que incluya pero no se limite a:

10    1) mantener informados a dichos proveedores participantes del funcionamiento  
11    del sistema, sus procedimientos, de aquellos cambios que pueda sufrir y de  
12    cualquier otra información relacionada con la administración de los servicios  
13    de salud provistos a los beneficiarios **[de la Administración]** ~~del Programa,~~ Plan  
14    de Salud del Gobierno, conforme a esta Ley.

15    En el ejercicio de esta función, **[la Administración]** la Secretaría Auxiliar podrá  
16    recurrir a medios o estrategias de comunicación tales como publicar un boletín  
17    informativo, comunicados de prensa, o coordinar seminarios de educación y  
18    prevención a tales fines, entre otros, en conjunto con el Colegio de Médicos-  
19    Cirujanos de Puerto Rico y otros colegios y entidades establecidas por ley,  
20    representativas de los proveedores participantes.

21    (¶) (q) Imponer multas administrativas hasta un máximo de veinte mil (20,000)  
22    dólares, por cada violación a cualquier aseguradora, organización de servicios

1 de salud, proveedor de servicios, administrador de beneficios de farmacia o  
2 cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, que viole  
3 cualquier disposición de esta Ley y de cualquier otra ley y sus reglamentos  
4 concomitantes, cuya ~~implantación~~ implementación sea responsabilidad [**de la**  
5 **Administración**] de la Secretaría Auxiliar, así como que incumpla con cualquier  
6 obligación asumida en virtud de los contratos otorgados [**con la**  
7 **Administración**] con la Secretaría Auxiliar en cumplimiento de las  
8 responsabilidades otorgadas a ésta por dichas leyes. [**La Administración**  
9 **adoptará**]~~Adoptará~~ El Departamento adoptará y promulgará la reglamentación que  
10 estime conveniente y necesaria para la adecuada ejecución y administración de  
11 esta disposición, así como para el pago y recaudo de las multas. Los ingresos por  
12 concepto de la infracción de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos  
13 ingresarán en el fondo presupuestario [**de la Administración**] ~~del Programa~~ de la  
14 Secretaría Auxiliar. Disponiéndose, que la imposición de las multas  
15 administrativas [**por parte de la Administración**], serán adicionales a otras  
16 penalidades económicas, incluyendo los daños líquidos pactados  
17 contractualmente o penalidades económicas, que pueda imponer [**la**  
18 **Administración**].

19 (r) Fiscalizar la operación y consecución de los servicios contratados, así como llevar a  
20 cabo auditorías anuales.

21 Para que se logren los propósitos de esta Ley, el Departamento creará una Junta Asesora,  
22 que le asistirá en los procesos de selección y contratación de aseguradoras. La Junta estará

1 compuesta por el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y  
2 Contra la Adicción (ASSMCA) o la persona que éste delegue, el Comisionado de Seguros  
3 o la persona que este delegue, el Procurador del Paciente o la persona que este delegue, el  
4 Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o la persona que este  
5 delegue, el Presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico o la persona que este  
6 delegue, un (1) representante de los proveedores, un (1) representante de los beneficiarios  
7 y un (1) representante del interés público. Este último no podrá tener intereses ni podrá  
8 pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales,  
9 ni contractuales, con instalaciones médico-hospitalarias, ni con la industria de seguros  
10 de salud, ni con proveedores de servicio de salud que no sean las de asegurador-  
11 asegurado, asegurador-reclamante, paciente-médico o paciente-hospital. La participación  
12 en esta Junta será "Ad Honorem"."

13 Artículo 6 - Se derogan las Secciones 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del  
14 Artículo IV de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la  
15 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".

16 Artículo 7 - Se deroga el Artículo V, y se renumera el actual Artículo VI como  
17 Artículo V de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la  
18 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".

19 Artículo 8 - Se enmienda la Sección 1 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
20 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
21 Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Sección 1. - Selección de Planes de Seguros de Salud.



1 **[La Administración]** ~~El Secretario~~ La Secretaría Auxiliar gestionará planes de salud para  
2 una o más áreas geográficas área geográfica, ~~luego de determinar que existen en dichas~~  
3 ~~áreas geográficas las condiciones necesarias para asegurar acceso a servicios de salud~~  
4 ~~de calidad dentro de un marco de costo efectividad. A estos propósitos, se podrá~~  
5 ~~considerar que la demarcación territorial de todo Puerto Rico constituye una sola área,~~  
6 ~~así como la agrupación de uno o más municipios podrá constituir un área o región~~  
7 ~~independiente y separada. Entre los criterios que utilizará [La Administración] el~~  
8 ~~Secretario para determinar la demarcación territorial por áreas o regiones estará la~~  
9 ~~participación de un número mínimo de aseguradoras que [La Administración] haya~~  
10 ~~previamente calificado para que se garanticen la competencia en el costo de la prima~~  
11 ~~y la calidad de los servicios. Al calificar a las aseguradoras deberá tomar en consideración la~~  
12 ~~solvencia y recursos administrativos y operacionales de éstas. La Secretaría Auxiliar,~~  
13 ~~identificará y certificará las personas elegibles para recibir servicios, conforme a su nivel de~~  
14 ~~ingreso y a su elegibilidad para recibir beneficios de salud estatales y federales, conforme a lo~~  
15 ~~dispuesto en esta Ley. Antes de determinar que todo Puerto Rico es una sola área, [La~~  
16 ~~**Administración]** ~~el Secretario~~ deberá llevar a cabo un estudio para determinar la~~  
17 ~~viabilidad de establecer una sola área, así como las ventajas y desventajas de ello para~~  
18 ~~la estabilidad y fortalecimiento del plan de salud, de suerte que se pueda fortalecer~~  
19 ~~verdaderamente la libre selección y el acceso a servicios de calidad para los~~  
20 ~~beneficiarios. [La Administración al] Al calificar a las aseguradoras deberá tomar en~~  
21 ~~consideración la solvencia y recursos administrativos y operacionales de éstas. El~~  
22 ~~Departamento, a través de la Oficina de Asistencia Médica (OAM), identificará y~~



1 certificará las personas elegibles a los servicios conforme a su nivel de ingreso y a su  
 2 elegibilidad para recibir beneficios de salud estatales y federales, en armonía con lo  
 3 dispuesto en el Artículo ~~[VI]~~ V, Sección 5, de esta Ley.

4 ...

5 Los planes de salud dispuestos en este Capítulo estarán sujetos a evaluación **[por la**  
 6 **Administración]**, la Secretaría Auxiliar con el fin de determinar el éxito de los mismos  
 7 y la necesidad de modificarlos para alcanzar los objetivos de este Capítulo.”

8 Artículo 9 - Se enmienda la Sección 2 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
 9 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
 10 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 2. – Contratación.

12 **[La Administración]** ~~El Secretario~~ La Secretaría Auxiliar contratará seguros de salud para  
 13 el área o áreas establecidas con uno o más aseguradores y/u organizaciones de  
 14 servicios de salud autorizados a hacer negocios de seguros de salud en Puerto Rico  
 15 por el Comisionado de Seguros, o por leyes especiales aprobadas para estos  
 16 propósitos. De igual forma, **[el Director Ejecutivo]** ~~el Secretario~~ Auxiliar será la persona  
 17 designada a evaluar y contratar con los proveedores de servicios de salud según  
 18 definidos en esta ~~ley~~ Ley. Disponiéndose, que las organizaciones de servicios de salud  
 19 que contraten con **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar, por los  
 20 servicios que presten a los beneficiarios **[que representa la Administración]** ~~del~~  
 21 ~~Programa,~~ Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, no estarán sujetas a la jurisdicción  
 22 ni reglamentación del Comisionado conforme al Artículo 19.031 del Código de



1 Seguros. [La Administración] ~~El Departamento~~ La Secretaría Auxiliar será responsable  
2 de fiscalizar y velar por la capacidad y efectividad de cumplimiento de estas  
3 organizaciones pudiendo contratar los servicios de terceros para tales fines.”

4 Artículo 10 - Se enmienda la Sección 3 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
5 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
6 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 3. — Beneficiarios del Plan de Salud.

8 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
9 ~~establecen por~~ establece mediante la ~~implantación~~ implementación de esta ~~ley~~ Ley,  
10 siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Aquellos empleados públicos y sus dependientes que, por su condición  
14 económica, cualifiquen como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de  
15 Puerto Rico, tendrán derecho a recibir este beneficio. ...

16 ...

17 En el caso de empleados públicos casados entre sí, estos podrán acogerse al  
18 Plan de Salud combinando las aportaciones de ambos y actuando de forma  
19 mancomunada para su elegibilidad. En todos los casos el Secretario de  
20 Hacienda, el municipio o corporación pública transferirá [a la Administración]  
21 ~~al Departamento~~ a la Secretaría Auxiliar el monto correspondiente a la aportación  
22 patronal de los empleados públicos acogidos al Plan de Salud. Los empleados



1 públicos que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro plan  
2 médico en el mercado, y que a su vez hayan sido identificados y certificados  
3 por el Departamento, según lo provisto por la Sección 1 del Artículo [VI] V de  
4 esta Ley, no participarán del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los  
5 empleados públicos tendrán la opción de extender la cubierta médico-  
6 hospitalaria a sus dependientes opcionales, y el empleado sufragará en su  
7 totalidad el costo de la cubierta. Para propósitos de este inciso, el término  
8 empleados públicos incluye a los empleados de las corporaciones públicas y de  
9 los municipios. [La Administración] *El Secretario Departamento* podrá  
10 establecer, mediante reglamento, un sistema para el pago de la prima.

11 (d) Los pensionados del Gobierno Central [del Estado Libre Asociado] de Puerto  
12 Rico, según el ~~Plan de Implantación~~ *plan de implementación* establecido por [la  
13 Administración] *el Secretario Departamento*. El Secretario de Hacienda  
14 transferirá [a la Administración] ~~al Departamento~~ *a la Secretaría Auxiliar* el monto  
15 correspondiente a la aportación patronal de los pensionados de las agencias del  
16 Gobierno Central. Los pensionados tendrán la opción de extender la cubierta  
17 ~~médico-hospitalaria~~ *médico-hospitalaria* a sus dependientes directos y opcionales  
18 y el pensionado sufragará en su totalidad el costo de la cubierta. Los  
19 pensionados que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro  
20 plan médico en el mercado, no participarán del plan establecido en esta ley *Ley*.

21 (e) Las pequeñas y medianas empresas (mejor conocidas como PYMES), que  
22 interesen acogerse al plan establecido por este Capítulo, y que transfieran [a la

1 **Administración]** ~~al Departamento~~ a la Secretaría Auxiliar o al Asegurador el  
2 monto correspondiente por concepto de la aportación patronal de los  
3 empleados que así lo autoricen, más el pago de la aportación del empleado  
4 hasta cubrir el costo de la prima del seguro para la cubierta de beneficios  
5 médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como familiar; salvo en  
6 el caso en que la aportación patronal cubra la totalidad del costo de la cubierta.  
7 Para propósitos de este inciso, las pequeñas y medianas empresas son aquéllas  
8 en las que trabajan desde uno (1) a cincuenta (50) empleados. En estos casos **[la**  
9 **Administración]** ~~el Departamento~~ promulgará aquellos reglamentos que sean  
10 necesarios para la ~~implantación~~ implementación y operación de este Plan de  
11 Salud, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de  
12 elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.

13 (f) Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de  
14 Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley **[Núm. 13 de 2 de Octubre**  
15 **de 1980]** 203-2007, según enmendada, conocida como *“Carta de Derechos del*  
16 *Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”*. La Secretaría Auxiliar deberá establecer un  
17 proceso de orientación a veteranos sobre los servicios, beneficios y cubiertas disponibles  
18 para estos por parte del Gobierno Estatal y el Gobierno federal, en coordinación con la  
19 Administración de Veteranos (Veterans Affairs Department) y la Oficina del  
20 Procurador del Veterano de Puerto Rico.

21 (g) Los veteranos, sus cónyuges e hijos menores de veintiún (21) años que  
22 dependan de sus padres para su cuidado y manutención, que de interesarlo



1 paguen **[a la Administración]** ~~al Departamento~~ a la Secretaría Auxiliar o al  
2 Asegurador el monto correspondiente por concepto del costo de la prima del  
3 seguro para la cubierta de beneficios ~~médico-hospitalarios~~ médico-hospitalarios,  
4 tanto para la cubierta individual como la familiar.

5 (h) Los individuos en su carácter personal, independientemente de su posición  
6 laboral, los empleados cuyos patronos no les proveen un plan médico, así como  
7 las personas con un autoempleo, y sus dependientes. En estos casos **[la**  
8 **Administración]** ~~el Departamento~~ promulgará aquellos reglamentos que sean  
9 necesarios para la implantación y operación de este Plan de Salud, lo que  
10 incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad y  
11 el sistema para el pago de la prima.

12 (i) Los miembros de las asociaciones, las cooperativas, las asociaciones o los  
13 colegios de personas licenciadas por el Gobierno de Puerto Rico para dedicarse  
14 a una profesión reconocida, las asociaciones o colegios de oficios, las  
15 asociaciones de empleados federales, estatales o municipales, y la Asociación  
16 Americana de Personas Retiradas, (AARP, por sus siglas en inglés), que  
17 interesen beneficiarse del mismo, y le transfieran **[a la Administración]** ~~#~~  
18 ~~Departamento~~ a la Secretaría Auxiliar o al Asegurador el monto correspondiente  
19 por concepto de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico  
20 hospitalarios, tanto para la cubierta individual como familiar. En estos casos **[la**  
21 **Administración]** ~~el Departamento~~ promulgará aquellos reglamentos que sean  
22 necesarios para la ~~implantación~~ implementación y operación de este Plan de



1 Salud, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de  
2 elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.”

3 Artículo 11 - Se enmienda la Sección 4 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
5 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 4. – Disposiciones Contra Discriminación.

7 Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá emitir  
8 tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo planes de  
9 cubierta similares, salvo que **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar  
10 así lo autorice o requiera. Ningún proveedor participante o su agente podrá inquirir  
11 en forma alguna sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar  
12 si una persona es beneficiaria del plan que esta ley crea.”

13 Artículo 12 - Se enmienda la Sección 5 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993, según  
14 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
15 Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 5. – Deducibles; Coaseguro y Primas; Prácticas Prohibidas.

17 **[La Administración]** ~~El Departamento~~ la Secretaría Auxiliar establecerá en los contratos  
18 con los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con  
19 éstos. Además, establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda  
20 como pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de  
21 pago del beneficiario. Los demás aseguradores y/u organizaciones de servicios de  
22 salud, podrán acordar con **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar

1 una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún  
2 proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda la  
3 acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con los  
4 aseguradores o con **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar.

5 Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, que contraten con **[la**  
6 **Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar para proveer planes de salud, en  
7 ningún momento podrán incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera  
8 otras pólizas que provean, a los fines de subsidiar la prima, reducir el costo o  
9 compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de salud que se autoriza  
10 en esta Ley. La prima acordada deberá ser validada actuarialmente como razonable  
11 por los actuarios **[de la Administración]** ~~del Departamento~~ de la Secretaría Auxiliar  
12 debidamente cualificadas según, los estándares de la Academia Americana de  
13 Actuarios. Para propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, los aseguradores y/u  
14 organizaciones de servicios de salud, considerarán al grupo de beneficiarios de estos  
15 planes de seguro de salud, como una unidad independiente de sus otros grupos de  
16 beneficiarios, y mantendrán un sistema de contabilidad separado para ellos. De igual  
17 forma, los proveedores de servicios de salud que contraten con **[la Administración]** ~~el~~  
18 ~~Departamento~~ la Secretaría Auxiliar, no podrán reducir los beneficios o afectar la calidad  
19 de los mismos para atender pacientes no cubiertos por el Plan de Salud que se autoriza  
20 en esta Ley. El incumplimiento de las disposiciones de esta Sección será sancionado  
21 por el Comisionado de Seguros conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de  
22 Junio de 1957 según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico" o



1 por las disposiciones del contrato con ~~la Administración~~ la Secretaría Auxiliar, según  
2 aplique.”

3 Artículo 13 - Se enmienda la Sección 6 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993, según  
4 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
5 Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 6. — Cubierta y Beneficios Mínimos.

7 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No  
8 habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera,  
9 al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario- siempre y cuando no se afecte el “State  
10 Plan” suscrito por el Departamento de Salud y el “Centers for Medicare and Medicaid  
11 Services” (CMS) o el Departamento de Salud Federal.

12 Cubierta A. **[La Administración]** El Departamento establecerá una cubierta de  
13 beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores  
14 participantes. ...

15 ...

16 La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los  
17 exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición  
18 física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA  
19 deberán revisarse anualmente a los fines de en caso de que **[la Administración]** *el*  
20 *Departamento* la Secretaría Auxiliar lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos  
21 medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la condición que serán  
22 dispensados y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y



1 cuando no se afecte el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health  
 2 ~~Resources and Services Administration~~ y el "Centers for Medicare and Medicaid Services"  
 3 (CMS) o el Departamento de Salud Federal.

4 ...

5 **[La Administración]** ~~El Departamento~~ La Secretaría Auxiliar revisará está cubierta  
 6 periódicamente."

7 Cubierta B. ...

8 Cubierta C. ...

9 (1)...

10 (2)...

11 (3) **[La Administración]** ~~El Departamento~~ La Secretaría Auxiliar rendirá un informe  
 12 semestral a la Asamblea Legislativa que incluya entre otros la lista de  
 13 medicamentos, las controversias que hayan surgido con el "State Plan" suscrito  
 14 por el Departamento de Salud y el "~~Health Resources and Services~~  
 15 ~~Administration~~" "Centers for Medicare and Medicaid Services" (CMS) o el  
 16 Departamento de Salud Federal y la cantidad de pacientes que se vean afectados por  
 17 estas controversias.

18 ...

19 (4) ...

20 (5) **[La Administración]** ~~El Departamento~~ La Secretaría Auxiliar rendirá un informe  
 21 semestral a la Asamblea Legislativa que incluya entre otros la lista de  
 22 medicamentos, las controversias que hayan surgido con el State Plan suscrito por



1 el Departamento de Salud y el ~~Health Resources and Services Administration~~  
2 "Centers for Medicare and Medicaid Services" (CMS) o el Departamento de Salud Federal  
3 y la cantidad de pacientes que se vean afectados por estas controversias.  
4 ..."

5 Artículo 14 - Se enmienda la Sección 7 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
6 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
7 Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Sección 7. — Modelos de Prestación de Servicios.

9 **[La Administración]** *El Departamento* establecerá mediante reglamento, los distintos  
10 modelos de prestación de servicios que podrán utilizarse para ofrecer los planes de  
11 salud que por esta ~~ley~~ Ley se crean. Los modelos de prestación de servicios que se  
12 utilicen tendrán en común lo siguiente:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) **[La Administración]** ~~El Departamento~~ La Secretaría Auxiliar sólo contratará con  
16 aseguradores que no tengan, directa o indirectamente, interés económico en, o  
17 relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste  
18 servicios a los beneficiarios del seguro de salud que esta Ley crea, excepto con  
19 aquellas organizaciones de Servicios de Salud debidamente definidas y  
20 autorizadas por el Comisionado de Seguros.

21 (d) ...

22 (g) ..."



1 Artículo 15 - Se enmienda la Sección 8 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 8. - Sistema de ~~Regionalización~~ Región Única.

5 La prestación de servicios se hará siguiendo el sistema de ~~regionalización~~ región única  
6 establecido por [la Administración en coordinación con el Departamento] *el*  
7 *Departamento*, estableciendo ~~progresivamente~~ una red de proveedores participantes  
8 en todo el [Estado Libre Asociado] ~~Gobierno de Puerto Rico~~ y asegurando así el servicio  
9 más cercano al paciente.

10 El asegurador ~~proveerá~~ contratará en cada región ~~todos los servicios secundarios y~~  
11 ~~terciarios, según lo define el Departamento, con todo proveedor debidamente autorizado~~  
12 por el "Center for Medicare and Medicaid Services" (CMS). pero sólo aquellos servicios  
13 ~~secundarios y terciarios no provistos por el Estado, en esa área o región. Los~~  
14 ~~proveedores participantes coordinarán con [la Administración] el Departamento el~~  
15 ~~alcance de los servicios secundarios y terciarios que proveerán según se disponga en~~  
16 ~~el contrato, pero sólo aquellos servicios secundarios y terciarios no provistos por el~~  
17 ~~Estado, en esa área o región.~~

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c)...

21 (d) Los gobiernos municipales que hayan optado por operar o continuar operando  
22 las facilidades para prestar servicios de salud estarán sujetos a la contratación de

1 aquellos planes de salud que haya realizado **[la Administración]** ~~el Departamento~~  
 2 la Secretaría Auxiliar.

3 (e) En aquellos municipios donde operen o puedan operar en el futuro Centros de  
 4 Salud Comunitarios, éstos podrán continuar prestando los servicios y contratar  
 5 con los aseguradores correspondientes o **[la Administración]** ~~El Departamento~~ la  
 6 Secretaría Auxiliar, los servicios adicionales.”

7 ~~(f) **[La Administración]** ~~El Departamento~~ procederá a implantar, en aquello que le~~  
 8 ~~corresponde, la Reforma de Salud en el Municipio de San Juan, no más tarde del~~  
 9 ~~1ro de julio de 2000. A esos efectos, gestionará, negociará y contratará planes de~~  
 10 ~~seguros de salud con miras a extender a aquellos ciudadanos elegibles del~~  
 11 ~~Municipio de San Juan, la Tarjeta de Salud del Plan de Seguros de Salud del~~  
 12 ~~Gobierno de Puerto Rico, con todos aquellos beneficios y prerrogativas aplicables~~  
 13 ~~al plan. La administración municipal del Municipio de San Juan y su Legislatura~~  
 14 ~~Municipal facilitarán que **[la Administración]** ~~el Departamento~~ cumpla con este~~  
 15 ~~mandato, ofreciendo aquella cooperación necesaria y a su alcance con miras a~~  
 16 ~~viabilizar la implantación de la Reforma de Salud en San Juan.”~~

17 Artículo 16 - Se enmienda la Sección 9 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
 18 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
 19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 9. – Financiamiento **[de la Administración]** ~~del Programa~~ de la Secretaría  
 21 Auxiliar de Administración de Seguros de Salud y del Plan de Salud; Otros Ingresos.

1 El plan de salud establecido mediante esta ley y los gastos de funcionamiento ~~[de la~~  
2 ~~Administración]~~ se sufragarán de la siguiente manera:

3 (a) ~~Plan de salud. Para el año fiscal 1993-94 se asigna [a la Administración] al~~  
4 ~~Departamento, para fines de la implementación del Programa, de fondos no~~  
5 ~~comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de dieciocho millones~~  
6 ~~(18,000,000) de dólares. Para años subsiguientes, se consignará en el~~  
7 ~~presupuesto de gastos [de la Administración] del Departamento una asignación~~  
8 ~~especial autorenovable de acuerdo a las necesidades del plan de salud. Se~~  
9 ~~asigna, además, [a la Administración] al Departamento, para fines de la~~  
10 ~~implementación del Programa, para el año fiscal 1993-94 y para años~~  
11 ~~subsiguientes, las economías que genere el Departamento en la implantación~~  
12 ~~de la Ley [Núm. 103 de 12 de julio de 1985] 190-1996, según enmendada.~~

13 (a) El plan de salud establecido mediante esta Ley y los gastos de funcionamiento y sus  
14 fondos designados, sin importar su procedencia, serán transferidos de la  
15 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a la Secretaría Auxiliar  
16 de Administración de Seguros de Salud.

17 (b) ~~Gastos de funcionamiento. Para el año fiscal 1993-94 se asigna [a la~~  
18 ~~Administración] al Departamento, para fines de la implementación del Programa, de~~  
19 ~~fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de un millón~~  
20 ~~(1,000,000) de dólares. Para años subsiguientes, los gastos de funcionamiento~~  
21 ~~se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos~~  
22 ~~del Gobierno de Puerto Rico.~~



1     ~~(e)~~ ...

2     ~~(d)~~ (b) La asignación presupuestaria de los gobiernos municipales para servicios  
3       de salud directos en áreas cubiertas por los planes de salud estará basada en  
4       los ~~porcientos~~ por cientos contenidos en la Tabla siguiente del Presupuesto de  
5       Fondos Ordinarios de los municipios, excluyendo la Contribución Adicional  
6       Especial (CAE), y fondos federales utilizando como base el presupuesto de  
7       fondos ordinarios del año fiscal anterior, ~~a partir del 1ro de julio de 1997.~~  
8       vigente.

9     ...

10    El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante el CRIM,  
11    prorrateará entre las remesas mensuales una cantidad suficiente para satisfacer  
12    la aportación que le corresponda a cada municipio de acuerdo con el porcentaje  
13    establecido, y la remitirá en o antes del décimo día de cada mes [a la  
14    **Administración de Seguros de Salud**] ~~al Departamento~~ a la Secretaría Auxiliar.

15    ...

16    Para aquellos municipios que brindan servicios preventivos, ya sean directos e  
17    indirectos de salud, el CRIM retendrá el pago [a ASES] *al Departamento* hasta  
18    que esta institución acuerde con el municipio la devolución por concepto de la  
19    correspondiente aportación de aquellos municipios, según lo requiere el  
20    Artículo 14 de la Ley 3-2003. [ASES] *El Departamento* reembolsará total o  
21    parcialmente a los municipios todo gasto incurrido por servicios directos o  
22    indirectos de salud prestados por los municipios sin restricción alguna. No



1        obstante, entre el 1ro de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2019, que equivale  
 2        a la suma de doscientos dos millones de dólares (\$202,000,000), los municipios  
 3        estarán exentos del cumplimiento de esta disposición, por lo que no tendrán  
 4        obligación alguna de realizar aportaciones al plan de salud creado mediante la  
 5        presente Ley. ...

6        ...

7        (e) (c) Ingresos **[de la Administración]** ~~del Departamento de la Secretaría Auxiliar~~  
 8        provenientes de aportaciones de patronos y empleados individuales por  
 9        concepto de pago de primas.

10        (f) (d) ...”

11        Artículo 17 - Se enmienda la Sección 10 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
 12        según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
 13        Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14        “Sección 10. – Procedimiento de Querellas.

15        ~~**[La Administración]** El Departamento requerirá de los aseguradores, proveedores, y~~  
 16        ~~las organizaciones de servicios de salud con los cuales contrate procedimientos para~~  
 17        ~~atender y resolver querellas de proveedores participantes y beneficiarios. **[La**~~  
 18        ~~**Administración]** El Departamento establecerá guías para la resolución de querellas~~  
 19        ~~que garanticen el debido procedimiento de ley. Las determinaciones tomadas sobre~~  
 20        ~~las querellas serán apelables ante **[la Administración]** el Departamento, según se~~  
 21        ~~disponga por Reglamento o contrato suscrito. Las determinaciones finales de **[la**~~  
 22        ~~**Administración]** el Departamento serán revisables por el Tribunal de Apelaciones.”~~

- 1 (a) Querellas ante la Secretaría Auxiliar. La disposición final que tomen las aseguradoras  
2 contratadas sobre las querellas y reclamaciones presentadas por los proveedores o  
3 pacientes estarán sujetas a ser apeladas ante la Secretaría Auxiliar dentro del término  
4 de treinta (30) días a partir de la fecha en que se notifique la decisión final emitida por  
5 la aseguradora a través de los métodos que adopten en sus procedimientos internos  
6 conforme a las disposiciones de esta Sección. El Departamento adoptará la  
7 reglamentación necesaria sobre el proceso de adjudicación de las querellas.
- 8 (b) Vista Administrativa Formal. Una vez presentada la apelación, la Secretaría Auxiliar  
9 celebrará una vista administrativa formal dentro del término de noventa (90) días  
10 contados a partir de la presentación.
- 11 (c) Procedimiento Interno. Las aseguradoras que contraten con el Departamento de Salud  
12 serán responsables de establecer procedimientos internos adecuados que garanticen a los  
13 beneficiarios y proveedores la radicación, recibo y pronta adjudicación de todas las  
14 querellas y reclamaciones que se originen contra las aseguradoras. Dichos  
15 procedimientos deberán establecer los mecanismos para la notificaciones, incluyendo la  
16 notificación sobre la determinación final.
- 17 (d) Juez Administrativo. La vista administrativa será presidida por un Juez  
18 Administrativo. La Secretaría Auxiliar designará los Jueces Administrativos que  
19 entienda necesarios, tomando en consideración el volúmen de querellas pendientes y el  
20 presuuesto disponible.
- 21 (e) Cláusula Transitoria. Las querellas pendientes de adjudicación ante la ASES, previas a  
22 la fecha de vigencia de esta Ley, serán transferidas a los Jueces Administrativos para
- 

1 que estos continúen los procedimientos según las disposiciones aplicables al momento  
2 de la aprobación de esta Ley.

3 (f) Jurisdicción. El Departamento de Salud tendrá jurisdicción sin limitación de aquellas  
4 controversias que surjan de los derechos y deberes establecidos en esta Ley, aquellas  
5 controversias relacionadas a las obligaciones contractuales con los proveedores y/o  
6 beneficiarios, y ostentará jurisdicción sobre todas aquellas controversias relacionadas al  
7 cobro de dinero por los servicios prestados por los proveedores. El Departamento de  
8 Salud tendrá la capacidad de requerir a la aseguradora el depósito de una fianza  
9 razonable para aquellos casos de falta de pago bajo la Ley Núm. 104-2002, según  
10 enmendada, mejor conocida como "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a  
11 Proveedores de Servicios de Salud" o en aquellos casos en que la aseguradora no conteste  
12 la querella en el tiempo que se establezca mediante reglamento. Las determinaciones  
13 emitidas por el Departamento serán revisables ante el Tribunal de Apelaciones conforme  
14 a las disposiciones establecidas en la LPAU.

15 El Departamento de Salud deberá rendir un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa,  
16 dando cuenta de las querellas fueron radicadas y adjudicadas. Este Informe deberá publicarse  
17 en el portal electrónico oficial del Departamento de Salud.

18 Artículo 18 - Se enmienda la Sección 13 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
19 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 13. - Orientación a los Beneficiarios.

22 (1) ...



1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) El contenido de los folletos informativos, así como su plan de distribución,  
4 deberán ser aprobados por **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría  
5 Auxiliar antes de su publicación y distribución.

6 (5) Los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del  
7 sistema de salud del Gobierno deberán exhibir un letrero informativo, legible y  
8 visible a las personas que hacen uso de sus facilidades, que anuncie que el  
9 Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos  
10 especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales podrán ser visitados  
11 por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos, así como  
12 cualquier otra información relacionada al sistema de salud que **[la**  
13 **Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar estime pertinente. El  
14 contenido del letrero deberá ser preparado y aprobado por **[la Administración]**  
15 ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar.

16 (6) ~~Todo~~ Toda aseguradora, proveedor participante, proveedor primario y servicios  
17 primarios que no cumplan con las disposiciones de esta Sección o de los  
18 reglamentos promulgados a su amparo, estará sujeto a una multa  
19 administrativa a ser determinada por **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la  
20 Secretaría Auxiliar, que en ningún caso excederá de diez mil (10,000) dólares,  
21 diarios, por violación."

1 Artículo 19 – Se enmienda la Sección 14 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 14. – Derechos de los Beneficiarios.

5 Todo beneficiario tendrá, entre otros, derecho a:

6 (1) ...

7 ...

8 (12) Apelar cualquier determinación final de la aseguradora ante [la  
9 **Administración] e**~~El Departamento~~ la Secretaría Auxiliar.

10 (13) ...”

11 (14) Presentar querrela ante la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) cuando se violen  
12 las disposiciones de esta Sección.

13 Toda aseguradora, proveedor participante, proveedor primario y de servicios primarios que  
14 no cumplan con las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos promulgados al  
15 amparo de la misma, estará sujeto a una multa administrativa a ser determinada por la  
16 Secretaría Auxiliar, que en ningún caso excederá de diez mil (10,000) dólares, diarios, por  
17 violación.

18 Artículo 20 – Se enmienda la Sección 15 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
19 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 15. – Obligaciones de los Beneficiarios.

22 Los beneficiarios tendrán la obligación de:



1 (1) Mantener su información de elegibilidad al día y cuando sea requerida por [la  
2 **Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar.

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) ...

6 (5) Apelar cualquier determinación final del asegurador ante [la **Administración]**  
7 ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar."

8 Artículo 21 - Se enmienda la Sección 16 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
9 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
10 Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Sección 16. - Derechos de los Proveedores.

12 Bajo este plan, los proveedores tienen derecho a:

13 (1) Que le sean pagadas las reclamaciones a tenor con los términos dispuestos en  
14 su contrato con el asegurador.

15 (2) Apelar cualquier determinación final del asegurador ante [la **Administración]**  
16 ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar."

17 Artículo 22 - Se enmienda la Sección 17 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
18 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
19 Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Sección 17. - Obligaciones de los Proveedores.

21 Los proveedores se obligan a:

22 (1) ...



1 (2) ...

2 ...

3 (5) Notificar al asegurador o a **[la Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría  
4 Auxiliar de cualquier situación que constituya abuso, mal uso o fraude de parte  
5 de los beneficiarios."

6 Artículo 23 - Se enmienda la Sección 18 del actual Artículo VI de la Ley 72-1993,  
7 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
8 Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Sección 18. - Negación de Servicios de Hospitalización y Pagos Facturados.

10 Se establece que ninguna compañía de seguros de salud, asegurador, organización de  
11 servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por  
12 sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, que contrate con **[la**  
13 **Administración]** ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar para el manejo o implantación  
14 del Plan de Salud Gubernamental al amparo de esta Ley, negará la debida autorización  
15 para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo  
16 de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento,  
17 medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, cuando medie  
18 una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica,  
19 en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del  
20 asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio  
21 se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza.

22 ..."



1 Artículo 24 - Se renumera el actual Artículo VII como Artículo VI, y se enmienda  
2 la Sección 1 del actual Artículo VII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida  
3 como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea  
4 como sigue:

5 "Sección 1. - Informes Anuales.

6 Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal, [la  
7 **Administración**] *el Departamento* someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa  
8 informes sobre [sus] las actividades ~~del Programa~~, de la Secretaría Auxiliar de  
9 Administración de Seguros de Salud incluyendo lo siguiente:  
10 ..."

11 Artículo 25 - Se enmienda la Sección 2 del actual Artículo VII de la Ley 72-1993,  
12 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
13 Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Sección 2. - Informes de las aseguradoras.

15 Dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, cada asegurador someterá  
16 a [la **Administración**] *el Departamento* la Secretaría Auxiliar, un informe estadístico de  
17 sus actividades. Una vez recopilada y analizada por [la **Administración**] la Secretaría  
18 Auxiliar, *el Departamento*, [ésta] *éste* de requerírsele, deberá someterla al Gobernador y  
19 a la Asamblea Legislativa. Dicho informe estadístico deberá incluir, como mínimo, lo  
20 siguiente:

21 (a) ...

22 (b) ...



1 ...

2 (s) ...

3 Cualquier persona o aseguradora que se negare a brindar la información antes  
4 descrita, o rehusare producir cualquier documento que se le solicitare, incurrirá en un  
5 delito menos grave que aparejará una pena de no más de mil (1,000) dólares ni menos  
6 de cien (100) dólares o cárcel por no más de doce (12) meses ni menos de un (1) mes,  
7 o ambas penas. El **[Director Ejecutivo de la Administración]** *Departamento* podrá  
8 recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, a fin de  
9 compeler la divulgación de la información solicitada.”

10 Artículo 26 - Se renumera el actual Artículo VIII como Artículo VII, se derogan las  
11 actuales Secciones 1, 2 y 3, se renumera la Sección 4 como Sección 1, y se enmienda a  
12 su vez la actual Sección 4 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley  
13 de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección **[4]** 1. – Intercambio de Información.

15 Todo asegurador, organizaciones de servicios de salud o cualquier otra entidad que  
16 ofrezca servicios de salud en Puerto Rico que contrate con **[la Administración]** *el*  
17 ~~*Departamento*~~ *la Secretaría Auxiliar* y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico  
18 vendrá obligada a proveer toda la información que ésta solicite y en caso de  
19 incumplimiento estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 2.250 de la  
20 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de  
21 Seguros de Puerto Rico”.



1 Luego de que [la Administración] ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar verifique la  
2 información suministrada, si de la misma surge que un beneficiario del Programa de  
3 Asistencia Médica es también beneficiario de otro plan de salud privado o que los  
4 servicios prestados debieron haber sido cubiertos por un tercero o plan de salud  
5 financiado por el Gobierno con excepción del Programa de Asistencia Médica, [la  
6 Administración] ~~el Departamento~~ la Secretaría Auxiliar o su Subcontratista debidamente  
7 autorizado, deberá iniciar una acción de recobro contra el plan primario del  
8 beneficiario por tales servicios; y la información deberá ser enviada a la Oficina de  
9 Asistencia Médica.

10 ...”

11 Artículo 27 - Se renumera el actual Artículo IX como Artículo VIII y se enmiendan las  
12 actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como  
13 “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”- , para que lean como  
14 sigue:

15 Sección 1 - Contratos

16 En los contratos que efectúe la Administración Secretaría Auxiliar al contratar  
17 directamente con proveedores de servicios de salud, la Administración Secretaría  
18 Auxiliar podrá contratar con aseguradoras para que estas adjudiquen la  
19 procesabilidad del pago por servicios en aquellos casos contratados entre la  
20 Administración Secretaría Auxiliar y los proveedores participantes.

21 Sección 2 - Proceso de Contratación



1 Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores de servicios de  
2 salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de esta sección. Todo grupo  
3 médico o proveedores que deseen contratar directamente, conforme a lo dispuesto en  
4 la Ley Núm. 105 de 19 de julio de -2002, someterá por escrito una solicitud que deberá  
5 contener lo siguiente:

6 (a) ....

7 (g) Encuadernación: la propuesta se entregará en original y 3 copias, en carpetas de 3  
8 argollas de 2 pulgadas de ancho. El contenido deberá estar escrito en tamaño 13 CG  
9 Times New Roman a doble espacio.

10 Toda propuesta debidamente entregada a la ~~Administración~~ *Secretaría Auxiliar*, deberá  
11 ser estudiada y analizada para propósitos de la contratación en un término  
12 improrrogable de treinta y cinco (35) días laborables.

13 (h) Deberán presentar una certificación negativa de deuda exigible o de la existencia  
14 de un plan de pago de deuda, el cual se encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con  
15 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) con fecha de  
16 expedición de dicha certificación de no más de sesenta (60) días antes de la anticipada  
17 vigencia del contrato a otorgarse por ~~la Administración de Seguros de Salud de Puerto~~  
18 ~~Rico (ASES)~~ *la Secretaría Auxiliar*. La aplicabilidad de este inciso, estará condicionado  
19 a que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) certifique la  
20 deuda correspondiente. Así también, el proveedor de servicios de salud o asegurador  
21 contratante no podrá ser elegible para contratación si tiene alguna deuda vencida por  
22 un término mayor de sesenta (60) días, según haya sido certificado por la



1 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), y deberá cumplir  
2 además con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 237-2004. Para efecto de este  
3 inciso, se entenderá deuda aquella obligación contractual que conlleve el pago de una  
4 cantidad cierta y determinada de dinero, y la misma se encuentre vencida y exigible  
5 al asegurador o proveedor de servicios de salud.

6 No obstante lo anterior, no se considerará vencida una deuda, cualquier obligación  
7 que se encuentre en un proceso activo de reconciliación de facturas y pagos entre el  
8 asegurador u organización de servicios de salud y la Administración de Servicios  
9 Médicos (ASEM)."

#### 10 Sección 3 - Criterios de evaluación

11 El proceso de evaluación llevado a cabo por la ~~Administración~~ Secretaría Auxiliar se  
12 determinará tomando en consideración el área regional para la cual se solicita la  
13 contratación directa, cantidad de vidas que se solicita para la prestación de los  
14 servicios, facilidades físicas, capacidad económica, capital para el financiamiento de  
15 los servicios y habilidad para proveer servicios de manejo de riesgos. Los siguientes  
16 elementos serán considerados en el proceso evaluativo:

17 (a)...

18 ...

19 (g)..."

#### 20 Sección 4. – Modelo; Demostrativo; Autorización

21 Complementado por, y sin menoscabo de las disposiciones de esta Ley, se autoriza a  
22 la ~~Administración~~ Secretaría Auxiliar a realizar planes pilotos de contratación directa



1 con proveedores de salud, dentro del año contado a partir de la vigencia de la Ley que  
2 crea este Artículo IX, a los fines de permitir a la Administración Secretaría Auxiliar la  
3 negociación y contratación de planes de salud con los proveedores de servicios de  
4 salud según definidos por esta Ley. La Administración La Secretaría Auxiliar cada seis  
5 (6) meses, a partir de la aprobación de esta ley Ley, informará someterá un informe a la  
6 Asamblea Legislativa sobre la evaluación, viabilidad y posibilidad de extensión a otras  
7 áreas o regiones de la Isla.

8 Sección 5. – Pago

9 A tenor con lo establecido en la Sección anterior, la Administración Secretaría Auxiliar  
10 considerará el transferir al proveedor de servicios de salud el por ciento del dólar  
11 prima destacado al subfondo médico; sin menoscabo del mismo por facturas y/o  
12 cargos relativos a los otros renglones del fondo médico como lo son los servicios  
13 ancilares de consultas de salas de emergencias y hospitales, laboratorios, rayos X,  
14 farmacias, médicos de apoyo y demás proveedores de servicios de salud.

15 Además, la Administración Secretaría Auxiliar considerará hacerse cargo del Fondo  
16 Catastrófico, el Fondo Institucional y los servicios ancilares anteriormente  
17 mencionados. En cuanto a las medidas de seguridad tomadas por la Administración  
18 Secretaría Auxiliar, las mismas se limitarán exclusivamente a reservas que sean  
19 proporcionales al riesgo actuarial asumido en la contratación.

20 De igual modo, la Administración Secretaría Auxiliar considerará negociar tarifas con  
21 los diferentes médicos de apoyo a base de métodos de pago por servicios rendidos o

1 pago per cápita, teniendo a su haber los fondos de administración y reservas para  
2 amortiguar las fluctuaciones de pagos.

3 Sección 6. – Medicamentos

4 Se autoriza a la ~~Administración~~ Secretaría Auxiliar a realizar las subastas necesarias,  
5 conforme a su propia reglamentación, para la compra de medicamentos y productos  
6 médicos. Los medicamentos y productos médicos serán aquellos publicados en los  
7 propios formularios establecidos por la ~~Administración~~ Secretaría Auxiliar. Dichas  
8 subastas se llevarán a cabo una vez el proyecto de contratación directa cuente con el  
9 cincuenta por ciento (50%) del total de vidas comprendidas en la reforma de salud.

10 Artículo 28 - Reglamentación

11 El Departamento de Salud ~~tendrá que establecer~~ adoptará la reglamentación ~~pertinente~~  
12 ~~para hacer cumplir~~ necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en o  
13 antes de los próximos ~~sesenta (60)~~ ciento ochenta (180) días ~~calendarios~~ de la su  
14 aprobación de la misma.

15 Artículo 29 - Cláusulas Transitorias

16 El Departamento de Salud será el patrono sucesor de la Administración de Seguros de Salud  
17 (ASES) que se elimina con esta Ley. Los empleados que al momento de la aprobación de esta  
18 Ley, sean transferidos o sean integrados al Departamento mantendrán los derechos adquiridos  
19 en cuanto salarios y beneficios marginales.  
20 Todos los reglamentos, cartas circulares, órdenes administrativas, las cartas normativas y  
21 cualquier otro documento de similar naturaleza de la Administración de Seguros de Salud  
22 (ASES) continuarán vigentes hasta tanto el Departamento de Salud apruebe la reglamentación

1 u órdenes administrativas que los deroguen o sustituyan al amparo de las disposiciones de esta  
2 Ley.

3 Se sustituye toda referencia a la "Administración de Seguros de Salud", "ASES", o ambos  
4 inclusive, en la Ley 72-1993, según enmendada, y cualquier otra legislación por la "Secretaría  
5 Auxiliar de Administración de Seguros de Salud". Del mismo modo, se sustituye toda  
6 referencia al Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud en la Ley 72-1993,  
7 según enmendada, y cualquier otra ley, por el "Secretario Auxiliar" de la Secretaría Auxiliar  
8 de Administración de Seguros de Salud.

9 Artículo 30.- Cláusula de Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica  
11 de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta  
12 Ley.

13 Artículo 29 31 - Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
15 inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
16 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia  
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así  
18 hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

19 Artículo 30 32 - Vigencia

20 Esta Ley ~~comenzará~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El  
21 Departamento de Salud tendrá ciento ochenta (180) días a partir desde la aprobación de esta

- 1 ley para realizar los procesos de transición necesarios para cumplir con los propósitos de la
- 2 misma.

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

11 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 11 2020 11:52

### Segundo Informe Positivo Conjunto sobre

### el P. del S. 1495

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y, de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio y consideración del **P. del S. 1495, recomiendan a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1495, persigue enmendar el Artículo 9 (a) (v) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de ofrecer mayor accesibilidad al consumidor en cuanto a las alternativas de productos de seguros de responsabilidad pública; y aclarar la extensión de la excepción contenida en el articulado, la cual ha de ser de aplicación a los aseguradores participantes del "Formulario de Selección" y a las entidades autorizadas, según definidas en la ley.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos del P. del S. 1495 que, "[e]l sistema de seguro de responsabilidad obligatorio fue adoptado por el Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 253 de 1995, según enmendada, con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionados a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

Desde su creación hasta el presente, la Ley Núm. 253, supra, ha experimentado múltiples enmiendas, siendo las más significativas las integradas a través de la Ley Núm. 245 de 2014, la cual introdujo el "Formulario de Selección" para garantizar el derecho del consumidor a escoger

el asegurador de su preferencia. A través de dicho formulario, se procuró salvaguardar una competencia justa y equitativa en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, viabilizando que nuevos aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en dicho mercado y ofreciendo así mayores alternativas al consumidor.

La introducción del Formulario de Selección representó un cambio en el panorama de suscripción del seguro de responsabilidad obligatorio, pues previamente, y debido a configuraciones en el sistema de cobro de los derechos de licencia vehicular, la suscripción era automáticamente dirigida a un solo asegurador, salvo que mediara un documento de suscripción independiente donde el asegurado expresara su opción por algún otro asegurador. En aquel entonces, eran pocas las aseguradoras insertadas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, y era relativamente poco conocimiento del asegurado en cuanto a su derecho de selección para esta cubierta.

Los cambios introducidos por conducto de la Ley Núm. 245, supra, destacaron el derecho de selección como uno primordial y vital en este mercado. Para evitar prácticas anticompetitivas, y dado el relativo desconocimiento por parte del asegurado de su derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia, la Asamblea Legislativa estableció una serie de restricciones en cuanto a prácticas aplicables a los aseguradores participantes del Formulario de Selección. Entre dichas restricciones se incluyó el prohibir que un asegurador colocara publicidad o promoción relacionada al producto de seguro de responsabilidad obligatorio dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro de dicho seguro. Esta restricción específica tuvo el objetivo de evitar que pudiera crearse algún tipo de confusión en el asegurado, que apenas estaba en el proceso de insertarse a un sistema de selección nuevo y distinto al que llevaba utilizando en años anteriores. Además, se facilitaba la entrada al mercado de aseguradores nuevos, sin que se toparan con una desventaja de competencia por parte de otros aseguradores que ya tuviesen trayectoria en el mercado.

Al presente, habiendo transcurrido cinco años de la implementación de estos cambios, los asegurados poseen amplio conocimiento de su derecho de libre selección, y también están familiarizados con el proceso aplicable. Ya han tenido experiencia de suscripción con distintos aseguradores, conocen el producto y han establecido preferencias en base a la calidad del servicio recibido. También se han desarrollado y están disponibles en el mercado otros productos que, a pesar de no ser parte de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio, tienen la función de complementar la misma. Ante estas circunstancias, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 93 de 2019, la cual dispone que la antedicha prohibición sobre colocar promoción o publicidad no impide que las entidades autorizadas puedan anunciar dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras participantes, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todos los aseguradores interesados en mercadearse. Esto, con el fin de garantizar que las oportunidades de publicidad y promoción sean ofrecidas y estén disponibles para todos los aseguradores interesados en igualdad de condiciones. De esta forma se mantiene el objetivo de una competencia justa.

*El cambio dispuesto en la Ley Núm. 93, supra, ha representado un ingreso adicional para el gobierno de Puerto Rico, a través de las colecturías y Centros de Servicio al Conductor (CESCO), las cuales al igual que las estaciones oficiales de inspección, bancos y cooperativas, son consideradas entidades autorizadas bajo la Ley Núm. 253, supra. Igualmente, el cambio introducido bajo la Ley Núm. 93 representa una oportunidad para cientos de pequeños negocios de generar ingresos adicionales que apoyen su estabilidad operacional.*

*Han surgido dudas en cuanto a la aplicación y extensión de las enmiendas integradas a través de la Ley Núm. 93, supra, ya que en el texto de salvedad y excepción se hace referencia a las entidades autorizadas y no a los aseguradores, quienes a fin de cuentas son los que contratan y generan la publicidad del producto. Por tal razón, la Asamblea Legislativa considera importante aclarar que las enmiendas integradas a la Ley Núm. 253, supra, por conducto de la recién aprobada Ley Núm. 93 de 2019, van dirigidas a que la mencionada restricción contenida en la legislación no sea de aplicación a las promociones y publicidad llevadas a cabo dentro de los predios de las entidades autorizadas, según están definidas en la Ley Núm. 253, supra, siempre y cuando estas ofrezcan igual oportunidad a todos los aseguradores."*

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se solicitaron los memoriales explicativos a la Oficina de Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de Suscripción Conjunta y a PIA of PR. También se recibieron comentarios del Centro Unido de Detallistas (CUD). A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "OCS"), en ponencia firmada por el subcomisionado, Rafael Cestero Lopategui indican que, "[d]e ser acogida nuestra recomendación, no tendríamos objeción a la aprobación de este Proyecto."

La recomendación hecha por la OCS consiste en enmendar "la línea 13 de la página 5 del Proyecto, en lugar de "asegurador participante" se utilice el término "asegurador". La misma fue acogida e incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "ACODESE"), en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, respalda la aprobación del Proyecto del Senado 1495.

Manifiesta ACODESE en sus comentarios que, "...según surge de la Exposición de Motivos, con la aprobación de la Ley 93-2019, ésa era una práctica que ya se estaba llevando a cabo, por lo que la presentación de este proyecto a los fines de aclarar la excepción a dichas

*restricciones en cuanto a publicidad y promoción sobre productos del seguro de responsabilidad obligatorio, no representa mayores contratiempos. Al contrario, entendemos representa un beneficio el que se aclare dicha aplicación, de manera que pueda subsanar cualquier duda en cuanto a este particular."*

La **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio** (en adelante "ASC") en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Nereida Carrero Muñiz manifiestan que, *"no se opone al Proyecto bajo consideración, siempre y cuando se atiendan las preocupaciones aquí esbozadas y se garantice una competencia justa y legal en igualdad de condiciones, se establezca específicamente en el Proyecto o mediante reglamentación de la Oficina del Comisionado de Seguros la prohibición de las prácticas aquí indicadas que puedan afectar la libre competencia y se incluya en el Proyecto el lenguaje aquí sugerido para que la medida establezca claramente las garantías necesarias para cumplir con el espíritu y propósito de la Ley del SRO."*

Entre las preocupaciones manifestadas por la ASC se encuentran:

(1) *"Aunque coincidimos con las bases o las razones por las cuales se está flexibilizando la publicidad y la promoción en las Entidades Autorizadas, consideramos que es necesario incluir cierto lenguaje adicional al Proyecto, de suerte que se pueda garantizar la competencia justa entre los aseguradores participantes del Formulario de Selección."*

- AAA*  
*gym*
- a. *"...que las gestiones de publicidad o promoción en los predios de las Entidades Autorizadas se deben limitar al SRO. "Ello debido a que extender la publicidad o promoción a otros productos del SRO podría crear confusión entre los asegurados, ya que pueden interpretar que esas cubiertas adicionales son parte del SRO y no que tienen que adquirirlas por un costo adicional."*
  - b. *"...que se establezca que la Entidad Autorizada debe conceder la misma estructura de costos o precio e igual oportunidad a todos los aseguradores interesados en anunciarse en sus predios, de manera que exista igualdad de condiciones. De igual manera y por el mismo fundamento, se deben prohibir acuerdos de exclusividad en donde solamente se permita la publicidad a un solo asegurador, ya que ello puede confundir al consumidor llevándolo a pensar que solamente puede comprar en dicha localidad el SRO de un asegurador en específico..."*
  - c. *"...sugerimos cambio en la redacción del texto propuesto, para que el mismo sea más claro y no se preste a confusión y evitar cualquier contradicción. ~~Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar promoción relacionada [con un producto de] a la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del "Formulario de Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de~~*

~~responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio en la vía y aceras públicas. No permitir la publicidad y promoción del seguro de responsabilidad obligatorio, en los predios de las Entidades Autorizadas, mediante mecanismos que no permitan la libre competencia o que no se lleve a cabo en igualdad de condiciones para todos los participantes del Formulario de Selección. Esta prohibición tampoco impide que las Las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, según definidas en esta ley, **[como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor (CESCO),]** ~~o los aseguradores, puedan~~ podrán anunciar dentro de sus los predios de dichas entidades autorizadas información de promoción o publicidad sobre los productos de seguro de responsabilidad obligatorio, ~~y [sobre las aseguradoras]~~ sobre otros productos de los aseguradores, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre la entidad autorizada y el asegurador que así se anuncie, y siempre y cuando la entidad autorizada se utilizando un formato uniforme de publicidad que se establezca mediante reglamentación sobre anuncios que promulgue la Oficina del Comisionado de Seguros. La publicidad debe garantizar que se provea igual oportunidad a [todas las aseguradoras] todos los aseguradores participantes [interesadas] interesados en mercadearse y que exista libre competencia. Una entidad autorizada no podrá negarse a permitir anuncios de un asegurador, si éste iguala el precio o tarifa ofrecida por dicha entidad a otro asegurador. Los acuerdos de exclusividad entre un asegurador y la entidad autorizada estarán prohibidos, así como denominar a una entidad autorizada como una agencia o ente exclusivo de un asegurador. [paguen conforme a] Deberá cumplirse con respecto a dichos anuncios lo dispuesto en la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", según sea aplicable. **[o el justo valor en el mercado, lo que sea mayor, y que estas cumplan con los parámetros aplicables de los anuncios definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la agencia.]** Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) deberá cumplir con los parámetros aplicables de los anuncios definidos según las agencias gubernamentales y deberá estar aprobado por la agencia, y además deberá incluir de manera destacada y al principio del anuncio[.] una indicación de que ni la agencia ni el Gobierno de Puerto Rico aprueban o se hacen responsables del contenido del anuncio. Los anuncios de publicidad y promoción de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera que se destaque, información sobre **[los]** el derecho[s] del **[consumidor relacionados]** asegurado a la libre selección del proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. En el caso de las colecturías y el CESCO, el precio de los anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a esos efectos y los ingresos generados~~

DDP  
EPR

por estos [en las colecturías y CESCO] serán destinados al Fondo General.”<sup>1</sup>

Reitera la ASC que “permitir la publicidad o promoción de otros productos que no sean el SRO, puede causar confusión al consumidor, ya que podrían estar bajo la impresión de que esas cubiertas son parte del SRO y no de que se tratan de cubiertas adicionales, por las cuales tienen que pagar una prima adicional.”

Señalan como ejemplo el caso de Comisionado de Seguros de Puerto Rico v Integrand Insurance Company, KLRA 2017-00451 (2018) en el que el Tribunal de resolvió que:

“Ciertamente, los contratos de arrendamiento leen claramente que nada tienen que ver con el SRO de Integrand. Aun cuando pudiera determinarse que los contratos se otorgaron persiguiendo un propósito válido, como es la promoción del seguro de Turbo Cover Max, Asistencia en la Carretera y Asistencia en el Hogar, no elimina el hecho de que la ejecución de los contratos tuvo el efecto de influenciar las ventas del SRO de Integrand en la EOI contratadas. Precisamente, ese es el tipo de contrato que está prohibido por el Artículo 9 de la Ley de SRO, según enmendada.

Son hechos incontrovertidos que Integrand a través de su Agente General – Key, contrató con ciento seis (106) EOI para la promoción de varios seguros distintos al SRO, a cambio de una renta mensual. En efecto, los pagos se realizaron y al menos cuatro (4) contratos se enmendaron para aumentar el canon de arrendamiento. De la prueba presentada se desprende que, desde la firma de los contratos en diciembre de 2015, el patrón de ventas de SRO de Integrand en las EOI contratadas aumentó en comparación con las estaciones oficiales de inspección que no tenían contrato. Además, los investigadores de la OCS visitaron al menos seis (6) EOI contratadas para corroborar lo pactado entre Key y estas. Se encontró que el espacio de promoción no era el establecido en los contratos y, que los seguros de Turbo Cover Max, Asistencia en Carretera y Asistencia en el Hogar se promocionaban en el área de venta del marbete, donde se completaba el Formulario de Selección. Estas afirmaciones corresponden a las determinaciones de hechos realizadas por la Oficial Examinadora en su informe, que fueron acogidas por la OCS en su Resolución final y, que no fueron rebatidas por la parte recurrente.

Evaluado el testimonio vertido por las partes y sus testigos, concluimos que se sostiene la determinación de la OCS. El canon de arrendamiento constituye un pago adicional al cinco por ciento (5%) permitido por ley para el cobro de la póliza

<sup>1</sup> Texto sugerido por ASC en su ponencia.

*de SRO por las EOI. Tal compensación se realizó con el propósito de influir a favor de la Aseguradora en el proceso de selección del SRO a la hora de comprar el marbete."*

Analizadas las preocupaciones esbozadas por la ASC, las mismas fueron acogidas y atendidas al incluirse enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

El Centro Unido de Detallistas (en adelante "CUD"), en ponencia firmada por su presidente, Dr. Jorge Arguelles indica que endosan la aprobación de esta medida.

Manifiesta el CUD que, "[a]poyamos las enmiendas aclaratorias contenidas en la presente medida, ya que nos parecen acertadas las modificaciones contenidas en el proyecto, puesto que resultan en beneficio del asegurado en general, del propio gobierno y de cientos de pequeñas empresas. Estos atributos de la medida se hacen aún más imperantes ante el golpe económico experimentado por cientos de centros de inspección, debido a la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus.

*En resumen, la medida viabiliza la generación de ingresos dentro de una economía que al presente está colapsada, apoya las gestiones de orientación al consumidor, allega mayores fondos al gobierno, y apoya al asegurado en conocer los servicios y particularidades del producto a la hora de decidir qué asegurador le brindará la cubierta."*

### IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y, de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales entienden que lo dispuesto por el P. del S. 1495, no tiene impacto fiscal sobre el gobierno central, agencias, corporaciones o municipios.

### CONCLUSIÓN

Lo dispuesto por el P. del S. 1495 permitiría que las entidades autorizadas o los aseguradores participantes puedan anunciar información promocional, dentro de los predios de las entidades autorizadas, sobre los productos de seguro de responsabilidad obligatorio y sobre otros productos, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre la entidad autorizada y el asegurador, y se provea igual oportunidad a todos los aseguradores participantes interesados en mercadearse.

Esta medida será de gran beneficio para el consumidor, pues apoya las gestiones de orientación al consumidor, le facilita el conocer los servicios y particularidades del producto a la hora de decidir qué asegurador le brindará la cubierta.

Además, ante los momentos que se viven en Puerto Rico y en la Isla, debido a la pandemia por el COVID-19 estas aclaraciones viabilizaran la generación de ingresos por parte de las estaciones de inspección, lo que a su vez redundara en que se alleguen más fondos al gobierno.

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y, de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio y consideración del P. del S. 1495, **recomiendan** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1495

10 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

### LEY

Para enmendar el Artículo 9 (a) (v) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de ofrecer mayor accesibilidad al consumidor en cuanto a las alternativas de productos de seguros de responsabilidad pública; y aclarar la extensión de la excepción contenida en el articulado, la cual ha de ser de aplicación a los aseguradores participantes del "Formulario de Selección" y a las entidades autorizadas, según definidas en la ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de seguro de responsabilidad obligatorio fue adoptado por el Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 253 de 1995, según enmendada, con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionados a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

Desde su creación hasta el presente, la Ley Núm. 253, *supra*, ha experimentado múltiples enmiendas, siendo las más significativas las integradas a través de la Ley

Núm. 245 de 2014, la cual introdujo el "Formulario de Selección" para garantizar el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia. A través de dicho formulario, se procuró salvaguardar una competencia justa y equitativa en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, viabilizando que nuevos aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en dicho mercado y ofreciendo así mayores alternativas al consumidor.

La introducción del Formulario de Selección representó un cambio en el panorama de suscripción del seguro de responsabilidad obligatorio, pues previamente, y debido a configuraciones en el sistema de cobro de los derechos de licencia vehicular, la suscripción era automáticamente dirigida a un solo asegurador, salvo que mediara un documento de suscripción independiente donde el asegurado expresara su opción por algún otro asegurador. En aquel entonces, eran pocas las aseguradoras insertadas en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, y era relativamente poco conocimiento del asegurado en cuanto a su derecho de selección para esta cubierta.

Los cambios introducidos por conducto de la Ley Núm. 245, *supra*, destacaron el derecho de selección como uno primordial y vital en este mercado. Para evitar prácticas anticompetitivas, y dado el relativo desconocimiento por parte del asegurado de su derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia, la Asamblea Legislativa estableció una serie de restricciones en cuanto a prácticas aplicables a los aseguradores participantes del Formulario de Selección. Entre dichas restricciones se incluyó el prohibir que un asegurador colocara publicidad o promoción relacionada al producto de seguro de responsabilidad obligatorio dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro de dicho seguro. Esta restricción ~~especifica~~ específica tuvo el objetivo de evitar que pudiera crearse algún tipo de confusión en el asegurado, que apenas estaba en el proceso de insertarse a un sistema de selección nuevo y distinto al que llevaba utilizando en años anteriores. Además, se facilitaba la entrada al mercado de aseguradores nuevos, sin que se toparan con una desventaja de competencia por parte de otros aseguradores que ya tuviesen trayectoria en el mercado.

Al presente, habiendo transcurrido cinco años de la implementación de estos cambios, los asegurados poseen amplio conocimiento de su derecho de libre selección, y también están familiarizados con el proceso aplicable. Ya han tenido experiencia de suscripción con distintos aseguradores, conocen el producto y han establecido preferencias en base a la calidad del servicio recibido. También se han desarrollado y están disponibles en el mercado otros productos que, a pesar de no ser parte de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio, tienen la función de complementar la misma. Ante estas circunstancias, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 93 de 2019, la cual dispone que la antedicha prohibición sobre colocar promoción o publicidad no impide que las entidades autorizadas puedan anunciar dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras participantes, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todos los aseguradores interesados en mercadearse. Esto, con el fin de garantizar que las oportunidades de publicidad y promoción sean ofrecidas y estén disponibles para todos los aseguradores interesados en igualdad de condiciones. De esta forma se mantiene el objetivo de una competencia justa.

*EE*  
*Sept 21*  
El cambio dispuesto en la Ley Núm. 93, *supra*, ha representado un ingreso adicional para el gobierno de Puerto Rico, a través de las colectorías y Centros de Servicio al Conductor (CESCO), las cuales al igual que las estaciones oficiales de inspección, bancos y cooperativas, son consideradas entidades autorizadas bajo la Ley Núm. 253, *supra*. Igualmente, el cambio introducido bajo la Ley Núm. 93 representa una oportunidad para cientos de pequeños negocios de generar ingresos adicionales que apoyen su estabilidad operacional.

Han surgido dudas en cuanto a la aplicación y extensión de las enmiendas integradas a través de la Ley Núm. 93, *supra*, ya que en el texto de salvedad y excepción se hace referencia a las entidades autorizadas y no a los aseguradores, quienes a fin de cuentas son los que contratan y generan la publicidad del producto. Por tal razón, la Asamblea Legislativa considera importante aclarar que las enmiendas integradas a la

Ley Núm. 253, *supra*, por conducto de la recién aprobada Ley Núm. 93 de 2019, van dirigidas a que la mencionada restricción contenida en la legislación no sea de aplicación a las promociones y publicidad llevadas a cabo dentro de los predios de las entidades autorizadas, según están definidas en la Ley Núm. 253, *supra*, siempre y cuando estas ofrezcan igual oportunidad a todos los aseguradores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para  
2 que lea:

3 "Artículo 9 -Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades.

4 (a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta  
5 anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando  
6 un asegurador participante del "Formulario de Selección", incluyendo la  
7 Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes  
8 actuaciones:

9 (i) ...

10 (ii) ...

11 (iii) ...

12 (iv) ...

13 (v) ~~Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar~~  
14 ~~promoción relacionada [con un producto de] a la cubierta del seguro de~~  
15 ~~responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del "Formulario de~~  
16 ~~Selección", incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios~~

1 ~~de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o~~  
 2 ~~promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Permitir la publicidad y~~  
 3 ~~promoción del seguro de responsabilidad obligatorio en los predios de las Entidades~~  
 4 ~~Autorizadas sin que se cumpla con libre competencia e igualdad de condiciones para todos los~~  
 5 ~~participantes del Formulario de Selección.~~ Esta prohibición no impide que los  
 6 aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera  
 7 de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad  
 8 obligatorio en la vía y aceras públicas. **[Esta prohibición tampoco impide que las]**  
 9 **Las** entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, según  
 10 definidas en esta ley, **[como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor**  
 11 **(CESCO),]** o los aseguradores, puedan anunciar dentro de ~~sus~~ los predios de dichas  
 12 entidades autorizadas información de promoción o publicidad sobre los productos de  
 13 seguro de responsabilidad obligatorio y **[sobre las aseguradoras]** sobre otros productos de  
 14 los aseguradores, utilizando un formato uniforme de publicidad que se establezca mediante  
 15 reglamentación sobre anuncios que promulgue la Oficina del Comisionado de Seguros y  
 16 siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre la entidad autorizada y el asegurador,  
 17 ~~que así se anuncie, y siempre y cuando la entidad autorizada~~ La publicidad debe garantizar  
 18 que se provea igual oportunidad a [todas las aseguradoras] todos los aseguradores  
 19 **[participantes finteresadas]** interesados en mercadearse y que exista libre competencia.  
 20 **[, paguen conforme a]** Deberá En el caso de la publicidad, promociones o gestiones de  
 21 mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada esta deberá cumplirse con respecto a  
 22 ~~dichos anuncios~~ lo dispuesto en la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la

1 “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, *según sea aplicable*. [o  
 2 **el justo valor en el mercado, lo que sea mayor, y que estas cumplan con los**  
 3 **parámetros aplicables de los anuncios definidos según las agencias**  
 4 **gubernamentales y estén aprobados por la agencia.]** Se establece que todo anuncio  
 5 desplegado en las colecturías y *en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) deberá*  
 6 *cumplir con los parámetros aplicables de los anuncios definidos según las agencias*  
 7 *gubernamentales y deberá estar aprobado por la agencia, y además* deberá incluir de  
 8 manera destacada y al principio del anuncio[,] una indicación de que ni la agencia ni  
 9 el Gobierno de Puerto Rico *aprueban* o se hacen responsables del contenido del  
 10 anuncio. Los anuncios *de publicidad y promoción* de las aseguradoras deberán proveer  
 11 igualmente y de manera que se destaque, información sobre [los] *el* derecho[s] del  
 12 **[consumidor relacionados]** *asegurado* a la libre selección del proveedor del seguro de  
 13 responsabilidad obligatorio. *En el caso de las colecturías y el CESCO*, el precio de los  
 14 anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento  
 15 a esos efectos y los ingresos generados por estos **[en las colecturías y CESCO]** serán  
 16 destinados al Fondo General.

17 (vi) ...

18 (vii) ...

19 (viii) ...

20 **[(viii)]** (ix) ...

21 **[(ix)]** (x) ...

22 (xi) ...

1 (b) ...

2 ...

3 ...

4 Artículo 2- Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o  
6 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la  
7 sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás  
8 disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
9 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido  
10 declarada inconstitucional.

11 Artículo 3.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1592

Informe Positivo

24 de junio de 2020

COMITÉS Y RECORDS SENADO PR  
RECORDS 2024/20-10120  
ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 1592, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1592, tiene el propósito de establecer la "Ley del Programa de Subsidio a la Renta para Vivienda de Interés Social y de Familias Trabajadoras en Situaciones de Estados de Emergencia" a los fines de crear un subsidio para el pago de la renta que le aplique a ese segmento de la ciudadanía que vive en proyectos de vivienda, como también a aquellas familias trabajadoras que, aunque no vivan en este tipo de proyectos de vivienda, se encuentran desempleadas como consecuencia de la emergencia y para autorizar al Secretario de Vivienda a identificar los fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, en el mundo entero se ha esparcido una pandemia que ha afectado a toda la humanidad. Para poder atender la situación, millones de personas se han mantenido en aislamiento social, provocando el cierre de los negocios y en algunos casos, viéndose en la obligación de tener que trabajar remoto.

A consecuencia de estos cierres involuntarios, miles de familias puertorriqueños en la Isla se han visto afectados económicamente, sin ninguna otra opción que acudir al desempleo. Se estima que el desempleo en la Isla podría

ascender a un treinta por ciento (30%). A pesar de los estímulos económicos que el Gobierno Estatal y Federal ha aprobado para todos los afectados, hay renglones que todavía quedan sin atender. Un ejemplo de ello, lo es el caso de las personas que se encuentran en proyectos de vivienda, así como aquellas que su sueldo se ha reducido, pero aun así tiene que pagar las rentas de sus viviendas. En muchos casos se han realizados arreglos voluntarios, sin embargo, no es así en la totalidad de ellos.

A estos fines, esta Honorable Asamblea Legislativa propone establecer un programa para brindarle a estas personas que vivan en proyectos de interés social, así como a personas no puedan realizar sus pagos de rentas, un estímulo económico para poder atender estas situaciones.

### CONCLUSIÓN

 La medida ante nuestra consideración tiene como fin crear un subsidio para el pago de la renta que le aplique a ese segmento de la ciudadanía que vive en proyectos de vivienda, como también a aquellas familias trabajadoras que, aunque no vivan en este tipo de proyectos de vivienda, se encuentran desempleadas como consecuencia de la emergencia y autorizar al Secretario de Vivienda a identificar los fondos. Concurrimos con la presente medida y avalamos todo proyecto que le haga justicia a los más puertorriqueños más afectados, máxime cuando se trata de un evento de emergencia como lo es una pandemia, el evento es alrededor del mundo lo que hace el mismo uno sin precedente. Nuestros ciudadanos podrían perder sus hogares, no a causa de sus propios actos, sino por el cierre involuntario de toda actividad económica, lo que ata las manos de nuestra población de poder generar ingresos para poder pagar sus viviendas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1592, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Miguel A. Laureano Correa**  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1592

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Roque Gracia*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

### LEY



Para establecer la “Ley del Programa de Subsidio a la Renta para Vivienda de Interés Social y de Familias Trabajadoras en Situaciones de Estados de Emergencia” a los fines de crear un subsidio para el pago de la renta que le aplique a ese segmento de la ciudadanía que vive en proyectos de vivienda, como también a aquellas familias trabajadoras que, aunque no vivan en este tipo de proyectos de vivienda, se encuentran desempleadas consecuencia de la emergencia; autorizar al Secretario de Vivienda a identificar los fondos; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Planeta ha sido afectado por una pandemia que ha afectado a toda la Humanidad. Como parte de esto, millones de personas se han mantenido en aislamiento social, provocando el cierre de los negocios y en algunos casos realizando trabajos a distancia.

En el caso de Puerto Rico, como consecuencia de estos cierres involuntarios, miles de puertorriqueños se han visto afectados cayendo en las filas del desempleo. En la actualidad se estima que el desempleo en la Isla podría ascender a un treinta por ciento (30%). A pesar de los estímulos económicos que el Gobierno Estatal y Federal ha



aprobado para todos los afectados, hay renglones que todavía quedan sin atender. Este es el caso de las personas que se encuentran en proyectos de vivienda, así como aquellas que su sueldo ahora menguado o inexistente tiene que pagar las rentas de sus viviendas. Aunque reconocemos que en muchos casos se han realizados arreglos voluntarios no es así en la totalidad de ellos.

A estos fines, esta Honorable Asamblea Legislativa propone establecer un programa para brindarle a estas personas que vivan en proyectos de interés social, así como a personas no puedan realizar sus pagos de rentas un estímulo económico para poder atender estas situaciones.

**DECRETÁSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título Oficial

2           Esta ley se conocerá oficialmente como la “Ley del Programa de Subsidio a la  
3 Renta para Vivienda y de Familias Trabajadoras en Situaciones de Estados de  
4 Emergencia”.

5           Artículo 2.- Política Pública

6           En los últimos años, el pueblo de Puerto Rico ha vivido distintos tipos de  
7 desastres naturales o pandemias que han afectado la vida diaria de miles de familias  
8 puertorriqueñas de manera abarcadora y significativa. Estos retos han hecho patente la  
9 responsabilidad del estado en atender las necesidades más apremiantes de nuestro  
10 pueblo en momentos de dificultad y limitaciones severas. Con el apoyo firme y  
11 constante del Gobierno Federal, Puerto Rico ha podido atender esas necesidades más  
12 críticas y fundamentales, incluyendo múltiples ayudas e iniciativas para garantizar una  
13 vivienda digna y segura a nuestro pueblo.

1 En momentos de situaciones de estados de emergencia debidamente declaradas  
2 por el Gobernador de Puerto Rico y/o el Presidente de los Estados Unidos, cuya  
3 duración exceda los treinta (30) días calendario, resulta menester que el Gobierno de  
4 Puerto Rico haga todo lo posible por garantizar un hogar digno y seguro a nuestra  
5 ciudadanía.

6 Por tal razón, esta ley pretende establecer la política pública que asegure los  
7 objetivos anteriormente mencionados proveyendo un subsidio para el pago de la renta  
8 que le aplique a ese segmento de la ciudadanía que vive en proyectos de vivienda,  
9 como también a aquellas familias trabajadoras que estén desempleadas a causa de la  
10 emergencia y que, aunque no vivan en este tipo de proyectos de vivienda, su ingreso  
11 bruto consolidado no exceda los cincuenta mil (\$50,000) dólares. Este subsidio para el  
12 pago de la renta sólo estará disponible a partir del inicio de un segundo mes de la  
13 situación de estado de emergencia y solamente mientras duré la misma. Por otro lado,  
14 es importante señalar que este subsidio no será de aplicación a aquellas familias que  
15 residen en proyectos de vivienda pública y reciben subsidio de renta y/o de Sección 8,  
16 dado que éstos ya tienen otras ayudas y protecciones actualmente existentes en el  
17 ordenamiento jurídico aplicable federal y estatal.

18 Artículo 3.- Facultades del Secretario de la Vivienda

19 Se designa al Secretario de la Vivienda como el funcionario encargado en  
20 viabilizar el programa de subsidio para el pago de la renta establecido en conformidad  
21 con esta ley. Por tal razón, se le reconoce plena autoridad para disponer mediante  
22 reglamento o cualquier otro mecanismo administrativo, todo aquello que sea pertinente

1 y necesario para que nuestro ordenamiento jurídico esté en pleno cumplimiento con lo  
2 dispuesto por el Artículo 2 de esta ley.

3 Artículo 4.- Fondos

 4 En conformidad con la designación del Secretario de la Vivienda dispuesta en el  
5 Artículo 3, se le ordena que identifique y allegue aquellos fondos federales y estatales  
6 disponibles que permitan financiar la totalidad del costo de mismo; tales y como  
7 pudieran ser, pero sin limitarse a, aquellos fondos destinados a Puerto Rico por el  
8 "CARES Act" y que constituyen el "Coronavirus Relief Fund".

9 Artículo 5.- Cláusula de Superioridad.

10 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra  
11 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha  
12 otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar  
13 o derogar lo aquí dispuesto.

14 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,  
16 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o  
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,  
20 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada  
21 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
22 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,

1 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada  
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
3 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
6 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
7 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
8 persona o circunstancia.

9 Artículo 7.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1605

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

TRANSMISIÓN Y RECIBO SENADO PR  
Maldonado  
RECIBO JUNIO 2020 3:42

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1605** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1605, según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", con el propósito de establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</i>	Lcdo. Rafael Maldonado	Machargo A favor

**Tabla 1.** Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1605.

<i>Entidad no gubernamental</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Center for Applied Tropical Ecology and Conservation (CATEC)</i>	Dr. Edwin Hernández Delgado,	A favor
	PhD.	

**Tabla 2.** Lista de entidades no gubernamentales que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1605.

*Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:*

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será responsable de implementar la política pública del Gobierno contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Además, faculta al Secretario del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".

Es preciso resaltar que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelo y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales. A tenor con los deberes y responsabilidades conferidos por Ley, el DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a garantizar el bienestar y la seguridad de los residentes de nuestro país, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

En cuanto al tema que nos ocupa, debemos señalar que el DRNA se basa en la mejor ciencia y juicio profesional para la implantación del mandato constitucional y el descargo de las funciones atribuidas por ley al Departamento. Las leyes y reglamentos establecidos para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales viabilizan, entre otros, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos en las aguas territoriales de Puerto Rico, las cuales se extienden nueve millas náuticas mar afuera y

los terrenos sumergidos bajo éstas. La Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", estableció como política pública "la protección, preservación y conservación de los arrecifes de coral en las aguas territoriales de Puerto Rico, para el beneficio y disfrute de esta y futuras generaciones". Se declaró, además, que "el interés público urge evitar y prevenir el daño continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo". De conformidad, la comunidad científica, la academia, el gobierno y representantes del sector privado, tanto en Puerto Rico como internacionalmente, han aunado esfuerzos para proteger los servicios ecosistémicos que proveen los arrecifes de coral.

Por su parte, el P. del S. 1605, cónsono con dichos propósitos de protección, plantea "...establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas". Se reconoce, sin embargo, que el DRNA podrá emitir permisos para la investigación, toma de muestras y la manipulación de corales que pudieran resultar en alteraciones a las formaciones y colonias de arrecifes de coral. Considerando los numerosos estresores naturales y antropogénicos que enfrentan los arrecifes de coral y las comunidades bénticas asociadas al fondo marino, así como la pérdida de los servicios, como lo es la protección ante la erosión costera, reconocemos necesario un enfoque proactivo y preventivo para enfrentar dichas situaciones. Ciertamente, el P. de la S. 1605 plantea medidas alineadas con estos objetivos, por lo cual el DRNA apoya su aprobación y que se tipifique como delito con rango de Ley, el hurto, tráfico y daño de corales y otras especies ornamentales de los arrecifes de coral y de sus ecosistemas asociados, toda vez que tales acciones constituyen una amenaza seria a estos ecosistemas y atentan contra la conservación y manejo de los arrecifes de coral y otros recursos marinos.

Así las cosas, endosan esta medida con las recomendaciones antes expuestas. Agradecemos la oportunidad brindada para presentar nuestros comentarios, los que esperamos sean de utilidad. Nuestro personal especializado se encuentra a la disposición de esta honorable Comisión para colaborar con esta iniciativa y conjuntamente promover la conservación y manejo de nuestros arrecifes de coral y proteger la integridad de nuestros recursos marinos y costeros.

Center for Applied Tropical Ecology and Conservation (CATEC)

Mediante la acción propuesta se procura minimizar o desincentivar la extracción ilegal de corales mediante el hurto y saqueo de colonias naturales de los arrecifes de coral o de las guarderías autorizadas por el DRNA para la propagación de corales y la restauración ecológica de los arrecifes de coral. Ante ello, el Dr. Hernández Delgado apoya esta iniciativa con observaciones y recomendaciones de revisión. Por ejemplo, se sugiere eliminar del decreto la frase que indica "la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés)". La EPA, aunque tiene un rol regulatorio sobre

la calidad de las aguas costeras en Puerto Rico, ciertamente, no regula directamente la conservación de los arrecifes de coral. Esa jurisdicción primaria recae en el DRNA en Puerto Rico y en el Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS, por sus siglas en inglés) a nivel federal. Asimismo, el catedrático de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, presenta preocupaciones con el inciso (b) relacionado a las especies ubicadas en "áreas ecológicamente sensitivas, según definido en esta ley". El Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1999 define un "área ecológicamente sensitiva" como "las áreas que requieren designación y protección por su valor ecológico". Expresa:

CRM  
El problema con limitar la efectividad de esta protección adicional en los corales, según sugerida en la enmienda propuesta, es que si el hurto de corales ocurriera en cualesquiera otras zonas que no estén protegidas bajo algún tipo de designación, como la de una reserva natural o la de una reserva marina, entonces, esos corales quedarían descubiertos. Cabe preguntarse entonces, si el hecho de que bajo la Ley Federal de Especies en Peligro de Extinción todos los arrecifes de coral entre la orilla y treinta (30) metros (100 pies) de profundidad ya han sido designados como hábitat crítico designado para los corales Cuerno de alce (*Acropora palmata*) y Cuerno de ciervo (*Acropora cervicornis*), si todos los corales entonces reciben automáticamente esta protección, además de aquellas especies listadas bajo la referida Ley Federal.

Finalmente sugiere modificar el inciso (c) para que lea: "Aquellas especies cultivadas en guarderías de corales, o aquellas especies trasplantadas al arrecife de coral, o a zonas de recuperación arrecifal según definidas por esta Ley". Precisamente, esto añade un elemento adicional de vital importancia de protección para aquellas zonas de extremo interés para la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA) y el DRNA donde el Secretario determine la necesidad de designar zonas especiales de recuperación en aquellos lugares en que se requieran medidas especiales para lograr recuperar los arrecifes de coral de cualquier tipo de perturbación ecológica, climatológica o ambiental, mediante la restauración ecológica.

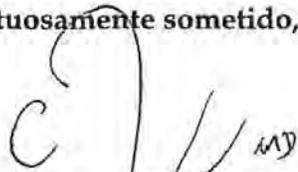
#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

#### CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1605**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. J. R. M.' with a large, stylized flourish extending upwards and to the left.

---

**Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo**

Presidente

Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1605**

28 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", con el propósito de establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM  
Los arrecifes de coral son sistemas naturales de extraordinario valor ecológico. Estos ecosistemas son construidos por los propios corales y sirven de hábitat para diversos componentes de la fauna marina, incluyendo múltiples especies con valor comercial, tales como los peces, langostas, pulpos, cangrejos, moluscos y muchos otros. Pero su provecho trasciende su entorno. Además del beneficio alimentario que nos provee, origina ingredientes naturales medicinales, sirve como barrera submarina que amortigua la energía del oleaje y minimiza la erosión de nuestras costas, y contribuye a reducir los efectos de los gases de invernadero, particularmente del dióxido de carbono atmosférico.

El litoral puertorriqueño forma parte de la región del Gran Caribe, donde habitan alrededor del 14% de los arrecifes coralinos del planeta. Sin embargo, nuestra zona ha

sufrido gran impacto por el paso ~~del huracán María~~ de los huracanes Irma y María en 2017. Este daño natural ha mermado la cantidad de corales hábiles en los arrecifes llanos adyacentes a la costa para protegernos de la erosión costera. Al mismo tiempo, el mar ha ganado espacio en la orilla, poniendo en peligro la propiedad, la vida y el atractivo paisaje tropical de nuestras playas.

La actividad humana, como en otras dimensiones, tiende a afectar el medio ambiente. Los arrecifes de coral también padecen consecuencias nefastas por diversos abusos cometidos por los seres humanos. Uno de estos abusos es el hurto de corales y el saqueo de las especies ornamentales de los arrecifes de coral y de sus ecosistemas asociados.

A nivel federal el tráfico de vida silvestre protegida se cataloga como delito y está prohibida en virtud del Lacey Act de 1900 (16 USC 3371-3378). Dicha normativa federal aclara que los estados y territorios podrán adoptar sus propias disposiciones regulatorias que incidan y persigan la misma dirección protectora. Otras leyes federales que protegen especies y el hábitat de dichas especies en los arrecifes son la Ley de especies en Peligro de Extinción (16 U.S.C. §1531 et seq. (1973)), la ley para la Conservación y Manejos de las Pesquerías de Magnuson-Stevens (16 U.S.C. 1801 - 1891(d)) y la Ley de Conservación de Arrecifes de Coral (P.L. 106-562; 16 U.S.C. 6401 et seq; 23 de diciembre de 2000).

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuenta con el Programa para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y el Cuerpo de Vigilantes, compuesto este último por alrededor de 360 oficiales. Esta agencia tiene la experiencia y el capital humano necesarios para combatir el hurto de corales y el saqueo de las especies ornamentales de los arrecifes de coral y de sus ecosistemas asociados. Por esta razón, legislamos para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", con el propósito de establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas.

CRM

Este nuevo delito no aplicará a cualquier persona que extraiga corales de los arrecifes. Se especifica que de contarse con permiso válido emitido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no puede aplicarse el rigor del Artículo 9. Actividades de índole científica, académicas, restauración y otras enumeradas en el Artículo 10 de la Ley quedan totalmente excluidas.

La prohibición penal pretende persuadir y castigar la práctica de extirpar corales de sus hábitats, incluyendo aquellos que crecen en lugares que no necesariamente se consideran arrecifes de coral. Se busca reducir esta incidencia que antepone el interés particular de personas o empresas en detrimento del bienestar común.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como  
2 "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 9.- Multas Administrativas y Delito de Hurto, Tráfico o Daño de Especies  
5 *Protegidas de Corales y Arrecifes de Coral*

6 El Secretario podrá imponer multas administrativas a cualquier persona por las  
7 siguientes:

8 (1) Extraer, remover, mutilar o de cualquier otro modo destruir o dañar cualquier  
9 arrecife de coral o comunidades coralinas o parte de éstos.

10 (2) ...

11 El Secretario podrá incoar un recurso de interdicto o cualquier otro recurso legal  
12 disponible con el fin de impedir la violación de cualquier disposición de esta Ley o  
13 de cualquier orden o reglamento aprobado al amparo de la misma.

CRM

1      Cualquier persona que, sin autorización previa del Departamento de Recursos Naturales  
 2 y Ambientales, lacere, extraiga, remueva, mutile, fragmente, desprenda, destruya, dañe o  
 3 venda de manera intencional, cualquier coral, arrecife de coral o comunidad coralina que  
 4 estén protegidas por el Departamento, y el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS,  
 5 por sus siglas en inglés) ~~o la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas~~  
 6 ~~en inglés)~~, conforme a las leyes federales de Especies en Peligro de Extinción y la de  
 7 Conservación de Arrecifes de Coral, mediando motivos comerciales, recreacionales, privados  
 8 o de placer, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término  
 9 fijo de tres (3) años.

10      Si el acto delictivo es propiciado o cometido por una persona jurídica, de ser convicta, se  
 11 impondrá una pena de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) de multa, ~~por cada delito~~. Los  
 12 criterios de aplicabilidad de las multas aplicarán por cada fragmento de coral extraído.

13      Para efectos de este Artículo, se considerarán como especies protegidas de corales las  
 14 siguientes:

- 15      a) Aquellas declaradas, oficial y públicamente por el Departamento o el NMFS, como  
 16 especies amenazadas o en peligro de extinción; y
- 17      ~~b) Aquellas ubicadas en áreas ecológicamente sensibles, según definido en esta Ley; y~~
- 18      e) b) Aquellas especies cultivadas en guarderías de corales, o aquellas especies  
 19 trasplantadas al arrecife de coral, o a zonas de recuperación arrecifal según definidas  
 20 en esta Ley.

CRM

- 1 La aplicabilidad de la penalidad es conducente a la extracción de cualquier coral,
- 2 independientemente la designación que tenga el área donde se ubique. Este Artículo nunca
- 3 aplicará a las excepciones enumeradas en el Artículo 10 de esta Ley."
- 4 Sección 2.- Vigencia
- 5 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1623

Informe Positivo

24 de junio de 2020

RECORDED & INDEXED  
  
COMISIONADO DE GOBIERNO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1623, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1623 busca crear la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Según se desprende la exposición de motivos de la medida "[u]na pensión digna al momento de retirarse es vital para mantener una fuente de ingresos que permita cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades que con el pasar de los años, como norma general, encarecen. En el caso de nuestros servidores públicos, que hoy se encuentran cercanos a la edad de retiro una de las consideraciones principales al momento de ingresar al servicio público, era la seguridad financiera en su retiro de

CRM

acuerdo a las representaciones que les hizo el Gobierno en aquel momento. No es un secreto, que debido a la situación económica en Puerto Rico, ha sido necesario realizar ajustes de gastos en distintas áreas, incluyendo los planes de pensiones. No obstante, entendemos necesario ajustar los beneficios para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, de manera que le podamos garantizar un retiro digno a quienes ponen su vida en riesgo en protección de nuestra seguridad. No hacerlo, es fallar a nuestro deber social y tendrá efectos nefastos que impactarían distintos elementos de nuestra convivencia incluyendo la seguridad pública."

Por ello, el autor de la medida entiende necesario que en estos momentos se les haga justicia a los miembros de Rango de la Policía de Puerto Rico quienes han brindado sus mejores años de servicio en favor del pueblo.

### ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe la Comisión solo recibió comentarios de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura (en adelante "la Administración" o "los Sistemas de Retiro", respectivamente), por voz de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Collazo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su memorial, la Junta de Retiro expresó que el P. del S. 1623 "está dirigido a garantizar un mejor futuro brindando un sustento justo en la etapa cuando más lo necesitan para aquellos hombres y mujeres que componen el Negociado de la Policía y que arriesgan su salud y, en ocasiones, hasta su vida en el desempeño de sus labores. Es el resultado de esfuerzos genuinos de proveer mejores condiciones de trabajo y de vida para un grupo de individuos que ha probado ser un ejemplo vivo de lo que es el compromiso con Puerto Rico. A través de este proyecto de ley se busca tomar decisiones

contundentes a favor de la Policía para corregir aquellas injusticias cometidas cuando la pasada Administración aprobó la Ley Núm. 3 y otras legislaciones injustas. Es devolverle a los policías y a sus familias la esperanza de recibir un futuro y de un retiro digno otorgando una pensión vitalicia adecuada."

Conforme a la ley y su memorial, el Sistema de Retiro administra dos (2) tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. El plan de beneficio se divide a su vez en dos (2) estructuras de beneficios a través de la Ley Núm. 447, para los participantes que comenzaron a cotizar antes de 1 de abril de 1990, y la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada ("Ley Núm. 1"), para los participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999. El plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", se rige a través de la Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999 ("Ley Núm. 305") y cobija a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. En virtud de la Ley Núm. 3 del 4 de abril de 2013 ("Ley Núm. 3"), la Administración cuenta con un "Programa Híbrido de Contribución Definida" el cual consiste en el establecimiento de una cuenta con las aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte de dicho programa. Esto incluye: todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primer nombramiento en el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes.

Continúa en su memorial recomendando un cambio en los por cientos de pensiones a otorgarse. Específicamente, recomiendan "que se establezca que a los policías activos de la Ley Núm. 447, una pensión del 55% basada en el salario que devengaban al 30 de junio de 2017, y a los activos de la Ley Núm. 1, una pensión del 50% basada en el salario que devengaban al 30 de junio de 2017. Así mismo, tanto los policías activos de la Ley Núm. 447 y de la Ley Núm. 1, se les restituya su derecho de recibir la contribución mensual de \$100 para gastos del plan médico al amparo de la Ley 95-1963. De igual forma recomendamos que estos beneficios sean otorgados a policías que trabajen hasta la edad de retiro obligatorio que son 58 años de edad." Añade la Administración que su

recomendación es basa en “estudios actuariales y de impacto económico realizados por la Administración de los Sistemas de Retiro, y a base de la retribución al 30 de junio de 2017, ya que el 1 de julio de 2017 entró el vigor el nuevo plan de contribuciones definidas según establecido en la Ley 106-2017.”

Reafirman tanto los autores de la medida en la Exposición de Motivos, como la Administración en su memorial, que “bajo el sistema actual de *“pay as you go”* tanto el salario de un policía como la eventual pensión de un policía son pagados por el fondo general.” **Añade la Administración en su memorial que “[p]or lo tanto, si de un 100% del salario más beneficios marginales, al policía sólo se le paga el 55% o 50% de pensión, automáticamente se genera un ahorro en la nómina gubernamental. Dicho de otra forma, no se necesita dinero ni fondos nuevos para poner en vigor la presente legislación.”** (énfasis suplido).

Expresan los Sistemas de Retiro, que como resultado de la Ley 3-2013, de la pasada Administración “la pensión con la que se retirarían hoy estos policías sería de 44% en promedio, por lo que hay agentes de la Ley Núm. 447 que recibirían un promedio de 44% de pensión. [...] En adición, la Ley Núm. 3, les quitó el derecho a recibir la contribución mensual de \$100 para su plan médico.”

CRM  
Al analizar los beneficios actuales, que en el mejor escenario podrían llegar hasta un 44%, sin beneficio de aportación a plan médico, en comparación con lo propuesto por la Administración, observamos que aun cuando se trata de un beneficio menor al propuesto por los autores de la medida es significativamente más beneficioso para nuestros servidores.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión concurre lo expresado por el autor de la medida en cuanto a la necesidad de devolverle a los policías y a sus familiares la esperanza de recibir un retiro digno, otorgando una pensión vitalicia a aquellos miembros de la policía que tengan 30 años o más de servicio.

Previo a las enmiendas que la Ley Núm. 3 introdujo a la Ley Núm. 447, los miembros de la policía de Puerto Rico que pertenecen al sistema de rango, los participantes de la

Ley Núm. 447 y de la Ley Núm. 1, que completaran 55 años de edad y 30 años de servicio se iban con el 75% de pensión. Mediante la aprobación de la nefasta Ley 3, de la pasada Administración, la pensión con la que se retirarían hoy sería de 44% en promedio, por lo que hay agentes de la Ley Núm. 447 que recibirían menos de 44% de pensión. Esto significó un recorte de más del 30% de la pensión que estos servidores que dedicaron los años más productivos de su vida. En adición, la Ley Núm. 3, les quitó el derecho a recibir la contribución mensual de \$100 para su plan médico.

Sin duda alguna, aun cuando lo anterior estuvo dirigido a reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro, fue un atropello a los servidores públicos que hoy no se justifica. El proyecto según presentado propone un beneficio de hasta un 60% para los participantes del programa bajo la Ley Núm. 447 y de hasta un 55% para los miembros participantes del programa bajo la Ley Núm. 1. La Administración arguye que este beneficio por loable que es, podría resultar insostenible fiscalmente. En la alternativa, proponen que se establezca que a los policías activos de la Ley Núm. 447, una pensión de hasta un 55% basada en el salario que devengaban al 30 de junio de 2017, y a los activos de la Ley Núm. 1, una pensión de hasta el 50% basada en el salario que devengaban al 30 de junio de 2017. Sostienen su recomendación en estudios actuariales certificados, lo cual resulta necesario para que el beneficio no pueda ser derrotado por la Junta de Supervisión Fiscal, bajo el argumento de ir contra el plan fiscal.

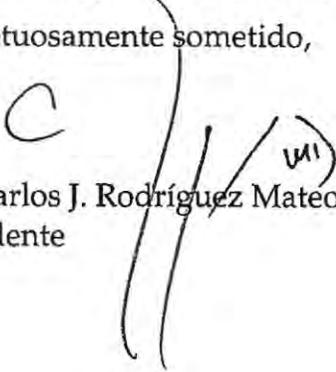
CRM  
Así las cosas, esta Comisión acoge la recomendación de la Administración en cuanto a establecer una pensión de hasta un 55% para los participantes de la Ley 447 y de hasta un 50% para los participantes de la Ley 1. No obstante, no se acoge la sugerencia de que sea basado en el salario que devengaban al 30 de junio de 2017. Esta Comisión entiende necesario que el por ciento del beneficio refleje la justicia salarial que esta Asamblea Legislativa procuró y logró en beneficio de todos nuestros policías.

Además, esta Comisión entiende necesario incluir a los miembros del Cuerpo de Bomberos y a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia dentro de los beneficios que otorgaría la medida.

De esta manera, se hace justicia a los miembros de la Policía, bomberos y oficiales de custodia de Puerto Rico, mientras se cumple con las normas de responsabilidad fiscal requeridas.

**Por todo lo antes expuesto**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1623**, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1623**

8 de junio de 2020

Presentado por los señores *Matías Rosario y Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico,"; Se añade un nuevo subinciso (7) al inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; se renumeran los subincisos (7), (8), (9), (10) y (11) del inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, como subincisos (8), (9), (10), (11) y (12), respectivamente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una pensión digna al momento de retirarse es vital para mantener una fuente de ingresos que permita cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades que con el pasar de los años, como norma general, encarecen. En el caso de nuestros servidores públicos, que hoy se encuentran cercanos a la edad de retiro una de las consideraciones principales al momento de ingresar al servicio público, era la seguridad financiera en su retiro de acuerdo a las representaciones que les hizo el Gobierno en aquel momento. No es un secreto, que, debido a la situación económica en Puerto Rico, ha sido necesario realizar ajustes de gastos en ~~disintas~~ distintas áreas, incluyendo los planes de pensiones. No obstante, entendemos necesario ajustar los beneficios para los ~~Miembros~~ miembros

CRM

del Sistema de Rango de la Policía, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, de manera que le podamos garantizar un retiro digno a quienes ponen su vida en riesgo en protección de nuestra seguridad. No hacerlo, es fallar a nuestro deber social y tendrá efectos nefastos que impactarían distintos elementos de nuestra convivencia incluyendo la seguridad pública.

~~El Negociado de la Policía es el cuerpo llamado a combatir~~ Los miembros de la policía, bomberos y oficiales de custodia se dedican a proteger la criminalidad, protegiendo la vida y propiedad de todos los puertorriqueños desde sus respectivos frentes. Puerto Rico cuenta con un cuerpo policíaco que, a A pesar de los atropellos, ~~abusos,~~ escasez de recursos y otros obstáculos, que han sufrido los miembros de estos cuerpos de Seguridad, Puerto Rico cuenta con hombres y mujeres que día a día trabajan incansablemente para mantener una Isla segura.

Mediante esta Ley, le hacemos justicia a los ~~Miembros~~ miembros del Sistema de Rango de la Policía, a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico de una manera realista y responsable. Como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa con quienes dan sus años más productivos para proteger la propiedad, vida y seguridad de todos los puertorriqueños, se viabiliza un retiro digno para aquellos ~~policias~~ miembros de estos cuerpos de seguridad, pertenecientes a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (~~en adelante Ley 447-1951~~), y a la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada (~~en adelante Ley 1-1990~~). A estos servidores, se les arrebató la esperanza de contar con una fuente de ingresos segura luego de su retiro mediante la Ley 3-2013.

Aun cuando estos miembros habían ingresado al servicio público ~~honroso cuerpo~~ bajo unos términos que les garantizaba una pensión al retirarse de hasta un setenta y cinco (75%) además de otros beneficios los cuales fueron reducidos excesivamente. Entre los efectos nefastos de la Ley 3-2013, se les eliminó el derecho a un plan médico, privando así a los policías, bomberos y oficiales de custodia retirados de una herramienta

CRM

esencial para poder atender sus condiciones de salud en los momentos más vulnerables de su vida. Específicamente, le redujeron las pensiones a menos de la mitad y le quitaron la aportación al plan médico a los servidores que día tras día, exponen su vida al servicio del pueblo por proteger la de terceros.

Previo A manera de ejemplo, previo a la aprobación de la nefasta Ley 3-2013, los miembros del Sistema de Rango de la Policía participantes de la Ley 447, supra.-1951 y de la Ley 1, supra.-1990, se podían retirar con una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su salario, una vez cumplieran cincuenta y cinco (55) de edad y treinta (30) años de servicio. Mediante dicha ~~la nefasta~~ Ley 3-2013, existen miembros de la policía que, a pesar de contar con la edad para retirarse, tendrían que aceptar irse con una pensión equivalente a menos del treinta por ciento (30%) de su salario actual. Esto representa un recorte de más del 40% de la pensión que les fue prometida al momento de su ingreso. A su vez, la Ley 3-2013 también les quitó el derecho a recibir la contribución mensual de \$100 para su plan médico.

Como resultado de lo anterior, hay aproximadamente 1,147 policías activos de la Ley 447 supra.-1951 y 5,146 policías activos pertenecientes a la Ley 1, supra.-1990, cuyo promedio de edad fluctúa entre 48 y 55 años. Hoy, Puerto Rico tiene miembros de la policía con más de sesenta (60) años de edad que aún no se han retirado ya que la pensión a la cual tienen derecho hoy no es suficiente para vivir. Además, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia experimentan una situación similar, con la única diferencia que estos cualifican y han cotizado para recibir los beneficios del seguro social.

~~Ahora bien~~ Por otra parte, es importante destacar que, gracias a un esfuerzo histórico de esta Asamblea Legislativa junto a los ~~funcionarios~~ funcionarios de la Rama Ejecutiva de turno, los miembros de la ~~policías~~ policía comenzaron a cotizar para el seguro social el pasado 1 de enero de 2020. Esto representa un adelanto en sus beneficios y un ingreso adicional en su jubilación, una vez hayan cumplido sesenta y dos (62) años de edad. Esto resulta importante señalarlo ya que, como norma general, todo miembro de la policía deberá retirarse a los cincuenta y ocho (58) años de edad, por la naturaleza

CRM

de su cargo. Asimismo, la inclusión en el seguro social garantiza una serie de beneficios adicionales para el policía y su familia en caso de incapacidad, muerte y otras circunstancias contempladas en la ley. Ahora bien, para ser acreedores de estos beneficios, es necesario que hayan cumplido con un mínimo de años cotizando al sistema, lo cual podrá ser un reto para muchos miembros de la policía participantes de la Ley 447, supra.-1951 y de la Ley 1, supra.-1990 que hayan optado por acogerse al seguro social.

Mediante esta Esta Ley se procura ~~devolverle~~ devolverles a los policías, bomberos, oficiales de custodia y a sus familiares la esperanza de recibir un retiro digno, otorgando una pensión vitalicia a aquellos miembros de estos cuerpos de seguridad ~~la policía~~ que tengan 30 años o más de servicio. Los miembros ~~de la policía~~ que cuenten con al menos treinta (30) años de servicio, y que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años podrán retirarse con hasta un cincuenta (50%) ~~y cinco por ciento (55%)~~ de su salario devengado al momento de retirarse, ~~dependiendo el programa del cual participen~~. Como un ~~incentivo~~ incentivo adicional, que permita retener a estos servidores públicos mientras se la fuerza policiaca ~~mientras el Negociado de la Policía culmina el proceso de reclutamiento~~, se establece que aquellos miembros que permanezcan en servicio hasta los cincuenta y ocho (58) años, tendrán derecho a recibir hasta un cincuenta y cinco (55%) por ciento del salario devengado al momento de su retiro ~~sesenta por ciento (60%)~~ de acuerdo al programa ~~en el cual participen~~. Además, se les garantiza una aportación de cien dólares (\$100) mensuales para seguro médico. Beneficio que mediante la Ley 3-2013 se les arrebató.

Es importante destacar que bajo la Ley 107-2017, la cual creó el sistema actual de "pay as you go", tanto el salario como la eventual pensión de un miembro de la policía, bomberos u oficiales de custodia son cubiertos con el fondo general. Por lo tanto, en la medida que aquellos miembros de estos cuerpos de seguridad ~~la policía~~ con más años ~~en de~~ servicio se retiren, se produce un ahorro. ~~por lo que~~ Por ello, la presente Ley no requiere fondos nuevos para ser compatible con el plan fiscal. Aun así, resaltamos que entre las medidas aprobadas para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico, se encuentra una aportación creada mediante la Ley 257-2018. El artículo 159 de la

Ley 257, supra, enmendó la Ley de Máquinas de Juegos de Azar para disponer, entre otros asuntos, que el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos generados serán depositados en un fideicomiso, el cual se destinará como aportación para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. La Comisión a cargo de manejar el fondo tiene la obligación de remitir los mismos mensualmente de acuerdo con la fórmula establecida en la Ley.

A pesar de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de llevar a cabo el reclutamiento de nuevos agentes, bomberos y oficiales de custodia. Sin embargo, siempre existirá la necesidad de reclutamiento irrespectivamente de si se mejora o no se mejora el retiro a los policías existentes. Teniendo en cuenta todos los aspectos, esta Asamblea Legislativa no puede permanecer inerte y no actuar para mejorar el retiro a estos servidores. Los nuevos reclutamientos comienzan en la escala salarial básica la cual podrá ser costeada parcialmente con los ahorros que genere esta Ley.

Por otro lado, la presente Ley atiende la preocupación de que ocurra un éxodo masivo de estos servidores públicos miembros de la policía. En atención a ello, se dispone que el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico ~~Comisionado de la Policía de Puerto Rico~~, en coordinación con el Director Ejecutivo de los Sistemas de Retiro, ~~tendrá~~ tendrán un término de sesenta (60) días para aprobar la reglamentación necesaria para la implementación de la presente Ley. La reglamentación deberá incluir un proceso para el retiro escalonado de los respectivos miembros de los cuerpos de seguridad que esta Ley dispone, ~~de la Policía de Puerto Rico que pertenezcan al Sistema de Rango~~ el cual no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar la Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, como una medida responsable fiscalmente que permite hacerle justicia a estos servidores.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los  
3 Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de  
4 Bomberos y los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico".

5 Sección 2.- Se añade un nuevo subinciso (7) al inciso (a) del Artículo 5-103 de la  
6 Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 5-103. — Beneficios Acumulados.

8 (a) ...

9 (1) ...

10 ...

11 (7) *Para los miembros de la Policía de Puerto Rico que pertenezcan al Sistema de*  
12 *Rango, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del*  
13 *Cuerpo de Oficiales de Custodia que ingresaron al Sistema de Retiro antes del 1ro*  
14 *de enero de 2000, el retiro será opcional cuando cumplan cincuenta y cinco (55)*  
15 *años de edad siempre y cuenten con treinta (30) años o más de servicio.*

16 (i) *En el caso de los miembros de la Policía, los miembros del*  
17 *Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de*  
18 *Oficiales de Custodia que hayan cumplido cincuenta y cinco (55)*  
19 *años, que ingresaron al Sistema antes del 1ro de abril de 1990,*  
20 *tendrán derecho a recibir una pensión igual al cincuenta (50%) por*  
21 *ciento y cinco por ciento (55%) del salario devengado por el policía*  
22 *al momento de su retiro.*

1 (ii) En el caso de los miembros de la Policía, los miembros del  
2 Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de  
3 Oficiales de Custodia que permanezcan en servicio hasta que hayan  
4 cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad, que ingresaron al  
5 Sistema antes del 1ro de abril de 1990, tendrán derecho a recibir  
6 una pensión igual al cincuenta y cinco (55%) por ciento ~~sesenta~~  
7 ~~por ciento (60%)~~ del salario devengado ~~por el policía~~ al momento  
8 de su retiro.

9 (iii) En el caso de los miembros de la Policía, los miembros del  
10 Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de  
11 Oficiales de Custodia que hayan cumplido cincuenta y cinco (55)  
12 años, que ingresaron al Sistema entre el 1ro de abril de 1990, y el  
13 31 de diciembre de 1999, tendrán derecho a recibir una pensión  
14 igual al cuarenta y cinco (45%) por ciento ~~cincuenta por ciento~~  
15 ~~(50%)~~ del salario devengado ~~por el policía~~ al momento de su  
16 retiro.

17 (iv) En el caso de los miembros de la Policía, los miembros del  
18 Negociado del Cuerpo de Bomberos y los miembros del Cuerpo de  
19 Oficiales de Custodia que permanezcan en servicio hasta que  
20 hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad, que  
21 ingresaron al Sistema entre el 1ro de abril de 1990, y el 31 de  
22 diciembre de 1999, tendrán derecho a recibir una pensión igual al

2M

1 cincuenta (50%) por ciento ~~cincuenta y cinco por ciento (55%)~~  
 2 ~~del salario devengado por el policía~~ al momento de su retiro.

3 (v) Todo miembro de la Policía, del Negociado del Cuerpo de Bomberos  
 4 o del Cuerpo de Oficiales de Custodia que se retire bajo lo  
 5 dispuesto en este inciso, tendrá derecho a una aportación patronal  
 6 vitalicia de \$100 mensuales al plan de seguro médico que elija el  
 7 participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,  
 8 según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud  
 9 para Empleados Públicos" o cualquier otra Ley que en el futuro se  
 10 creara a esos fines.

11 ..."

12 Sección 3.- Se reenumeran los subincisos (7), (8), (9), (10) y (11) del inciso (a) del  
 13 Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, como subincisos  
 14 (8), (9), (10), (11) y (12), respectivamente, ~~del inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm.~~  
 15 ~~447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.~~

16 Sección 4.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, provendrán  
 17 del Fondo General de los ahorros en nómina generados en virtud de la aprobación de  
 18 esta.

19 Sección 5.- Reglamentación.

20 El Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Corrección y Rehabilitación  
 21 de Puerto Rico ~~Comisionado de la Policía de Puerto Rico~~, en coordinación con el Director  
 22 Ejecutivo de los Sistemas de Retiro, tendrá un término de sesenta (60) días para aprobar

1 la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto. La  
2 reglamentación deberá incluir un proceso para el retiro escalonado de los respectivos  
3 miembros de los cuerpos de seguridad que esta Ley dispone, la Policía de Puerto Rico que  
4 ~~pertenezcan al Sistema de Rango~~ el cual no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

5 Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada  
7 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
9 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la  
10 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

11 Sección 7.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va. Asamblea  
Legislativa

7 ma. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 313

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

RECIBIDO EN EL SENADO  
RECIBIDO JUN 24 2019 10:36

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 313 (R. C. del S.313), con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 313 decreta una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para que cualquier persona que ejerza la profesión de barbero o estilista en barbería que todavía no ha obtenido una licencia para ejercer como tal, pueda hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejerció la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley; y para otros fines.

CRM

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 313, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico sometió comentarios y enmiendas al proyecto. La Comisión acogió las enmiendas presentadas y las incluyó en el entirillado electrónico de la medida.

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", fue creada con el propósito de regular la profesión de barbero y estilista en barbería. A tales fines, la Ley dispone en su Artículo 6 que cualquier persona que aspire a ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería tiene que obtener una licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, la Ley dispone en su Artículo 12 que toda persona que incumpla con la misma puede ser penalizada con multa de hasta quinientos dólares (\$500) o pena de cárcel de hasta tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta Resolución Conjunta concede una nueva amnistía con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero sí cuentan con experiencia trabajando, puedan obtener la licencia. En esta situación se encuentran cientos de barberos que han estudiado en escuelas de barbería y estilismo, las cuales han cerrado sus operaciones por diversas razones. En algunos casos los récords de estudiantes no aparecen, provocando la difícil situación de que éstos no han podido acreditar sus estudios. En otros casos, personas sin la licencia han tomado cursos de 25 y 30 horas que originalmente fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior como mejoramiento profesional para barberos con licencia, estudios que no los cualifica para tomar el examen de barbero.

Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar una amnistía de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

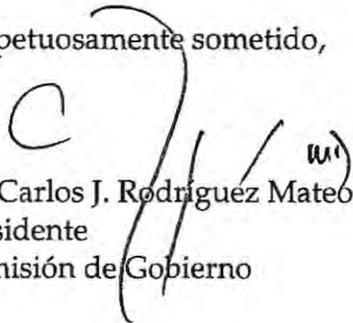
Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida, cuyo propósito es decretar una amnistía para los barberos y estilistas.

## CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 313, con enmiendas.

CRM

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 313**

18 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

CRM  
Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para que cualquier persona que ejerza la profesión de barbero o estilista en barbería que todavía no ha obtenido una licencia para ejercer como tal, pueda hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejerció la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", fue creada con el propósito de regular la profesión de barbero y estilista en barbería. A tales fines, la Ley dispone en su Artículo 6 que cualquier persona que aspire a ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería tiene que obtener una licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, la Ley dispone en su Artículo 12 que toda persona que incumpla con la misma puede ser penalizada con multa de hasta quinientos dólares (\$500) o pena de cárcel de hasta tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

En el campo del estilismo es necesario mantenerse al corriente de las nuevas tendencias y técnicas de moda para sobrevivir y destacarse. Se requieren grandes dosis de pasión, estricta disciplina y estar al día con los adelantos tecnológicos como elementos vitales para mantenerse vigente.

Esta Resolución Conjunta concede una nueva amnistía con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero sí cuentan con experiencia trabajando, puedan obtener la licencia. En esta situación se encuentran cientos de barberos que han estudiado en escuelas de barbería y estilismo, las cuales han cerrado sus operaciones por diversas razones. En algunos casos los récords de estudiantes no aparecen, provocando la difícil situación de que éstos no han podido acreditar sus estudios. En otros casos, personas sin la licencia han tomado cursos de 25 y 30 horas que originalmente fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior como mejoramiento profesional para barberos con licencia, estudios que no los cualifica para tomar el examen de barbero.

Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar una amnistía de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- CRM
- 1 Sección 1.- Se establece una nueva amnistía de ciento ochenta (180) días, contados a
  - 2 partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, para la obtención de la
  - 3 correspondiente licencia de barbero o estilista, sin necesidad de tomar el examen que
  - 4 dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, si la persona
  - 5 cumple con al menos uno de los siguientes requisitos:

1 (a) Presente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería una  
2 declaración jurada que acredite su experiencia trabajando como barbero por  
3 el término de dos (2) años. ~~suserita~~ Además, tendrá que presentar afirmación  
4 fehada y firmada por un barbero, debidamente licenciado y colegiado, para el cual  
5 trabajó bajo su supervisión directa e inmediata. De que el solicitante está o ha estado  
6 bajo su supervisión en la práctica de la barbería, según definida dicha profesión por  
7 las leyes y reglamentos aplicables.

8 (b) Tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería ofrecido  
9 por una escuela vocacional establecida por el Gobierno de Puerto Rico o en  
10 un colegio de barbería debidamente acreditado por el Consejo de Educación  
11 Superior de Puerto Rico.

12 (c) De no tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería  
13 según indicado en el inciso (b) por razón de que la escuela o colegio cerró sus  
14 operaciones, ~~tendrá que proveer certificación negativa del Consejo de~~  
15 ~~Educación Superior que haga constar el hecho anterior. A los dos (2) años de~~  
16 ~~práctica a partir de la solicitud de amnistía, tendrá que proveer una~~  
17 ~~declaración jurada del barbero licenciado bajo el cual ha estado supervisado~~  
18 ~~para que su licencia pueda renovarse al tercer año de solicitada como ocurre~~  
19 ~~con los demás miembros del gremio. De lo contrario, su licencia se dejará sin~~  
20 ~~efecto inmediatamente y no podrá renovarse o rehabilitarse de cualquier~~  
21 ~~manera. El solicitante tendrá que cumplir con lo siguiente: declarar bajo juramento~~  
22 el hecho del cierre y presentar toda la evidencia que tenga para probar dicho hecho,

CRM

1 además, presentar declaración jurada firmada por un barbero, debidamente licenciado  
2 y colegiado de que el solicitante está o ha estado bajo su supervisión en la práctica de  
3 la barbería según definida dicha profesión por las leyes y reglamentos aplicables.

4 De cumplir con al menos uno de los requisitos antes mencionados, el Solicitante,  
5 además, tendrá que proveer los siguientes documentos:

6 (a) Certificado de nacimiento como evidencia de ser mayor de dieciocho (18)  
7 años de edad;

8 (b) Certificado de Antecedentes Penales;

9 (c) Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de  
10 no deuda o de plan de pago al día;

11 (d) Certificado de Salud;

12 (e) Certificación de Radicación o No Radicación de Planilla de Contribución  
13 sobre Ingresos en los últimos dos (2) años;

14 (f) Diploma de Escuela Superior o su equivalente correspondiente;

15 (g) Documento emitido por algún Inspector del Colegio de Barberos y Estilistas  
16 en Barbería en el que haga constar toda su experiencia en la práctica, suscrito  
17 por el solicitante bajo juramento ante notario, a los efectos de la veracidad de  
18 la información provista;

19 (h) Presentar Certificación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de  
20 haber tomado algún curso de cinco (5) horas sobre los aspectos de salud y  
21 legales relativos a la práctica de la barbería;

RM

- 1 (i) Presentar recibo de pago del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería por  
2 la cantidad de cien dólares (\$100) en pago de cuota de colegiación de un (1)  
3 año.

4 Sección 2.- Todo solicitante que reciba una licencia mediante esta amnistía tendrá  
5 todos los derechos y obligaciones, presentes y futuras, que apliquen a la práctica de la profesión  
6 de la barbería, y estilismo en barbería, desde la fecha de su solicitud. El Colegio tendrá  
7 la obligación de emitir recibo de pago de colegiación a todo solicitante que haga el pago  
8 de cien dólares (\$100) en pago por un (1) año de colegiación y luego presente una  
9 declaración jurada de su experiencia antes relacionada.

10 Sección 3.- La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería tomará las  
11 medidas pertinentes, incluyendo la adopción de la reglamentación necesaria, para  
12 cumplir con lo establecido por esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- Vigencia.

14 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir noventa (90) días después de su  
15 <sup>CRM</sup> aprobación, a los fines de permitir a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en  
16 Barbería adoptar las normas que regirán para el trámite y concesión de las licencias sin  
17 examen, y tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días. Al cabo de los noventa (90)  
18 días antes indicados, el Departamento de estado de Puerto Rico tendrá que aceptar la  
19 presentación de todas las solicitudes que se hagan de acuerdo con esta resolución Conjunta en  
20 cumplimiento de las leyes y reglamentos que estén en vigor en dicho momento para regular el  
21 trámite y concesión de licencias. No será impedimento para aceptar dichas solicitudes que no  
22 hayan tomado medida pertinente alguna para regir el trámite y concesión de dichas licencias sin

- 1 examen lo que incluye, pero no se limita a, tener una Junta Examinadora debidamente
- 2 constituida, adoptar reglamentación o norma alguna, que la Junta publique dichos requisitos,
- 3 que la solicitud se haga personalmente y en documentos físicos, o cualquier otra acción que pueda
- 4 impedir, indebidamente, la presentación de cualquier solicitud presentada en relación a esta
- 5 resolución Conjunta imponiendo condiciones que no estén expresamente recogidas en esta
- 6 Resolución Conjunta.

CRM

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN24'20 PM 4:54  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Positivo sobre la R.C. del S. 536**

*24*  
20 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 536.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 536 tiene el propósito de enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6,741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor de los fiduciarios del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes, Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos.

El pasado 12 de agosto de 2018, se aprobó la Resolución Conjunta 89, a los fines de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los herederos.

El propósito de la enmienda es a los efectos de que se permita la segregación de esta finca a favor de los fiduciarios del Fideicomiso y no a favor de los herederos, los

señores Sigfredo Rivera Nieves, Ángel Luis Rivera Nieves y la señora Edna Migdalia Rivera Nieves.

Una vez aprobada la Resolución, los fiduciarios del Fideicomiso van a realizar los trámites ante la Autoridad de Tierras quien les notificó que no se podía completar el trámite gubernamental debido a que dichos terrenos estaban constituidos en un Fideicomiso creado por sus progenitores. El señor Monserrate Rivera Flores y la señora Aida Luz Nieves Matos, ambos fallecidos, constituyeron mediante escritura, debidamente otorgada ante notaria, un Fideicomiso La Familia.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad en virtud del Artículo 3 de la Ley 107 de 1974, según enmendada para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en los casos que estime meritorios.

 En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, según enmendada era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. Por estas razones y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral es meritorio que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa en el presente caso y libere la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

El Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras procederá con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca seis mil setecientos cuarenta y

uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor de los fiduciarios del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes, Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos.

### Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 536, realizó gestiones con la Autoridad de Tierras para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 536, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

# ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 536

4 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 89-2018 a los fines de permitir la segregación de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas a favor de los fiduciarios del Fideicomiso La Familia, constituido por los fideicomitentes, Monserrate Rivera Flores y Aida Luz Nieves Matos y para otros fines legales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El pasado 12 de agosto de 2018, se aprobó la Resolución Conjunta 89, a los fines de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis mil setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los herederos.

Una vez aprobada la Resolución, los herederos de la Sucesión Rivera Nieves van a realizar los trámites ante la Autoridad de Tierras quien le notifica que no se podía completar el trámite gubernamental debido a que dichos terrenos estaban constituidos en un Fideicomiso creado por sus progenitores. El señor Monserrate Rivera Flores y la señora Aida Luz Nieves Matos, ambos fallecidos, constituyeron mediante escritura, debidamente otorgada ante notaria, un Fideicomiso, llamado Fideicomiso La Familia. En la Constitución de Fideicomiso establecieron que los fiduciarios eran sus herederos, los señores Sigfredo Rivera Nieves, Ángel Luis Rivera Nieves y la señora Edna Migdalia Rivera Nieves.

A esos fines y en aras de hacer justicia y permitir que estas familias puedan disfrutar de dichos terrenos, los cuales están siendo administrados por el Fideicomiso La Familia, lo que corresponde es permitir la segregación de esta finca a favor de los fiduciarios del Fideicomiso.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 89-2018, para

 2 que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de  
4 Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre  
5 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la  
6 Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Finca seis mil  
7 setecientos cuarenta y uno (6741), inscrita en el folio noventa y dos (92) del tomo  
8 noventa y cinco (95) de Naranjito, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas,  
9 Puerto Rico, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los  
10 [herederos] *fiduciarios del Fideicomiso La Familia.*”

1           Artículo 2.- El Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras  
2 procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en  
3 conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Naranjito,  
4 para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera  
5 organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada,  
6 conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de  
7 Puerto Rico."

8           Artículo 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de  
9 Puerto Rico a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar  
10 cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades  
11 legales de la transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá  
12 consignarse mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de  
13 Ordenación Territorial del Municipio de Naranjito y al Centro de Recaudaciones de  
14 Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la  
15 finca o propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

16           Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
17 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 575

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2019

RECIBIDO JUN 22 2019 7:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
*Walt*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 575 (R. C. del S. 575), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*CRM*  
La Resolución Conjunta del Senado 575 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la entidad Emanuel Centro Educativo, Inc., las facilidades que ubicaban la Escuela Julia de Burgos del Municipio de Canóvanas, Catastro Numero 089-044-501-38; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 575, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ha sido consistente en su opinión y comentarios sobre la transferencia de propiedades inmuebles cada vez que le consultamos sobre este asunto. Nos ha indicado que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Que ello ha

repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Ha manifestado que debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Manifiesta que, ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CRM  
Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estadauales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadauales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

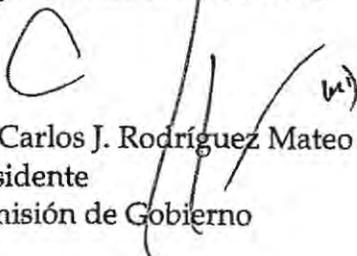
Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles.

Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan Certificado.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 575, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 575**

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Neumann Zayas* (*Por Petición*)

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

*(RM)*  
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la entidad Emanuel Centro Educativo, Inc. , las facilidades que ubicaban la Escuela Julia de Burgos del Municipio de Canóvanas, Catastro Numero 089-044-501-38; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor laudable que realizan todas las instituciones sin fines de lucro e instituciones de educación en nuestro país, siendo esta vital ante la crisis socioeconómica que atraviesa Puerto Rico. Durante más de cuatro décadas las organizaciones sin fines de lucro se han convertido en un fuerte social y económico a nivel mundial. Estas organizaciones sin fines de lucro tienen como objetivo brindar servicios que promueven servicios educativos, deportivos, servicios sociales y comunitarios.

Emanuel Centro Educativo, Inc. es una organización sin fines de lucro debidamente establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, desde el año 1992. Dicha organización, lleva cuarenta (40) años de fundada y se dedica a ofrecer servicios educativos bilingües para los niveles de preescolar, elemental, intermedia y superior a niños y niñas de Canovanas y pueblos limítrofes. La misma introduce varios programas y servicios educativos sin discriminación social, ideas políticas o religiosas, edad, y oportunidades de empleo. Actualmente Emanuel Centro Educativo, el colegio posee licencias otorgadas por las siguientes agencias; Consejo General de Educación de Puerto Rico, Departamento de Familia, Unidad de Licenciamiento, Departamento de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud de Puerto Rico y el Consejo de Escuelas Privadas. De igual forma, Emanuel Centro Educativo atiende a niños y jóvenes de familias y comunidades de bajo recursos donde existe abuso de sustancias controladas y deserción escolar, lo cual extienden sus servicios para fomentar el bienestar de la comunidad escolar y contribuir al desarrollo de la misma.

CRM  
También se reconoce las aportaciones que Emanuel Centro Educativo provee a sus estudiantes junto con los servicios de desarrollo comunitario y escolar, becas deportivas; fomenta la autosuficiencia y máxima sus recursos económicos a través de colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro y extendiendo la inclusión a los estudiantes, sus familias, y la comunidad de La Central. En el caso de la Escuela Julia de Burgos del Municipio de Canovanas, se encuentra cerrada y en desuso desde mayo de 2018. Dicha propuesta deportiva y académica tiene como objetivo convertirse en una alternativa educativa para estudiantes talentosos a nivel de escuela superior, con enfoque en varias disciplinas deportivas. La escuela cuenta con una cancha que no esta en uso, donde, de acuerdo a La Escuela de Deportes, cuenta con un centro de facilidades aptas para el desarrollo de las habilidades deportivas y un currículo académico competente, llevando a que apliquen los procesos científicos de planificación educativa y entrenamiento educativo al desarrollo del estudiante. Esto, para continuar sus servicios a la comunidad como lo han estado haciendo. Al momento han realizado inversiones y ofrece un plan financiero para poner la propiedad en condiciones óptimas con el fin de ser reabierta, regresar a sus

principios originales y ofrecer servicios a la comunidad, tanto educativos como recreo deportivos.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles. En ella se establece que “se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.” Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas. Esto, al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de  
 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-  
 4 2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro  
 5 negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro  
 6 Emanuel Centro Educativo, Inc., las facilidades que ubicaban la Escuela Julia de Burgos  
 7 del Municipio de Canovanas, Catastro Número 089-044-501-38; y para otros fines  
 8 relacionados.

9           Sección 2.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y  
 10 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,  
 11 la organización sin fines de lucro Emanuel Centro Educativo, utilizará la estructura

1 descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o  
2 programas recreo deportivas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

3 Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y  
4 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,  
5 la organización sin fines de lucro Emanuel Centro Educativo Inc., no podrá enajenar el  
6 inmueble, sin la autorización del Gobierno de Puerto Rico. Estas restricciones se harán  
7 constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa  
8 suficiente para que la titularidad revierta al Gobierno de Puerto Rico.

9 Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y  
10 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,  
11 el inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que  
12 exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de  
13 <sup>CRM</sup> reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
15 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la  
16 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
17 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
18 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
20 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha  
21 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
22 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

1 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a  
2 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
4 acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
5 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la  
6 aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o  
7 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible,  
10 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
11 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
12 aplicación a alguna persona o circunstancia.

13           Sección 6.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
14 <sup>1/2<sup>m</sup></sup> deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)  
15 días laborables, contados a partir de su aprobación. Si al transcurso de dicho término el  
16 Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia  
17 propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos  
18 para formalizar la transacción propuesta.

19           Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
20 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 109

RECIBIDO JUN 24 2020 4:15 PM

*[Handwritten signature]*

TRAYECTOS | REGISTRO SENADO PR

Informe Positivo

24 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria de Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto de la Cámara 109**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*[Handwritten mark]* El **Proyecto de la Cámara 109** propone enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 33-2012, mediante la cual se le ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe, en o antes del 15 de mayo de cada año, sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, con el propósito de asegurar el apoyo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en la realización de todas aquellas tareas que se entiendan pertinentes para reducir la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas públicas.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su

participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 33-2012, mediante la cual se le ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe, en o antes del 15 de mayo de cada año, sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo. En síntesis, la realización de este informe se supone que obligue al Departamento de Educación a trabajar de forma interagencial el problema de la violencia en las escuelas. Pero, para que ello ocurra, las agencias concernientes deben tener pleno conocimiento de las situaciones de violencia que ocurren en nuestros planteles escolares. Con el informe a ser elaborado por el Departamento de Educación se le estaría dando conocimiento a dichas otras entidades públicas sobre los problemas que hace falta corregir en los planteles.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 33, antes citada, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico analizó la ponencia sometida por el Departamento de Justicia ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes.

EL **Departamento de Justicia (Departamento)** expresó en su memorial, que atinente a la educación de nuestros jóvenes nos reseñan lo dispuesto en la Constitución

de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5 donde se garantiza que “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”

Cónsono a lo antes expuesto, mediante la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico”, se estableció el interés del gobierno de garantizarle a todos los estudiantes de Puerto Rico la oportunidad de obtener una educación eficiente y de calidad, que propenda al desarrollo de su personalidad y que les permita contribuir eficazmente al bienestar propio, de su familia, de su comunidad y de Puerto Rico. Dicha Ley establece que el estudiante es la razón de ser del sistema educativo, así como el maestro su recurso principal. Se dispone entre los principios esenciales en que se fundamenta nuestro sistema de educación pública, el que las escuelas busquen integrarse al desarrollo comunitario mediante su interacción con otras agencias del Estado y colaborar entre éstas para atender las necesidades de la escuela y de la comunidad.

Ciertamente la situación prevaleciente en las escuelas públicas de la Isla ha causado inquietud en los padres y estudiantes. El Estado ha establecido legislación en beneficio de todos los que componen la comunidad escolar en aras de lograr un mejor ambiente escolar que propicie la paz y que facilite una mejor enseñanza.

Añaden que, al evaluar las tareas a desarrollar el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través del Programa de la Juventud, los mismos contribuyen al desarrollo integral de los jóvenes y a la obtención de una mejor calidad de vida. Conforme lo dispuesto entienden que permitirle al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio prestarle asistencia al Departamento de Educación ayudará para la búsqueda de soluciones a los actos de violencia o criminalidad en las escuelas públicas. Este trabajo interagencial permitirá identificar y brindar alternativas a las escuelas y a los jóvenes para allanar la violencia escolar e identificar aquellos mecanismos adecuados para ayudar a corregirlos.

Conteste lo expresado el Departamento de Justicia no presenta objeción legal para la aprobación de la medida. Recomiendan que se ausculte la posición del Departamento de Educación y del Departamento de Desarrollo Económico. No obstante, luego del debido proceso de solicitud y seguimiento por parte de esta Comisión, la posición por parte de estos dos departamentos no fue presentada al momento de la redacción de este Informe.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico,  
recomienda con enmiendas el **P. de la C. 109**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Educación y Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 109

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

### LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 33-2012, mediante la cual se le ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe, en o antes del 15 de mayo de cada año, sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, según enmendada, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, según enmendada, con el propósito de asegurar el apoyo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en la realización de todas aquellas tareas que se entiendan pertinentes para reducir la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas públicas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda

de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios ~~del País~~ de la Isla. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

 Una de estas leyes es la 33-2012, mediante la cual se le ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe, en o antes del 15 de mayo de cada año, sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo. En síntesis, la realización de este informe se supone que obligue al Departamento de Educación a trabajar de forma interagencial el problema de la violencia en las escuelas. Pero, para que ello ocurra, las agencias concernientes deben tener pleno conocimiento de las situaciones de violencia que ocurren en nuestros planteles escolares. Con el informe a ser elaborado por el Departamento de Educación se le estaría dando conocimiento a dichas otras entidades públicas sobre los problemas que hace falta corregir en los planteles.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 33, antes citada, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 33-2012, para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.-Se ordena al(a la) Secretario(a) de Educación remitirle al  
 2 Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de  
 3 Desarrollo Económico y Comercio y a la Asamblea Legislativa un informe anual  
 4 que deberá contener, sin que se entienda como una lista taxativa y limitativa, las  
 5 estadísticas relacionadas a la incidencia de actividad violenta o criminal en las  
 6 escuelas con el propósito de que se identifiquen, con tiempo, alternativas que  
 7 puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo."

8 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 33-2012, para que lea como sigue:

9 "Artículo 3.-El informe a ser presentado por el Departamento de  
 10 Educación al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, al  
 11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Asamblea Legislativa  
 12 deberá rendirse en o antes del 15 de mayo de cada año."

13 Artículo 3.-Se añade un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014,  
 14 según enmendada, que leerá como sigue:

15 "Artículo 13.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en  
 16 Relación con el Programa de Desarrollo de la Juventud.

17 Para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el  
 18 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes facultades,  
 19 poderes y responsabilidades:

20 (a) ...

21 (x) Prestar ~~su~~ asistencia al Departamento de Educación en la  
 22 realización de todas aquellas tareas que se entiendan

1 pertinentes para reducir la incidencia de actividad violenta o  
2 criminal en las escuelas públicas, de conformidad con las  
3 disposiciones contenidas en la Ley 33-2012, mediante la cual  
4 se le ordena a la primera, presentar un informe ante el  
5 Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el  
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la  
7 Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de mayo de cada  
8 año, sobre los actos violentos que se cometan en los planteles  
9 escolares, con el propósito de que se identifiquen con tiempo  
10 alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del  
11 año escolar próximo.”

12 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1105

Informe Positivo

24 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1105.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1105 propone añadir unos nuevos artículos 12.13 y 12.14 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la creación y establecimiento de escuelas especializadas en cooperativismo y en justicia criminal y ciencias forenses, con el propósito de ampliar la oferta académica disponible para los estudiantes del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es ineludible para esta Comisión resaltar lo expresado en la exposición de motivos de la medida, en la que explica por sí misma lo meritorio de aprobarse, al indicarnos que, las escuelas especializadas tienen la misión de proveer al estudiantado una educación de excelencia a través de la estructuración de un programa educativo que responda a sus talentos e intereses individuales, basado en un contenido curricular especializado en determinada área del saber y otros proyectos especiales, encaminados al desarrollo integral del estudiante en el aspecto físico, mental, social, emocional y ético-moral. Todo lo anterior enmarcado en la visión de que un ser humano es capaz de realizarse como persona por sus propios méritos conforme a sus talentos particulares y los cuales puede desarrollarse a un nivel óptimo en un ambiente de estudio que le brinde todas las oportunidades y los escenarios adecuados para ello. Al final, el objetivo es proveerle al estudiante todos los mecanismos necesarios para que pueda alcanzar la excelencia en todos los aspectos de su personalidad y capacitarlo para continuar estudios en el área de especialidad seleccionada de acuerdo con sus necesidades, intereses y habilidades.

Al igual que las demás, las escuelas especializadas en Puerto Rico encuentran su marco legal tanto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", así como en los reglamentos, cartas circulares, normas o directrices que establece el secretario del Departamento de Educación. Como bien dispone la Ley de Reforma Educativa, el proceso educativo debe estar fundamentado en ideas racionales que inviten a establecer consideraciones puntuales sobre el ser humano en su consideración introspectiva y la vinculación al universo que le sirve de entorno. En la búsqueda de dirección y sentido, este enfoque filosófico debe fomentar la sensibilidad hacia el prójimo dentro de una dinámica que propenda las más altas aspiraciones democráticas, implicando un alejamiento del individualismo. Ante esa perspectiva, es fundamental construir un modelo filosófico dirigido al desarrollo de un aprendizaje significativo para nuestros egresados y garantizar su inmersión y adaptación a un proceso de interacción pedagógica que utiliza las tecnologías emergentes como estrategias de enseñanza.

 Cónsono con lo anterior, las escuelas propulsadas, establecidas y reguladas por el Departamento de Educación deben ayudar a sus estudiantes a despertar sus talentos y encauzarlos hacia su plena realización. Sin duda, la escuela tiene el deber de organizar sus ofrecimientos, partiendo de la premisa de que cada estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares. Conforme a tales disposiciones, el Secretario de Educación tiene plena facultad para establecer escuelas o proyectos especiales dirigidos a atender las necesidades o intereses específicos de estudiantes puertorriqueños.

Para garantizar el desarrollo pleno e integral de nuestros estudiantes, es esencial, además, elevar los estándares en el proceso de enseñanza y aprendizaje, promover la excelencia y reducir de manera significativa las brechas en el aprovechamiento académico. Para ello, deben impulsarse acciones que garanticen un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad, la responsabilidad y creatividad para la atención de las necesidades educativas de nuestros niños y jóvenes y dotar al personal con los recursos necesarios que puedan apoyar su gestión educativa. De este postulado emana una Visión y una Misión.

Hoy día, la visión del Departamento expone que la escuela puertorriqueña debe ser un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática, cultivando la ética, la solidaridad y la conciencia social. Debe ser una unidad dinámica de cambio social, capaz de desarrollar de manera explícita las actitudes, destrezas y conocimientos que preparen a los estudiantes de manera competente y con creatividad para enfrentarse a los retos del mundo moderno. La educación debe responder a las variadas necesidades y talentos de los estudiantes, diversificando los ofrecimientos con alternativas creativas de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como en horario extendido. Se reconoce la importancia del desarrollo del conocimiento y las competencias académicas, en armonía con el desarrollo emocional y social del estudiante.

De otra parte, su misión es garantizar una educación gratuita y no sectaria, que desarrolle las actitudes, destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para que los preparen para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado y de manera competente y con creatividad a los retos del mundo moderno, independientes, aprendices de por vida, respetuosos de la ley y del ambiente natural, y capaces de contribuir al bienestar común.

Se debe señalar que, al presente, existen diversas escuelas especializadas establecidas que se concentran en las áreas de la música, bellas artes, artes teatrales, ballet, ciencias y matemáticas, técnica deportiva, producción de radio y televisión y escuelas bilingües. Unas áreas de especialización que, en la actualidad, no están siendo atendidas, lo son las materias de la justicia criminal y las ciencias forenses y el cooperativismo, a pesar de la gran importancia que las profesiones derivadas de sus estudios tienen en Puerto Rico.

El término justicia criminal se refiere al estudio del sistema y entidades gubernamentales encargadas de manejar y asegurar el cumplimiento de toda la legislación criminal existente en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el sistema de justicia criminal abarca todas las instituciones cuya función incluye la prevención, el control y el castigo de la actividad criminal.

Por su parte, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

A base de todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio que se establezca en Puerto Rico (1) una Escuela Superior Especializada en Justicia Criminal y en las Ciencias Forenses, a los fines de brindar una alternativa educativa a nuestros jóvenes interesados en esta área y que permita al Gobierno de Puerto Rico continuar cumpliendo con su deber de educación adecuada a nuestros funcionarios; y (2) una Escuelas Especializada en Cooperativismo, la cual se dedicará a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía cooperativista en nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo, entre otras cosas.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1105.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión de Educación  
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE JUNIO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1105**

5 DE JUNIO DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**



Para añadir unos nuevos artículos 12.13<sub>2</sub> y 12.14<sub>2</sub> a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre la creación y establecimiento de escuelas especializadas en cooperativismo y en justicia criminal y ciencias forenses, con el propósito de ampliar la oferta académica disponible para los estudiantes del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las escuelas especializadas tienen la misión de proveer al estudiantado una educación de excelencia a través de la estructuración de un programa educativo que responda a sus talentos e intereses individuales, basado en un contenido curricular especializado en determinada área del saber y otros proyectos especiales, encaminados al desarrollo integral del estudiante en el aspecto físico, mental, social, emocional y ético-moral. Todo lo anterior enmarcado en la visión de que un ser humano es capaz de realizarse como persona por sus propios méritos conforme a sus talentos particulares y los cuales puede desarrollarse a un nivel óptimo en un ambiente de estudio que le brinde todas las oportunidades y los escenarios adecuados para ello. Al final, el objetivo es proveerle al estudiante todos los mecanismos necesarios para que pueda alcanzar la excelencia en todos los aspectos de su personalidad y capacitarlo para continuar

estudios en el área de especialidad seleccionada de acuerdo a sus necesidades, intereses y habilidades.

Al igual que las demás, las escuelas especializadas en Puerto Rico encuentran su marco legal tanto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", así como en los reglamentos, cartas circulares, normas o directrices que establece el secretario del Departamento de Educación. Como bien dispone la Ley de Reforma Educativa, el proceso educativo debe estar fundamentado en ideas racionales que inviten a establecer consideraciones puntuales sobre el ser humano en su consideración introspectiva y la vinculación al universo que le sirve de entorno. En la búsqueda de dirección y sentido, este enfoque filosófico debe fomentar la sensibilidad hacia el prójimo dentro de una dinámica que propenda las más altas aspiraciones democráticas, implicando un alejamiento del individualismo. Ante esa perspectiva, es fundamental construir un modelo filosófico dirigido al desarrollo de un aprendizaje significativo para nuestros egresados y garantizar su inmersión y adaptación a un proceso de interacción pedagógica que utiliza las tecnologías emergentes como estrategias de enseñanza.

 Cónsono con lo anterior, las escuelas propulsadas, establecidas y reguladas por el Departamento de Educación deben ayudar a sus estudiantes a despertar sus talentos y encauzarlos hacia su plena realización. Sin duda, la escuela tiene el deber de organizar sus ofrecimientos, partiendo de la premisa de que cada estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares. Conforme a tales disposiciones, el Secretario de Educación tiene plena facultad para establecer escuelas o proyectos especiales dirigidos a atender las necesidades o intereses específicos de estudiantes puertorriqueños.

Para garantizar el desarrollo pleno e integral de nuestros estudiantes, es esencial, además, elevar los estándares en el proceso de enseñanza y aprendizaje, promover la excelencia y reducir de manera significativa las brechas en el aprovechamiento académico. Para ello, deben impulsarse acciones que garanticen un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad, la responsabilidad y creatividad para la atención de las necesidades educativas de nuestros niños y jóvenes y dotar al personal con los recursos necesarios que puedan apoyar su gestión educativa. De este postulado emana una Visión y una Misión.

Hoy día, la ~~Visión~~ visión del Departamento expone que la escuela puertorriqueña debe ser un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática, cultivando la ética, la solidaridad y la conciencia social. Debe ser una unidad dinámica de cambio social, capaz de desarrollar de manera explícita las actitudes, destrezas y conocimientos que preparen a los estudiantes de manera competente y con creatividad para enfrentarse a los retos del mundo moderno. La educación debe responder a las variadas necesidades y talentos de los estudiantes,

diversificando los ofrecimientos con alternativas creativas de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como en horario extendido. Se reconoce la importancia del desarrollo del conocimiento y las competencias académicas, en armonía con el desarrollo emocional y social del estudiante.

De otra parte, su Misión misión es garantizar una educación gratuita y no sectaria, que desarrolle las actitudes, destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para que los preparen para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado y de manera competente y con creatividad a los retos del mundo moderno, independientes, aprendices de por vida, respetuosos de la ley y del ambiente natural, y capaces de contribuir al bienestar común.

Se debe señalar que, al presente, existen diversas escuelas especializadas establecidas que se concentran en las áreas de la música, bellas artes, artes teatrales, ballet, ciencias y matemáticas, técnica deportiva, producción de radio y televisión y escuelas bilingües. Unas áreas de especialización que, en la actualidad, no están siendo atendidas, lo son las materias de la justicia criminal y las ciencias forenses y el cooperativismo, a pesar de la gran importancia que las profesiones derivadas de sus estudios, tienen en Puerto Rico.

 El término justicia criminal se refiere al estudio del sistema y entidades gubernamentales encargadas de manejar y asegurar el cumplimiento de toda la legislación criminal existente en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el sistema de justicia criminal abarca todas las instituciones cuya función incluye la prevención, el control y el castigo de la actividad criminal.

Por su parte, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

A base de todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio que se establezca en Puerto Rico: (1) una Escuela ~~Superior~~ Secundaria Especializada en Justicia Criminal y en las Ciencias Forenses, a los fines de brindar una alternativa educativa a nuestros jóvenes interesados en esta área y que permita al Gobierno de Puerto Rico continuar cumpliendo con su deber de educación adecuada a nuestros funcionarios; y (2) una ~~Escuelas~~ Escuela Especializada en Cooperativismo, la cual se dedicará a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía cooperativista en

nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo, entre otras cosas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12.13, a la Ley 85-2018, según enmendada,  
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 12.13.- Escuela ~~Superior~~ Secundaria Especializada en Justicia Criminal y las  
4 Ciencias Forenses

5 (a) Política Pública

6 El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de ofrecer a la sociedad  
7 puertorriqueña el mejor talento posible a cargo del sistema justicia criminal en la Isla.

8 Educar sobre las políticas gubernamentales que contienen los principios que el  
9 Gobierno busca promover y alcanzar a base de la efectiva implantación de nuestro  
10 sistema de justicia criminal es una tarea que no debe verse limitada a etapas de la  
11 adultez de las personas que desean colaborar en tan importante tarea.

12 Por lo tanto, la Escuela ~~Superior~~ Secundaria Especializada en Justicia Criminal y  
13 Ciencias Forenses constituye una herramienta adicional en el compromiso del Gobierno  
14 de educar a profesionales en el campo de la seguridad y nuestro sistema legal, a los  
15 fines de lograr mayor efectividad en la defensa de nuestras instituciones y principios  
16 que rigen nuestro ordenamiento. El presente Artículo se adopta para los siguientes  
17 fines:

18 i. Fomentar el estudio del sistema de justicia criminal y ciencias forenses desde  
19 temprana edad y lograr un mayor interés en estos campos del saber;

1 ii. Desarrollar un centro educativo a nivel ~~superior~~ secundario que permita al  
 2 Gobierno de Puerto Rico identificar y capacitar al mejor talento interesado en el  
 3 mejoramiento de nuestro sistema de justicia criminal y ciencias forenses en la Isla;

4 iii. Lograr el desarrollo integral de estudiantes con las aptitudes necesarias para  
 5 servir a Puerto Rico desde alguna de las profesiones relacionadas al estudio del sistema  
 6 criminal y las ciencias forenses; y

7 iv. Desarrollar el interés de los estudiantes en carreras profesionales dentro de los  
 8 distintos componentes del Sistema de Justicia Criminal y las Ciencias Forenses, entre  
 9 estos, los negociados de la Policía de Puerto Rico; y de Ciencias Forenses del  
 10 Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia y el Departamento de  
 Corrección y Rehabilitación.

12 (b) Junta Interagencial

13 Se constituye una Junta Interagencial formada por los siguientes miembros o sus  
 14 respectivos representantes autorizados:

15 i. el ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Educación;

16 ii. el ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Justicia;

17 iii. el ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación;

18 iv. el ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Seguridad ~~Pública~~ Pública; y

19 v. un representante del interés público a ser nombrado por el ~~secretario~~ Secretario de  
 20 Educación.

21 La Junta estará presidida por el ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Educación.

22 (c) Deberes y funciones de la Junta

1 La Junta tendrá los siguientes deberes y funciones:

2 i. Establecer el plan de organización necesario para el desarrollo de las modalidades  
3 educativas enfocadas en el estudio de la Justicia Criminal y las Ciencias Forenses en  
4 Puerto Rico;

5 ii. Elaborar el currículo académico que se le ofrecerá a los estudiantes de la escuela  
6 aquí creada, siguiendo un esquema y modalidad pertinente a las necesidades y la  
7 especialidad de justicia criminal y ciencias forenses que se ofrecerá. Este currículo debe  
8 concentrarse en el área de especialidad de justicia criminal y ciencias forenses, pero sin  
9 abandonar las materias básicas y necesarias que se brindan a nivel de las escuelas  
10 superiores en la Isla;

 11 iii. Desarrollar como parte inherente del currículo de justicia criminal y ciencias  
12 forenses, un programa de orientación sobre la criminalidad, los hechos que constituyen  
13 delitos y las penalidades que éstos conllevan. Además, el programa podrá incluir visitas  
14 de los estudiantes a las distintas instituciones carcelarias de Puerto Rico. El programa  
15 de visitas se llevará a cabo en coordinación con el secretario del Departamento de  
16 Corrección y Rehabilitación. El programa de orientación será un requisito indispensable  
17 para que los jóvenes de cuarto año de las escuelas especializadas en justicia criminal y  
18 ciencias forenses obtengan su diploma de graduación;

19 iv. Redactar la reglamentación aplicable para el funcionamiento administrativo de la  
20 Escuela; entiéndase: proceso de selección de director escolar, proceso de selección de  
21 maestros, y cualquier otro proceso de contratación necesario para el funcionamiento  
22 óptimo de la Escuela. Todos los procesos de selección de personal docente y no docente,

1 así como la selección de los estudiantes, estarán sujetos a pruebas de detección de  
2 sustancias controladas continuas a realizarse en cualquier momento y cuantas veces se  
3 establezca mediante reglamento;

4 v. Redactar la reglamentación necesaria para el proceso de admisión a la  
5 Escuela;

6 vi. La Junta tendrá la obligación de fomentar acuerdos colaborativos con todas las  
7 instituciones de educación superior para establecer acuerdos que resulten en beneficios  
8 y privilegios para sus egresados en las áreas en las que se desarrollaron con el propósito  
9 de fomentar e incentivar su máximo desarrollo profesional;

10 vii. Realizar toda gestión adicional meritoria y necesaria para el establecimiento de  
la Escuela.

12 (d) Ubicación de la Escuela

13 El ~~secretario~~ Secretario de Educación llevará a cabo un estudio que permita  
14 identificar en que región se ubicará la Escuela, en consideración a los parámetros de  
15 necesidad y conveniencia que éste delimite. Establecida la ~~región~~ Región, en la cual  
16 ubicará la Escuela, el ~~secretario~~ Secretario de Educación tendrá el deber de identificar  
17 alguna facilidad física en la cual pueda desarrollarse la misma, entre las cuales podrá  
18 considerar alguna existente que ya sea utilizada por el Departamento u otra en desuso.

19 (e) Preferencia en reclutamiento

20 En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un egresado  
21 de la escuela especializada en Justicia Criminal hubiere tomado cualquier prueba o  
22 examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso en las

1 diferentes agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico,  
2 entiéndase, los negociados del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de  
3 Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dicho egresado hubiere  
4 obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para  
5 cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el  
6 derecho de dicho egresado a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%),  
7 lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho egresado en la correspondiente  
8 prueba o examen.”

9 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12.14, a la Ley 85-2018, según enmendada,  
10 que leerá como sigue:

 “Artículo 12.14.- Escuelas Especializadas en Cooperativismo

12 (a) Política Pública

13 Se declara que es la política del Gobierno de Puerto Rico lograr, dentro de un plan  
14 metódico de enseñanza especializada en el ámbito cooperativo, un mayor arraigo y  
15 divulgación de la filosofía cooperativista y la creación de un ambiente favorable para el  
16 desarrollo y fomento del mismo dentro del sistema de educación público. Este Artículo  
17 tiene el propósito de ser pieza clave en el logro del adecuado empoderamiento que debe  
18 existir en el Pueblo de Puerto Rico, mediante la filosofía cooperativista. A esos fines, se  
19 persigue hacer del currículo general del Departamento de Educación uno más atractivo  
20 y creativo.

21 (b) Creación

1 Para lograr lo aquí dispuesto, por la presente se le confiere al Secretario la potestad  
 2 de crear y establecer escuelas especializadas en cooperativismo en una o más regiones  
 3 educativas, las cuales se dedicarán a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía  
 4 cooperativista en nuestro pueblo, integrándola al currículo regular de enseñanza,  
 5 mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y  
 6 fomento del cooperativismo.

7 (c) Directores; nombramientos, requisitos, deberes

8 La selección del director de una escuela especializada en cooperativismo deberá  
 9 recaer en el candidato que, a juicio del ~~secretario~~ Secretario de Educación, reúna las  
 10 mejores condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia, y el director de cada  
 11 escuela así nombrado, estará facultado para designar el personal auxiliar que estime  
 12 necesario y reglamentará la disciplina y orden interno en la institución.

13 (d) Deberes y facultades del ~~secretario~~ Secretario de Educación

14 i. El ~~secretario~~ Secretario de Educación formulará los reglamentos y tendrá la facultad  
 15 de nombramiento y separación de directores y profesores, debiendo estos últimos ser  
 16 nombrados por oposición; aprobación del plan de estudios preparado previamente por  
 17 la facultad de cada escuela, y todas aquellas otras medidas que fueren necesarias para la  
 18 mejor instrumentación de este Artículo; y

19 ii. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que limita, disminuye,  
 20 o de otro modo menoscaba las facultades y funciones ejecutivas inherentes al cargo del  
 21 ~~secretario~~ Secretario de Educación, tales como, encauzar la gestión educativa del Sistema  
 22 a través de normas reglamentarias, de directrices de política pública y de actividades de

1 planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y  
2 administrativos de las escuelas, entre otras.

3 (e) Planes de estudios; aprobación

4 La facultad así nombrada delineará el plan de estudios que ha de regir en su  
5 respectiva escuela, sometiéndolo primero a la aprobación del ~~secretario~~ Secretario de  
6 Educación.”

7 Sección 3.-Cláusula de separabilidad

8 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de  
9 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto  
10 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

11 Sección 4.-Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No  
13 obstante, se concede un (1) año, contado a partir de la reapertura de las escuelas del  
14 sistema público de enseñanza, tras la declaración de estado de emergencia decretado  
15 por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a causa del COVID-  
16 19, al ~~secretario~~ Secretario de Educación para implantar sus disposiciones y promulgar  
17 aquella reglamentación que se entienda pertinente.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1647

TRAMITES Y RECORDS  
RECIBIDO JUN 24 20 PM 9:09

#### INFORME POSITIVO

4 de junio de 2020

**ORIGINAL**

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1647**, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1647, tiene como finalidad establecer el Registro de Endometriosis del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre su organización y propósitos.

La exposición de motivos de la medida detalla que la endometriosis es una enfermedad crónica en la que el tejido endometrial que normalmente recubre el interior del útero crece fuera de éste. Es un padecimiento que no tiene cura, que afecta a una de cada 10 mujeres en edad reproductiva alrededor del mundo.

Se estima que esta condición afecta a 176 millones de mujeres en el mundo, 9 millones de mujeres en los Estados Unidos y 50,000 en Puerto Rico (según estudios llevados a cabo en la *Ponce Health Sciences University* en Ponce, Puerto Rico). Investigaciones indican que hasta dos tercios de las mujeres con endometriosis presentan síntomas antes de los 20 años. La endometriosis no discrimina entre edad, clase social, raza o nacionalidad.

No se conocen las causas exactas de la endometriosis, pero según los especialistas, una de las teorías indica que cuando una mujer tiene el periodo menstrual, se desarrolla un flujo retrógrado por el que las células pasan a través de las Trompas de Falopio y se establecen como lesiones en la pelvis que causan inflamación y dolor severo e incapacitante, muchas veces refractario a analgésicos sin receta. Según la Sociedad

Americana para la Medicina Reproductiva, la endometriosis puede hallarse en 30 a 50 por ciento de las mujeres infértiles.

Los investigadores creen que la endometriosis altera el área pélvica de modo tal que produce infertilidad en estas mujeres. El dolor y los síntomas que provoca la endometriosis tienen un impacto negativo en la vida cotidiana de las mujeres que lo padecen. La endometriosis provoca impacto en sus estudios, su productividad laboral, incapacidades para llevar a cabo actividades en la vida diaria, relaciones íntimas dolorosas y eventuales complicaciones de salud física y mental.

Se estima que la endometriosis afecta a entre el 10 y 15% de la población femenina durante su etapa reproductiva, desde que comienza su menstruación hasta la menopausia. En Puerto Rico se ha estimado que pasan 8.9 años en promedio entre la aparición de los síntomas y el diagnóstico. El retraso en el diagnóstico de la endometriosis se debe a la falta de investigación e información y, además, a que la única manera certera de diagnosticarla es a través de una cirugía no accesible a todas.

La falta de datos en Puerto Rico sobre esta enfermedad impide que se establezcan protocolos o procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento adecuado de las pacientes, lo cual desemboca en complicaciones y mayores costos relacionados al cuidado de la salud, planes médicos y pérdida de productividad en el trabajo.

Concluye la parte expositiva que el Registro de Endometriosis del Departamento de Salud será un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia, factores de riesgo, prevalencia y tratamientos, que redundará en la validación de esta condición como una de gran importancia en la mujer puertorriqueña, mayor concienciación sobre la condición y su impacto en la clase médica y la sociedad en general, y les proveerá la oportunidad de tener mejor calidad de vida, aumentar su productividad y evitar complicaciones de salud en el futuro.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la evaluación del Proyecto de la Cámara 1647, la Comisión de Salud del Senado, evaluó los memoriales explicativos recibidos en la Cámara de Representantes, así como su tracto legislativo.

#### **Departamento de Salud:**

El **Departamento de Salud** revisó el contenido de la medida objeto de estudio con su Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados, y endosa su aprobación, con las recomendaciones que en adelante esbozamos. Señala que en la Exposición de Motivos se instituye que el retraso en el diagnóstico de la endometriosis se debe a la falta de investigación e información y además a que la única manera certera de diagnosticarla



es a través de una cirugía no accesible a todas. Sobre este particular, resalta que desde el punto de vista salubrista, no coinciden con esa aseveración.

Explica que la endometriosis es una condición que se ha estado investigado por muchos años a nivel mundial y es altamente conocida por todos los médicos. Incluso señala que es una de las condiciones incluidas en todos los currículos de las Escuelas de Medicina de Puerto Rico.

Detalla que es la primera condición a descartar en el diagnóstico diferencial del dolor pélvico asociado a la menstruación. Además sostiene que para lograr un diagnóstico certero de la condición, se utiliza el procedimiento quirúrgico de Laparoscopia. Aclara que como todos los procedimientos diagnósticos puede o no estar cubierto por los seguros de servicios de salud.

No está de acuerdo con la aseveración en la Exposición de Motivos de que: "La falta de datos en Puerto Rico sobre esta enfermedad impide que se establezcan protocolos o procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento adecuado de las pacientes". Indica que Puerto Rico no es un área aislada de la comunidad médica mundial; en la Isla se siguen los protocolos establecidos para dicha condición por entidades reconocidas como el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos (ACOG) y la Sociedad Mundial de Endometriosis.

Sostiene que la Misión de la Sociedad Mundial de Endometriosis (WES) es adelantar estándares basados en evidencia e innovaciones para la educación, apoyo, cuidado clínico e investigación en endometriosis y desórdenes asociados, en colaboración con aliados y pares a nivel global para mejorar las vidas de todas las mujeres afectadas y sus familias.

En cuanto a la medida, explica que es importante tomar en consideración que la endometriosis como condición y su impacto en la mujer que la padece esta altamente validada, por lo que un registro no aportaría a ello. Considera que crear un Registro a nivel del Departamento de Salud representaría una inversión de fondos, los entiende que no tiene disponible en esta época de crisis fiscal y la medida no asigna recursos económicos para su implementación.

El Departamento de Salud simpatiza con la intención legislativa contenida en la medida de referencia. Entiende que la creación de Registros en el campo de la Salud Pública no debe ser tomada a la ligera, porque su creación requiere un análisis profundo del propósito declarado. Añade que se debe realizar un examen de las funciones, la duración y el alcance del Registro, así como, de la viabilidad práctica del mismo.

Sostiene que se deben considerar las fuentes de datos alternativos existentes, la costo-efectividad y la financiación a largo plazo. Menciona que el objetivo más



importante en la determinación de la necesidad de un registro es cómo y con qué propósito la información recopilada a través del mismo será utilizada.

El Departamento de Salud manifiesta que cuando se propone crear un Registro, debe haber una declaración clara y una razón fundamental para la forma en la que la información recopilada ayudará a lograr el propósito declarado. Enfatiza que la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico plantea la preocupación de la limitada disponibilidad de fondos para la prestación de servicios de salud pública.

Resalta que debemos ser cuidadosos a la hora de su utilización, para no desperdiciar los fondos en la implementación de Registros que no son necesarios en estos momentos. Esto en comparación con la necesidad imperiosa de atender asuntos prioritarios, como lo son la creación de programas de prevención de enfermedades que afectan actualmente a una gran parte de la población puertorriqueña. Concluye que endosaría el Proyecto de la Cámara 1647, si se le asignan fondos suficientes y recurrentes para su implementación.

#### **Asociación de Laboratorios Clínicos:**

La **Asociación de Laboratorios Clínicos** explica que la endometriosis se diagnostica mediante una cirugía o por laparoscopia pues no hay pruebas de laboratorio clínico para diagnosticar la condición. Aclara que hay varias pruebas no específicas que se utilizan para seguimiento de la condición en su etapa avanzada.

Detalla que se han realizados estudios del uso de un sinnúmero de pruebas de diagnóstico clínico como el "CA-125, secretory proteins, cell adhesion molecules, cytokines, tumor necrosis and vascular endothelial growth factors (VEGFs), chemokines, antiendometrial antibodies, autoantibodies to oxidized lipoproteins, aromatase P-450 expression, cytokeratins, and hormone receptors". Sin embargo, reconoce que ninguna ha resultado lo suficientemente específica y precisa como para usarse para diagnosticar la condición, aunque si se utilizan para determinar el progreso de la condición una vez diagnosticada.

Indica que los laboratorios clínicos no diagnostican, solo proveen resultados de pruebas o análisis clínico para ayudar al médico a llegar a un diagnóstico más certero y preciso, y darle seguimiento a la condición y el tratamiento. Ante ello, explica que obligar a los laboratorios clínicos a reportar los resultados de esas pruebas no tiene valor clínico o estadístico alguno, por lo que recomendaron se elimine a los laboratorios clínicos. Resaltamos que esta sugerencia fue adoptada por la Cámara de Representantes y consta en el Texto Aprobado.

De otro lado, la Asociación enfatiza que los laboratorios patológicos evalúan los tejidos extraídos por el cirujano para determinar su patología y proveer alguna

información adicional que pueda ayudar al cirujano. Menciona que su experiencia con este tipo de ley, como es la Ley para requerir a los laboratorios clínicos calcular la tasa de filtración glomerular cuando examinen los títulos de creatinina sérica para la detección temprana de la enfermedad renal, Ley Núm. 18 de 25 de febrero de 2008, es que estas leyes se convierten en letra muerta y no se implementan o se mantienen.

Añade que de haberse implementado la Ley 18-2008 se hubieran salvado muchas vidas de personas con problemas renales en sus primeras etapas, además de haber economizado cientos de millones de dólares en tratamiento, sufrimiento innecesario de estos pacientes y sus familias y el costo socio-económico para el país.

La Asociación solicita que se excluya a los laboratorios clínicos del proyecto, por no existir pruebas diagnósticas para la endometriosis. Además, recomienda que el registro se haga de forma electrónica, ya sea en una página web o a través de reportes electrónicos al Departamento de Salud.

### **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico:**

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosa con enmiendas el Proyecto de la Cámara 1647. Considera que los registros sobre enfermedades específicas en la población son útiles para una planificación de salud pública enfocada en las necesidades reales de los pacientes, estos requieren la asignación de recursos humanos y económicos para cumplir con los reportes. Menciona que las oficinas de los médicos están saturadas con exceso de trabajo, poco personal, falta y atraso de pagos y reembolsos adecuados; por lo que la responsabilidad de reportar debe ser compartida con las aseguradoras.

Sugiere enmiendas para adicionar un nuevo Artículo 5 y modificaciones a los Artículos 6, 10 y 11, con el fin de que las notificaciones al registro se puedan realizar de manera digital, además de completar la definición de la condición. Resaltamos que las recomendaciones del Colegio de Médicos Cirujanos fueron adoptadas en el Texto Aprobado en la Cámara de Representantes. Concluye que endosa la medida de referencia, con sus recomendaciones.

### **Coopláb:**

**Coopláb** entiende que esta medida tiene una intención loable, pero, dado que no existen pruebas de laboratorio y el marcador CA 125 no es concluyente en el diagnóstico de la Endometriosis, solicita que se excluya a los laboratorios clínicos. Explica que existen varias formas no quirúrgicas que ayudan al proceso de diagnóstico de la Endometriosis pero no son concluyentes.



Sostiene que en estos momentos la única manera de estar seguros para establecer un diagnóstico positivo de Endometriosis es el quirúrgico. Añade que las pruebas de laboratorio clínico, no se utilizan, para la confirmación de diagnóstico de Endometriosis, ya que en nuestra jurisdicción no hay disponible ninguna prueba que confirme ese diagnóstico.

Explica que instituciones prestigiosas en el tema de la medicina, como lo es la Clínica Mayo avalan esta posición e indican que son tres (3) las formas de detectar no de diagnosticar dicha enfermedad, a continuación esbozamos las pruebas para detectar claves físicas de endometriosis:

- Examen pélvico. Explica que durante el examen pélvico, el médico siente con las manos (palpa) las áreas de la pelvis para detectar anomalías, como quistes en los órganos reproductores o cicatrices detrás del útero. Por lo general, no es posible palpar pequeñas áreas de endometriosis, a menos que se haya formado un quiste.
- Ecografía. Detalla que en una ecografía se utilizan ondas sonoras de alta frecuencia para crear imágenes del interior del cuerpo. Para capturar las imágenes, o bien se presiona contra el estómago o se inserta en la vagina (ecografía transvaginal) un dispositivo llamado transductor. Pueden hacerse ambos tipos de ecografías para obtener la mejor vista de los órganos reproductores. Menciona que las imágenes ecográficas no le indicarán al médico definitivamente si la paciente tiene endometriosis, pero le permitirán identificar quistes asociados con esa afección (endometriomas).
- Laparoscopia. Aclara que por regla general, primero se intenta un tratamiento médico. Aunque, se refiera a la paciente a un cirujano para que inspeccione dentro del abdomen si hay signos de endometriosis mediante un procedimiento quirúrgico. Detalla que se realiza una pequeña incisión cerca del ombligo, se inserta un instrumento delgado que permite ver (laparoscopia) y buscar tejido endometrial fuera del útero. También se pueden tomar muestras de tejido (biopsia). Este proceso brinda información sobre la ubicación, la extensión y el tamaño de los implantes endometriales, lo cual ayudará a determinar las mejores opciones de tratamiento.

Cooplab enfatiza que la idea de una prueba de sangre en un laboratorio clínico puede constituir un diagnóstico de endometriosis, surge del uso de la prueba del marcador tumoral CA 125. Explica que se utiliza para múltiples condiciones, no es una prueba que abone una detección en una etapa temprana y no es concluyente ni específica.



Detalla que según los datos disponibles, no es posible hacer un diagnóstico claro con esta prueba. Esto se debe a que no siempre que hay endometriosis se eleva esta molécula por encima de los niveles normales, además se puede producir un aumento por cáncer de ovario, miomas, peritonitis, el embarazo e incluso la menstruación. Concluye que no es un biomarcador específico de endometriosis. Reconoce que existe una mayor correlación entre niveles elevados de CA-125, la endometriosis avanzada (severa) y la endometriosis profunda, no es así para los casos iniciales (endometriosis leve).

Puntualiza que el P. de la C. 1647 este revestido de un interés apremiante y loable debe ser enmendado para que se ajuste a la realidad de las operaciones de los laboratorios clínicos y pruebas disponibles para la detección de la endometriosis. Resaltamos que las enmiendas solicitadas por Coopláb fueron atendidas en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

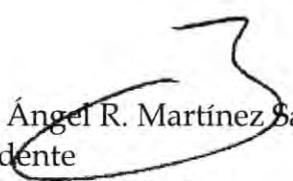
### CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que la medida propuesta es una loable, que vela por la salud y el bienestar de miles de mujeres que padecen de endometriosis. Con la aprobación de la medida objeto de estudio se establece el Registro de Endometriosis del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Luego de evaluar los memoriales explicativos y el proceso legislativo de la misma, constatamos que las sugerencias de los comparecientes fueron atendidas e integradas en el Texto Aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, corresponde al Departamento de Salud, dentro de sus funciones administrativas establecer los recursos necesarios para su implantación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto de la Cámara 1647**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1647**

11 DE JUNIO DE 2018

Presentado por la representante *Ramos Rivera*  
y suscrito por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para establecer el Registro de Endometriosis del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre su organización y propósitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La endometriosis es una enfermedad crónica en la que el tejido endometrial que normalmente recubre el interior del útero crece fuera de éste. Es un padecimiento que no tiene cura, que afecta a una de cada 10 mujeres en edad reproductiva alrededor del mundo. Es una condición dolorosa que se estima afecta a unas 176 millones de mujeres en el mundo, 9 millones de mujeres en los Estados Unidos y 50,000 en Puerto Rico (según estudios llevados a cabo en la Ponce Health Sciences University en Ponce, Puerto Rico). Investigaciones indican que hasta dos tercios de las mujeres con endometriosis presentan síntomas antes de los 20 años. La endometriosis no discrimina entre edad, clase social, raza o nacionalidad.

No se conocen las causas exactas de la endometriosis pero, según los especialistas, una de las teorías indica que cuando una mujer tiene el periodo menstrual, se desarrolla



un flujo retrógrado por el que las células pasan a través de las Trompas de Falopio y se establecen como lesiones en la pelvis que causan inflamación y dolor severo e incapacitante, muchas veces refractario a analgésicos sin receta. Según la Sociedad Americana para la Medicina Reproductiva, la endometriosis puede hallarse en 30 a 50 por ciento de las mujeres infértiles. Los investigadores creen que la endometriosis altera el área pélvica de modo tal que produce infertilidad en estas mujeres. El dolor y los síntomas que provoca la endometriosis tienen un impacto negativo en la vida cotidiana de las mujeres que lo padecen. La endometriosis provoca impacto en sus estudios, su productividad laboral, incapacidades para llevar a cabo actividades en la vida diaria, relaciones íntimas dolorosas y eventuales complicaciones de salud física y mental.

Se estima que la endometriosis afecta a entre el 10 y 15% de la población femenina durante su etapa reproductiva, desde que comienza su menstruación hasta la menopausia. En Puerto Rico se ha estimado que pasan 8.9 años en promedio entre la aparición de los síntomas y el diagnóstico. El retraso en el diagnóstico de la endometriosis se debe a la falta de investigación e información y, además, a que la única manera certera de diagnosticarla es a través de una cirugía no accesible a todas. La falta de datos en Puerto Rico sobre esta enfermedad impide que se establezcan protocolos o procedimientos para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento adecuado de las pacientes, lo cual desemboca en complicaciones y mayores costos relacionados al cuidado de la salud, planes médicos y pérdida de productividad en el trabajo. El Registro de Endometriosis del Departamento de Salud será un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia, factores de riesgo, prevalencia y tratamientos, que redundará en la validación de esta condición como una de gran importancia en la mujer puertorriqueña, mayor concienciación sobre la condición y su impacto en la clase médica y la sociedad en general, y les proveerá la oportunidad de tener mejor calidad de vida, aumentar su productividad y evitar complicaciones de salud en el futuro.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se establece el Registro de Endometriosis, adscrito al Departamento de
- 2 Salud del Gobierno de Puerto Rico, que será la entidad responsable, en primera instancia,
- 3 de procesar, analizar y divulgar la información relacionada a la incidencia, prevalencia y
- 4 tratamientos de la endometriosis, con el fin de realizar estudios epidemiológicos,
- 5 estadísticos, investigativos y para fines educativos. No obstante, para el establecimiento
- 6 de dicho Registro, el Secretario del Departamento de Salud, podrá realizar acuerdos
- 7 colaborativos con organizaciones o entidades reconocidas en el manejo y tratamiento de



1 esta condición, para disponer normas bajo las cuales se podrá proporcionar autoridad  
2 para operar y mantener junto al Departamento de Salud, el funcionamiento del Registro.

3 Artículo 2.-A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los  
4 significados que a continuación se expresan:

5 a) Endometriosis: La endometriosis consiste en la aparición y crecimiento  
6 de tejido endometrial fuera del útero, sobre todo en la cavidad pélvica  
7 como en los ovarios, detrás del útero, en los ligamentos uterinos, en  
8 la vejiga urinaria o en el intestino.

9 b) Departamento: Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

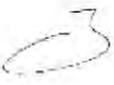
10 c) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios  
11 Integrados y Promoción de la Salud.

12 d) Secretario: Secretario del Departamento de Salud.

13 e) Registro: Registro de Endometriosis del Departamento de Salud creado por  
14 virtud de la presente Ley.

15 Artículo 3.-Será obligatorio que todo médico que practique su profesión en Puerto  
16 Rico y diagnostique un caso nuevo o en tratamiento de Endometriosis, notifique  
17 electrónicamente al Registro, dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la fecha  
18 en que tuvo conocimiento del caso.

19 Artículo 4.-Toda persona obligada a reportar por esta Ley, así como cualquier  
20 aseguradora, deberá permitir el acceso al Registro a los expedientes o cualquier otro  
21 documento físico o electrónico que el Registro estime necesario para identificar o



1 completar información relacionada a cualquier paciente, haciendo los acuerdos  
2 necesarios para el intercambio de información.

3 Artículo 5.-Se releva de responsabilidad civil y criminal a toda entidad, persona,  
4 médico o institución por proveer información al Registro en cumplimiento con esta Ley  
5 y los Reglamentos adoptados en virtud de esta.

6 Artículo 6.-Los informes se notificarán al Registro, electrónicamente en el formato  
7 que el Registro entienda más apropiado para garantizar la confidencialidad, seguridad e  
8 integridad de la información.

9 La información suministrada al Registro que sirva o pueda servir para identificar  
10 a un paciente en particular, será estrictamente confidencial. Disponiéndose que dicha  
11 información podrá ser utilizada en estudios epidemiológicos, estadísticos, investigativos  
12 y para fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente y de  
13 las entidades que reportan, de conformidad a las leyes estatales y federales.

14 Se autoriza al Registro a suministrar a la comunidad médica, entidades estatales y  
15 federales, relacionadas a la condición de endometriosis, la información al nivel del detalle  
16 requerido para fines de salud pública y de investigación científica, previo acuerdo de  
17 intercambio de datos, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables.

18 Artículo 7.-El Secretario dispondrá por reglamento las normas que regirán el  
19 Registro para que se lleven a cabo los procedimientos relacionados con la investigación y  
20 estudio de la enfermedad de endometriosis y coordinará con el Recinto de Ciencias  
21 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, organizaciones privadas de educación a  
22 profesionales de la salud y con otras instituciones de investigación biomédicas en o fuera



1 de Puerto Rico que realicen estudios similares, el asesoramiento necesario para cumplir  
2 con las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 8.-El Registro de Endometriosis del Departamento de Salud rendirá  
4 informes trimestrales al Secretario de los casos de endometriosis registrados.

5 Artículo 9.-Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos,  
6 será sancionado por el Registro con una multa administrativa de quinientos dólares  
7 (\$500) por caso no reportado.

8 El Registro podrá solicitar la suspensión de cualquier licencia emitida por el  
9 Departamento de Salud, por un término no menor de seis (6) meses de quienes hayan  
10 incumplido con esta Ley.

11 Toda persona que brinde información falsa al Registro incurrirá en delito menos  
12 grave.

13 Artículo 10.-El Secretario podrá aceptar donativos para ser utilizados en la  
14 prevención, educación, estudio e investigación o propósitos afines con los casos de la  
15 enfermedad de endometriosis. Los fondos así obtenidos serán depositados en el Fondo  
16 de Salud creado por la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada y  
17 serán utilizados exclusivamente conforme con lo dispuesto en esta Ley.

18 Artículo 11.-El Secretario deberá realizar gestiones afirmativas descansando en los  
19 datos recopilados en el Registro para asegurar la obtención de fondos estatales y/o  
20 federales que faciliten la implantación y el funcionamiento del Registro, así como la  
21 prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los  
22 casos de endometriosis.



1 Artículo 12.-Se dispone un término de noventa (90) días a partir de la aprobación  
2 de la presente Ley, para que el Departamento de Salud establezca toda reglamentación  
3 que estime necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

5 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere  
6 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
7 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
8 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que  
9 así hubiere sido declarado inconstitucional.

10 Artículo 14.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

# Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881

RECIBIDO JUN 24 20 PM 5:11

TERMINES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo



24 de junio de 2020

 AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria de Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación, con enmiendas, del **Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1881**.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1881** propone enmendar el Artículo 9.08 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; proveer para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodos razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con la parte expositiva del proyecto sustitutivo [e]l 31 de octubre de 1794, el químico, físico y meteorólogo británico John Dalton presentó su artículo "Hechos extraordinarios relativos a la visión de los colores" ante la Sociedad Literaria y Filosófica de Manchester. Esta pieza, expuso sus descubrimientos en el estudio de la discromatopsia (o ceguera de los colores), condición que él mismo padecía. A raíz del

impacto que tuvo el trabajo de Dalton sobre la disciplina oftalmológica, en adelante, una gama de padecimientos discromatópsicos han venido a conocerse bajo el nombre de "daltonismo". Consiguientemente, el 31 de octubre de cada año se conmemora en algunas jurisdicciones como el "Día del Descubrimiento del Daltonismo".

Las variaciones más severas de daltonismo afectan alrededor del 4% de los hombres y el 0.4% de las mujeres. Mientras que, si se contempla el universo de personas que confrontan algún padecimiento discromatópsico ligero, los números aumentan a 8% y 4%, respectivamente. Los hombres son más propensos a sufrir de daltonismo que las mujeres porque los genes responsables del padecimiento, en la mayoría de los casos, se transmiten a través del cromosoma 'X', del cual los varones sólo tienen uno. El daltonismo congénito puede manifestarse desde el nacimiento, pero también puede presentarse posteriormente, sea durante la niñez o la adultez.

El daltonismo tiene grados muy variables. Cuando se manifiesta como "acromatopsia", la persona afectada sufre de una falta total en la percepción de los colores, por lo cual su visión sólo percibe grises, blanco y negro. Mientras que los daltónicos "monocromatópsicos" ven tonalidades de un solo color. Sus variedades más comunes -daltonismos dicromático y tricromático- son producto de la falta de receptores que permiten identificar las longitudes de onda de dos o tres colores (usualmente en combinaciones de rojo y verde o azul y amarillo), o de la alteración de los receptores, lo que provoca que unos colores se confundan con otros. Otros tipos menos comunes de daltonismo pueden adquirirse mediante la contracción de enfermedades infecciosas, como la sífilis, o no-infecciosas, como las cataratas, el glaucoma o la degeneración macular. Estas deficiencias adquiridas afectan a hombres y a mujeres indistintamente.

Asimismo, afecta negativamente la vida diaria de un nutrido grupo de personas en Puerto Rico. Esta condición no tiene cura y puede requerir la utilización cotidiana de diversos recursos tecnológicos para paliar sus efectos, como lo son lentes personalizados y aplicaciones especializadas desarrolladas para teléfonos inteligentes. La condición dificulta la lectura de información codificada a base de colores, como gráficas de barras (bar graphs) y gráficas circulares (pie charts). Esto puede ser particularmente preocupante para los niños que aún no han sido diagnosticados, ya que los materiales educativos a menudo se codifican por colores.

Los niños que sufren de daltonismo dicromático suelen tener dificultades para leer lo escrito sobre una pizarra verde. Las clases de arte, que requieren seleccionar colores de pintura o crayones apropiados, también pueden representar desafíos particulares. Igualmente hay tareas cotidianas simples, como cocinar carnes al color deseado o seleccionar frutas y vegetales en diferentes etapas de madurez, que pueden ser un reto en cualquier etapa de la vida. Los semáforos plantean problemas, en especial cuando se colocan en posiciones variadas. Leer mapas o combinar los colores de la ropa también puede ser difícil.

En Puerto Rico, específicamente, hubo personas discromatópsicas que confrontaron dificultades para identificar la intensidad de los vientos cuando se anunció el advenimiento de los huracanes Irma y María porque las gráficas proyectadas por los noticieros televisivos y otros medios visuales de prensa los identificaban a base de colores. De manera que las formas particulares en que sus cerebros perciben los colores incidieron sobre su oportunidad para prepararse adecuadamente para la catástrofe.

 Dicen los especialistas del "National Eye Institute", que el daltonismo pasa por desapercibido con frecuencia porque los niños a menudo intentan ocultar su trastorno o no logran identificarlo. Y catalogan de "muy importante" que todos los menores se evalúen a tiempo, especialmente los niños, sobre todo si el historial médico familiar refleja la presencia de algún tipo de discromatopsia en generaciones previas. Así también lo entiende la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por esa razón, se entiende necesario implantar un protocolo de detección de daltonismo y otras condiciones discromatópsicas desde el nivel pre-escolar de las escuelas públicas de Puerto Rico. Este tipo de protocolo, que busca detectar la presencia del daltonismo en el entorno escolar, es una práctica generalizada en muchas jurisdicciones alrededor del planeta, incluyendo a los Estados Unidos de América.

Las pruebas más utilizadas por los especialistas en visión para diagnosticar la discromatopsia o daltonismo -como el Ishihara Color Test, el Cambridge Color Test, el HRR Pseudoisochromatic Color Test y el Farnsworth-Munsell 100 Hue Test, entre otros- son sencillas y económicas. Además, toman poco tiempo y no son invasivas para el paciente. Sin embargo, para aquellos estudiantes identificados como daltónicos, la detección temprana es ampliamente beneficiosa porque permite la adopción oportuna de acomodados razonables que evitan el rezago académico de los estudiantes y acelera el proceso de adaptación del paciente.

Mediante esta Ley, se enmienda la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten.

Cabe mencionar que, para llevar a cabo dicha evaluación, se contó con los comentarios que hicieron desde los departamentos de Educación; y de Salud, quienes se expresaron a favor de la medida a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidades de la Cámara de Representantes. Asimismo, debemos destacar que, aunque le solicitaron sus comentarios al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, al momento de la redacción del presente informe no habían sometido los mismos. Por tanto, presumiremos que no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

Con respecto al P. de la C. 1881, según este fuera presentado originalmente, este buscaba establecer la "Ley para la detección temprana del daltonismo y otras

condiciones discromatópsicas"; ordenar al Departamento de Salud que, en coordinación con el Departamento de Educación, implemente un protocolo de detección de daltonismo y otras condiciones discromatópsicas en el nivel pre-escolar de las escuelas públicas del país; y decretar otras disposiciones complementarias.

Sin embargo, luego de un templado examen de la antes mencionada pieza legislativa, surgieron nuevas formas de cómo atender más apropiadamente lo que esta busca, que es, en esencia, identificar a aquellos estudiantes del sistema público de enseñanza que sean daltónicos, habida cuenta de que la detección temprana es ampliamente beneficiosa porque permite la adopción oportuna de acomodos razonables que evitan el rezago académico de estos y acelera su proceso de adaptación.

De acuerdo con la ponencia sometida por el Departamento de Educación, en la Cámara de Representantes, expusieron que [e]l "daltonismo" es la condición hereditaria que crea dificultades en la visión de una persona para distinguir determinados colores. Esta condición no constituye ceguera; sin embargo, presenta una serie de impedimentos para las personas que la padecen. La política pública del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento va acorde con este proyecto sobre implementación de un protocolo para detección del daltonismo y otras condiciones discromatópsicas en el nivel pre-escolar de las escuelas públicas del país.

Reconocen la responsabilidad de promover iniciativas que protejan, auxilien y contribuyan al cuidado de los más desventajados. El proyecto bajo consideración, a través de las pruebas para una detección del daltonismo en una etapa temprana del estudiante, permite descubrir esta condición oportunamente; lo que viabiliza un mejor desarrollo del estudiantado en el entorno escolar y en su vida personal. Cónsono con su política pública, avalan la presente medida para llevar a cabo dicho protocolo.

A base de lo anterior, culminaron diciendo que el Departamento de Educación que favorecen "...que se continúe con el trámite legislativo", haciendo obvia alusión al P. de la C. 1881.

Por su parte, acotaron desde el Departamento de Salud que [a] menudo, los niños que sufren daltonismo no saben que lo padecen ya que la manera en la que ellos perciben los colores ha sido la única forma que han tenido siempre de verlos. Debe sospecharse cuando se observa que el niño durante el juego confunde los objetos azules y verdes o los rojos y verdes. También es frecuente que los padres y maestros detecten el problema cuando el niño juega con pinturas y al dibujar confunde los colores o pinta objetos en colores diferentes (sic) aunque se le especifique el color con el que debe rellenar o dibujar cada uno de ellos. Los síntomas de daltonismo pueden variar de leves a severos. La forma más grave de daltonismo o acromatopsia puede presentar otros síntomas tales como, incapacidad absoluta de ver y diferenciar colores, ojo vago (ambliopía), movimiento involuntario y rápido de los ojos (nistagmo), sensibilidad a la luz, y dificultades para ver correctamente o baja visión.

La prueba para determinar si el niño tiene daltonismo es muy sencilla, siempre y cuando este ya conozca y sea capaz de nombrar colores y formas simples. La misma consiste en mostrarle un patrón compuesto de múltiples puntos de color. Si el niño no tiene una deficiencia de color, podrá identificar las formas entre los puntos. Si en cambio, tiene daltonismo, le será difícil encontrar las formas dentro del patrón o, simplemente, no podrá identificarla

Igualmente, sostuvieron que "...la prueba para determinar si el niño tiene daltonismo es muy sencilla por lo que puede ser incluida como parte del examen médico de visión durante el primer semestre del año escolar (...)" . A base de esto, manifestaron endosar el proyecto.

Evaluada la medida sustitutiva en sus méritos, el Departamento de Salud indican que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma. En síntesis, este proyecto sustitutivo enmienda el Artículo 9.08 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; y provee para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodados razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico.

Tal y como expusiera el Departamento de Salud, si bien es cierto que "...nuestra sociedad está ampliamente concienciada de la importancia de detectar las anomalías visuales de los niños a la edad más temprana posible", lamentablemente, aún "...existen ciertas alteraciones visuales que pasan desapercibidas". Con la legislación aquí evaluada, se establece un protocolo adecuado de manejo para atender eficazmente a aquellos estudiantes que padezcan de daltonismo. El daltonismo puede dificultar diversas tareas e incluso imposibilitar el acceso a algunas profesiones. Su detección temprana puede evitar que interfiera con el aprendizaje de nuestros estudiantes.

La visión es el sentido corporal mediante el cual, por medio de los rayos de luz, se perciben los objetos del medio externo y el mundo que no rodea. Estudios realizados por profesionales de la salud concluyen que el ochenta por ciento de la información que recibimos acerca del ambiente, viene a través de los ojos. Es por ello, que podemos leer e identificar todo lo que está a nuestro alrededor. Un examen de salud visual periódico es el mejor modo disponible para diagnosticar e iniciar el tratamiento de enfermedades de los ojos a tiempo, de lo contrario se pueden generar graves problemas en la visión e incluso provocar ceguera.

Ciertamente, la aspiración fundamental del Departamento de Educación de Puerto Rico debe ir dirigida a la formación integral de todos los estudiantes, de manera que esto redunde en una educación de excelencia para enfrentar los retos que presenta

la sociedad moderna en constante cambio. El éxito del proceso de enseñanza y aprendizaje depende, en gran medida, del estado óptimo de salud del estudiante. Conscientes de eso, es imperativo que busquemos asegurar el desarrollo académico, físico y emocional de cada uno de nuestros estudiantes desde el inicio de su experiencia académica. Para cumplir esta encomienda, la escuela debe proveer unas condiciones adecuadas que permitan recibir la enseñanza en unos entornos saludables y adecuados que estimulen dicho desarrollo de las capacidades de los estudiantes. Con este proyecto, se adelanta dicha aspiración.

Finalmente, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda con enmiendas el **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente

Comisión de Educación y Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(29 DE ABRIL DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Sustitutivo de la Cámara al  
P. de la C. 1881**

23 DE ABRIL DE 2019

Presentado por las comisiones de Educación Especial  
y Personas con Discapacidad; y de Salud

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

**LEY**



Para enmendar el Artículo 9.08<sub>2</sub> de la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de disponer ~~para~~ que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; proveer para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodados razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 31 de octubre de 1794, el químico, físico y meteorólogo británico John Dalton presentó su artículo “Hechos extraordinarios relativos a la visión de los colores” ante la Sociedad Literaria y Filosófica de Manchester. Esta pieza, expuso sus descubrimientos en el estudio de la discromatopsia (o ceguera de los colores), condición que él mismo padecía. A raíz del impacto que tuvo el trabajo de Dalton sobre la disciplina oftalmológica, en adelante, una gama de padecimientos discromatópsicos han venido a

conocerse bajo el nombre de "daltonismo". Consiguientemente, el 31 de octubre de cada año se conmemora en algunas jurisdicciones como el "Día del Descubrimiento del Daltonismo".

Las variaciones más severas de daltonismo afectan alrededor del 4% de los hombres y el 0.4% de las mujeres. Mientras que, si se contempla el universo de personas que confrontan algún padecimiento discromatópsico ligero, los números aumentan a 8% y 4%, respectivamente. Los hombres son más propensos a sufrir de daltonismo que las mujeres porque los genes responsables del padecimiento, en la mayoría de los casos, se transmiten a través del cromosoma 'X', del cual los varones sólo tienen uno. El daltonismo congénito puede manifestarse desde el nacimiento, pero también puede presentarse posteriormente, sea durante la niñez o la adultez.

El daltonismo tiene grados muy variables. Cuando se manifiesta como "acromatopsia", la persona afectada sufre de una falta total en la percepción de los colores, por lo cual su visión sólo percibe grises, blanco y negro. Mientras que los daltónicos "monocromatópsicos" ven tonalidades de un solo color. Sus variedades más comunes -daltonismos dicromático y tricromático- son producto de la falta de receptores que permiten identificar las longitudes de onda de dos o tres colores (usualmente en combinaciones de rojo y verde o azul y amarillo), o de la alteración de los receptores, lo que provoca que unos colores se confundan con otros. Otros tipos menos comunes de daltonismo pueden adquirirse mediante la contracción de enfermedades infecciosas, como la sífilis, o no-infecciosas, como las cataratas, el glaucoma o la degeneración macular. Estas deficiencias adquiridas afectan a hombres y a mujeres indistintamente.

Asimismo, afecta negativamente la vida diaria de un nutrido grupo de personas en Puerto Rico. Esta condición no tiene cura y puede requerir la utilización cotidiana de diversos recursos tecnológicos para paliar sus efectos, como lo son lentes personalizados y aplicaciones especializadas desarrolladas para teléfonos inteligentes. La condición dificulta la lectura de información codificada a base de colores, como gráficas de barras (bar graphs) y gráficas circulares (pie charts). Esto puede ser particularmente preocupante para los niños que aún no han sido diagnosticados, ya que los materiales educativos a menudo se codifican por colores.

Los niños que sufren de daltonismo dicromático suelen tener dificultades para leer lo escrito sobre una pizarra verde. Las clases de arte, que requieren seleccionar colores de pintura o crayones apropiados, también pueden representar desafíos particulares. Igualmente hay tareas cotidianas simples, como cocinar carnes al color deseado o seleccionar frutas y vegetales en diferentes etapas de madurez, que pueden ser un reto en cualquier etapa de la vida. Los semáforos plantean problemas, en especial cuando se colocan en posiciones variadas. Leer mapas o combinar los colores de la ropa también puede ser difícil.

En Puerto Rico, específicamente, hubo personas discromatópsicas que confrontaron dificultades para identificar la intensidad de los vientos cuando se anunció el advenimiento de los huracanes Irma y María porque las gráficas proyectadas por los noticieros televisivos y otros medios visuales de prensa los identificaban a base de colores. De manera que las formas particulares en que sus cerebros perciben los colores incidieron sobre su oportunidad para prepararse adecuadamente para la catástrofe.

Dicen los especialistas del “National Eye Institute”, que el daltonismo pasa por desapercibido con frecuencia porque los niños a menudo intentan ocultar su trastorno o no logran identificarlo. Y catalogan de “muy importante” que todos los menores se evalúen a tiempo, especialmente los niños, sobre todo si el historial médico familiar refleja la presencia de algún tipo de discromatopsia en generaciones previas. Así también lo entiende la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por esa razón, se entiende necesario implantar un protocolo de detección de daltonismo y otras condiciones discromatópsicas desde el nivel pre-escolar de las escuelas públicas de Puerto Rico. Este tipo de protocolo, que busca detectar la presencia del daltonismo en el entorno escolar, es una práctica generalizada en muchas jurisdicciones alrededor del planeta, incluyendo a los Estados Unidos de América.

 Las pruebas más utilizadas por los especialistas en visión para diagnosticar la discromatopsia o daltonismo –como el Ishihara Color Test, el Cambridge Color Test, el HRR Pseudoisochromatic Color Test y el Farnsworth-Munsell 100 Hue Test, entre otros– son sencillas y económicas. Además, toman poco tiempo y no son invasivas para el paciente. Sin embargo, para aquellos estudiantes identificados como daltónicos, la detección temprana es ampliamente beneficiosa porque permite la adopción oportuna de acomodos razonables que evitan el rezago académico de los estudiantes y acelera el proceso de adaptación del paciente.

Mediante esta Ley, se enmienda la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.08. de la Ley 85-2018, para que lea como
- 2 sigue:

1 "Artículo 9.08.-Estudiantes con Asma, Diabetes, Daltonismo u otras  
2 Condiciones de Salud.

3 Se dispone que el Secretario de Educación emitirá una Carta Circular que  
4 establezca la política pública del Departamento relacionada a los estudiantes con  
5 asma, diabetes, daltonismo u otras condiciones de salud que los afecten.

6 Por medio del Programa de Enfermería Escolar y Salud, y tomando como  
7 guía la Carta Circular emitida por el Secretario a estos fines, cada Oficina  
8 Regional Educativa establecerá e implementará un programa para el manejo de  
9 las condiciones asmáticas, de las condiciones diabéticas, de las deficiencias en la  
10 capacidad auditiva, de las deficiencias en la capacidad visual, incluyendo pero  
11 sin limitarse al daltonismo y a otras condiciones discromatópsicas, y de las  
12 emergencias médicas que a consecuencia de estas condiciones puedan sufrir los  
13 estudiantes que padecen de ellas, en los planteles escolares del Sistema de  
14 Educación Pública. Mediante este programa, cada Superintendente Regional  
15 deberá velar por que la salud de los niños matriculados en el Sistema de  
16 Educación Pública, no esté expuesta a situaciones desfavorables y desgraciadas  
17 por la falta de orientación, para la prevención y atención adecuada y oportuna  
18 para su particular situación de estado de salud. De igual forma, el Secretario, en  
19 coordinación con el Departamento de Salud, el Programa Head Start del  
20 Departamento de la Familia y los profesionales en el campo de la salud en el  
21 sector privado designados por éste, diseñará y adoptará mediante reglamento un  
22 protocolo para atender situaciones de emergencias médicas de los estudiantes,

1 relacionadas a las condiciones de salud incluidas en este Artículo, el cual debe  
2 incluir, pero sin limitarse a:

3 a. Adiestrar a los maestros y personal escolar sobre cómo identificar una  
4 situación de emergencia relacionada a las condiciones de salud  
5 mencionadas en este Artículo, sus signos y sus síntomas, y a quién  
6 contactar inmediatamente en caso de una situación de emergencia. Dichos  
7 adiestramientos se realizarán anualmente.

8 b...

9 c. En lo que respecta al daltonismo y a otras condiciones discromatópsicas,  
10 el Secretario de Educación, en coordinación con el Secretario de Salud,  
11 desarrollará e implantará un protocolo de detección de las mismas, en las  
12 escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados  
13 por estas y viabilizar la adopción de acomodados razonables en el proceso  
14 de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico. A tales  
15 efectos, los antes mencionados secretarios promulgarán un reglamento  
16 conjunto, mediante el cual se establezca lo siguiente:

- 17 1. el examen uniforme que, sin costo económico para el estudiantado,  
18 rutinariamente servirá como mecanismo para el diagnóstico  
19 temprano del daltonismo y otras condiciones discromatópsicas;  
20 fuere éste el Ishihara Color Test, el Cambridge Color Test, el HRR  
21 Pseudoisochromatic Color Test, el Farnsworth-Munsell 100 Hue

- 1 Test o cualquier otro instrumento o método sistemático  
2 generalmente aceptado por las autoridades de la salud visual;
- 3 2. el momento específico en que se administrará el examen uniforme,  
4 que debe realizarse periódicamente desde el nivel académico pre-  
5 escolar;
- 6 3. el personal que efectuará el examen, así como el adiestramiento que  
7 recibirán los profesionales que vengan obligados a administrarlo, si  
8 fuere necesario; y
- 9 4. cualquier otra disposición necesaria para llevar a cumplimiento los  
10 propósitos de este Artículo.

11 ..."

12 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
13 incompatible con ésta.

14 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
15 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 4.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta  
17 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
18 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha  
19 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la  
20 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

21 Sección 5.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1903

RECIBIDO JUN 24 20 PM 4:26

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

### INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1903**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*ARUS*  
*MPA*

El Proyecto de la Cámara 1903 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", a los fines de excluir a dicha corporación de la aplicación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno; así como también de las disposiciones del Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011"; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico; y de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y de la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa explica que la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, creó la "Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", la cual es el organismo responsable de formular o ejecutar la política pública de nuestro gobierno en relación con la planificación, organización, operación y administración de los servicios

cardiovasculares a ser rendidos en Puerto Rico. Dicha corporación funciona como una entidad independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno Puerto Rico y es dirigida por una junta de directores.

Por su parte la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se creó con el fin de atender la grave situación fiscal que confronta el gobierno, implementan una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos.

De igual forma, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública, autorizando entre otras cosas, al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a diseñar e intervenir en la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de las dependencias y entidades corporativas de nuestro Gobierno. De igual manera, la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" dispone la centralización de los procesos de compras gubernamentales sobre la adquisición de bienes, obras y servicios.

*ANAL  
MUPA*  
Es de todos conocido que, los servicios que ofrece la Corporación del Centro Cardiovascular son unos especializados y de alto interés en la salud pública de nuestro archipiélago; e incluso, atiende numerosas emergencias de islas vecinas en el Mar Caribe. El área de la medicina atendida en dicha corporación pública es una altamente especializada, de la cual depende la vida de cientos de pacientes. Sin embargo, aun cuando es establecido por ley que la Corporación tendrá autonomía, en la práctica no funciona de esa manera.

Actualmente, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe no cuenta con personal suficiente, específicamente en área de enfermería, esto, debido a que ha tenido una merma de empleados en dicha área. Estos puestos de enfermería son más que necesarios, al igual que otro personal requerido, ya que son los que brindan servicios directos al paciente.

No obstante, a pesar de contar con los recursos y el presupuesto necesario para contratar personal para estas posiciones, se encuentran imposibilitados de así hacerlo hasta tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno (OGP) autorice las contrataciones. Otra situación confrontada por esta Corporación es no poder realizar compras de urgencia de equipo médico trascendental, toda vez que, si la cuantía asciende a diez mil dólares (\$10,000.00) o más, tienen que solicitar autorización de la OGP.

Esta Asamblea Legislativa considera que, en el caso de esta corporación pública, éstos requisitos, altamente burocráticos, resultan contra producentes, pues en lo que se dan las autorizaciones de rigor, tomando en consideración que los equipos y materiales que ésta usa son muy costosos, se ponen en riesgo todas las vidas que se encuentran bajo el cuidado de esta prestigiosa institución.

Cabe destacar que, administraciones públicas anteriores aprobaron y emitieron comunicaciones para eximir a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe a cumplir con lo anteriormente denunciado. No obstante, dichas comunicaciones necesitan ser elevadas a rango de ley, de manera que se perpetúe la intención específica de mantener una administración ágil en el Centro Cardiovascular, que sea fiscalmente responsable, pero que le permita ser eficientes a la hora de cumplir con su misión: salvar vidas.

Concluye la parte expositiva que para atender el particular, esta Asamblea Legislativa, entiende que es imperativo enmendar la Ley Núm. 51, supra, los fines de excluirla de la aplicación de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para eximir dicha corporación pública de requisitos burocráticos, con el interés específico de velar por el mejor bienestar de la salud de nuestra ciudadanía.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1903, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**, **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, **Departamento de Salud**, **Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe**, **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** y al **Departamento de Hacienda**.

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación del P. de la C. 1903.

Explica que consultó la medida con su Secretaría Auxiliar de Administración; y que la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, creó la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, con el propósito de ofrecer al pueblo de Puerto Rico los adelantos en el tratamiento clínico de enfermedades cardiovasculares. Añade que el Centro continúa siendo responsable de formular y ejecutar la política pública en relación a la prestación de servicios cardiovasculares en Puerto Rico.

Considera que el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (Centro), es una de las instituciones de salud más importantes que tenemos, siendo la única institución especializada en tratar condiciones cardiovasculares en la región. Sostiene

que el Centro es reconocido por la calidad de servicios, dedicación y esmero en el cuidado de los pacientes con condiciones crónicas las cuales requieren un tratamiento especializado. Esboza que, en aras de disminuir la incidencia y prevalencia de condiciones cardiovasculares, el Centro provee programas de orientación a la comunidad y fomenta la investigación para el desarrollo de tratamientos más efectivos.

El Departamento de Salud señala que el Centro es una reconocida sede de educación médica que adiestra a cientos de profesionales en este campo y el único hospital en Puerto Rico que cuenta con un programa acreditado de trasplante de corazón. Indica además que cuenta con todas las acreditaciones tanto a nivel local como de los Estados Unidos, siendo el único hospital en la Isla que atiende condiciones cardiovasculares complejas en la población pediátrica.

Concluye que los servicios que brinda el centro hospitalario son esenciales para el pueblo puertorriqueño. Considera que dada la importancia del Centro y el servicio que rinde, debe cumplir con todos los controles legales acordes a la situación fiscal de Puerto Rico aplicable a las compras que efectúan, pero sin perder la flexibilidad necesaria en casos de necesidad y emergencia.

Puntualiza que las funciones del Centro Cardiovascular son unas de servicio directo a los pacientes, cuyas vidas pueden verse afectadas en espera de la aprobación de los productos necesarios para recibir un tratamiento que significaría salvar vidas.

**La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe Dr. M. Suárez Calderón (Centro) endosa la aprobación de la medida.**

Detalla que son una institución que brinda servicios a la población adulta y pediátrica; siendo el único hospital en Puerto Rico que realiza cirugía de corazón congénita, estudios de electrofisiología y ablaciones. Añade que son la única institución con un programa de trasplante de corazón desde junio de 1999. Manifiesta que por la naturaleza de los servicios que se prestan y el carácter especializado de los mismos, es importante tener equipo disponible, materiales y el Recurso Humano necesario, sin dilación de procesos.

En cuanto a los Recursos Humanos, explica que la legislación vigente requiere una autorización por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y considera que esto dilata el proceso de nombramiento de personal necesario para el cuidado al paciente. El Centro detalla que luego del paso del Huracán María, la merma de enfermeros ha sido notable, ya que se han mudado a los Estados Unidos, en busca de mejores oportunidades.

De otra parte, señala que quienes permanecen en la Isla, reciben ofertas económicas de otros hospitales con la capacidad de realizar los nombramientos de

AVS  
MPA

forma inmediata. Sostiene que esto restringe su accesibilidad a los recursos. Como parte de los de contratación de recursos también se les requiere la aprobación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), para lo cual tienen que enviar la descripción de los puestos y seguir el procedimiento de reclutamiento interno o externo.

El Centro señala que, en un pasado, estaba exento de este requisito. Resalta que al momento de firmarse algunas de las leyes que se busca enmendar, se ha eximido de su cumplimiento a otras corporaciones por la naturaleza de los servicios que prestan, por ejemplo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Comisión Estatal de Elecciones. Indica que contrario a estas corporaciones públicas, el Centro permanece atado a esas legislaciones.

*Arrels  
MRA*

Sobre los procesos de compras de suplidos, materiales y equipos, sostiene que toda adquisición mayor de diez mil dólares (\$10,000) conlleva la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Detalla que un por ciento elevado de sus adquisiciones, requieren dicha autorización, inclusive en casos donde al unir varias solicitudes de compras o servicios de la misma compañía se excede de ese monto, aunque de forma individual la cantidad sea menor.

El Centro entiende que el proceso de solicitud individual no puede esperar una aprobación, ya que los servicios son esenciales para el funcionamiento del hospital y para ofrecer los servicios a los pacientes. Explica a manera de ejemplo, sus solicitudes para reparación de telemetrías. Puntualiza que estos equipos son utilizados para el monitoreo de la función cardíaca de los pacientes para fines de diagnóstico y su uso es esencial. Detalla que la reparación de estos equipos debe realizarse con premura, para garantizar su disponibilidad a los pacientes. A consecuencia de ello, el no tener el equipo disponible puede provocar que no se realice el diagnóstico de una condición médica. Menciona que, para estos casos, es necesario tramitar la orden de reparación de inmediato.

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe sostiene que tramitan servicios de reparaciones, mantenimientos, etc., de otros equipos cuyo uso es para el tratamiento de pacientes. Considera que el proceso de compras y suplidos de una agencia no es igual a la de un hospital, ni la premura en cuanto a la necesidad de los materiales, prótesis o medicamentos para salvar vidas.

Explica que no es hasta el momento de la intervención quirúrgica o de un procedimiento invasivo de diagnóstico que el médico determina la cantidad de implantes necesarios como marcapasos, válvulas cardíacas; por lo tanto, considera que es imperativo contar con un inventario completo y variado.

Señala que, en el caso de un trasplante de corazón, una vez se identifica la compatibilidad entre un donante y un recipiente, el proceso para la gestión a través de *Lifelink* es uno que se debe completar en solo minutos. Cónsono con ello, entiende que es necesario la contratación y/o compra de múltiples suplidos, materiales, equipo y la disponibilidad del recurso humano adiestrado y competente.

El Centro menciona que ha tomado las medidas para mantener su inventario de productos, tratando de utilizar el mecanismo de consignación de materiales, lo cual les beneficia, ya que no se emite un pago hasta tanto se consume el producto. Considera que de esta manera se evitan hacerse responsables por materiales expirados y, a su vez, maximizan recursos. Reconoce que no todas las compañías están dispuestas a mantener contratos de consignación y exigen compras directas; por lo que considera que la legislación vigente les impide proceder con rapidez.

*ANES*  
*MPA*  
Sostiene que como iniciativa para adelantar reglamentación que cumpla con las salvaguardas de transparencia en los procesos, revisaron su Reglamento General, Reglamento de Personal y Reglamento para la Adquisición de bienes y Servicios No Profesionales. Menciona que estos reglamentos están atemperados a las necesidades del hospital, cumpliendo con requisitos de Registro de Licitadores y legislación laboral vigente.

El Centro concluye su memorial explicativo expresando su apoyo a la medida, por entender que les ofrece alternativas viables para cumplir con sus propósitos y agilizar el acceso a tratamiento y servicio de los pacientes. Finalmente, sugiere que se tome en consideración el incorporar a estas iniciativas a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, explica que mediante la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, se derogó el Plan de Reorganización Núm. 3. Sin embargo, señala que dentro del proceso legislativo del P. de la C. 1903, no se eliminó el derogado Plan de Reorganización.

Menciona que mediante la Ley 22-2020, se enmienda la Ley 73, *supra*, a fin de, entre otras, eximir a la Corporación del Centro Cardiovascular (Hospital Cardiovascular) de realizar sus compras a través de la Administración de Servicios Generales. Además, OGP se reafirma en los comentarios que previamente sometió ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Sostiene que la aprobación de la medida conlleva un impacto fiscal que debe ser considerado previo a su aprobación.

Resalta que la presente Administración ha decretado como política pública varias medidas sobre disciplina fiscal y reestructuración económica, las cuales buscan

controlar el gasto público y atender las obligaciones gubernamentales, en especial la prestación de servicios esenciales para garantizar los servicios públicos; y a su vez poder cumplir con el Plan Fiscal certificado.

Detalla que en relación a la Ley 3, *supra*, para las corporaciones públicas se establecen prohibiciones sobre la contratación de los servicios profesionales, medidas de control y reducción de gastos relacionados a la contratación de arrendamientos y servicios. De igual manera, con esa legislación se establecen planes para las sentencias finales y firmes pendientes de pago; la suspensión de cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes con efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agraven la situación presupuestaria de la misma o que resulte necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria.

Señala OGP que además, se establece que los ahorros generados relacionados con la promoción del desarrollo económico serán aportados a un fondo para atender la crisis fiscal del Fondo General. Indica que dentro de las corporaciones públicas designadas se encuentra la Corporación del Centro Cardiovascular. En lo pertinente a la Ley 26, *supra*, OGP explica que ésta se crea con el fin de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto destaca que excluir a la Corporación del Centro Cardiovascular de estas disposiciones iría en contra de las medidas de disciplina y control fiscal previamente implementadas. Acto que consideran, estaría limitando la disponibilidad de recursos para el Fondo General y la flexibilidad, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, para la distribución de estos, según las necesidades programáticas y los servicios a la ciudadanía.

La OGP recomienda ser cuidadosos al momento de evaluar medidas que pudieran afectar negativamente el Fondo General provocando una merma en sus recaudos y, a su vez, no ser consistente con el Plan Fiscal.

El **Departamento de Hacienda** no endosa la aprobación de la medida de referencia. Explica que tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico", y cualquier ley de materia contributiva. Además, el Departamento tiene que asegurarse que las iniciativas trazadas en la agencia sean cónsonas con lo dispuesto en el Plan Fiscal y con las proyecciones de recaudos en él contenidas.

Indica que la Ley 26-2017, según enmendada, introdujo ciertos cambios a los fines de lograr un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos y otros

Alcaldes  
MCPA

activos del Gobierno de Puerto Rico. Sostiene que esto persigue los principios establecidos en el Plan Fiscal de centralizar todas las cuentas del Gobierno de Puerto Rico para tener acceso directo a los fondos del Gobierno y que éstos se custodien, administren y fiscalicen efectivamente.

Señala que el Artículo 6.02 de la Ley 26-2017, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en lo pertinente, dispone a partir del 1ro de julio de 2017, todos aquellos fondos especiales estatales creados por Ley para fines específicos seguirán siendo utilizados para aquellos propósitos para el cual fueron asignados por Ley, conforme con el Presupuesto Recomendado por la Oficina de Gerencia y el Plan Fiscal.

Explica que también se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a crear una reserva bajo su custodia, según establezca mediante normativa, la cual permita el control presupuestario de toda partida de gastos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos. Añade el Departamento que, de existir alguna inconsistencia entre la ley y el uso de los fondos con el Plan Fiscal, prevalecerá el propósito dispuesto en el Plan Fiscal aprobado conforme a las disposiciones de la Ley Federal PROMESA.

A tenor con ello, explica que el Plan Fiscal certificado detalla una serie de responsabilidades que le competen a la Oficina del Principal Oficial Financiero ("OCFO" por sus siglas en inglés), entre ellas, fungir como la autoridad central en cuanto a asuntos presupuestarios y financieros para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Es por esta razón que el Departamento de Hacienda no recomienda se continúe con el trámite legislativo de la medida según redactada. Finalmente, extiende la debida deferencia al insumo que pueda proveer la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") sobre la medida.

El Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico ("CCCUPR"), solicitó que se enmiende el P. de la C. 1903, para de igual forma eximirlos de la aplicación de la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; el Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011"; la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", la Ley 3-2017; según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; así como de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.

Apel  
MCA

El CCCUPR propone que se enmiende la medida objeto de estudio, para que de igual forma, se enmiende el Art. 12 de la Ley Núm. 230 del 26 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico", con el fin de que el CCCUPR también se encuentre excluido de las disposiciones de los estatutos antes mencionados. El CCCUPR entiende que las consideraciones expuestas para eximir al Centro Cardiovascular son igualmente aplicables al CCCUPR.

Detalla que la Ley 230-2004 crea al CCCUPR como una corporación pública separada e independiente de cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico. Dicha legislación dispone que el Centro Comprensivo de Cáncer estaría dirigido por una Junta de Directores compuesta de 5 miembros exoficio y 5 miembros nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado.

Menciona que su ley habilitadora establece que el CCCUPR goza de autonomía fiscal y administrativa; por lo que está excluido de las disposiciones de las leyes del Gobierno de Puerto Rico relacionadas a recursos humanos, compras y suministros. Cónsono con ello, explica que debe aprobar y mantener reglamentos propios para atender estos temas conforme a la mejor práctica gubernamental.

El CCCUPR esboza que la intención legislativa al brindarles tal autonomía fue emular a los centros comprensivos de cáncer en los Estados Unidos pertenecientes al Estado, los cuales operan de forma separada del gobierno central. Añade que dicha flexibilidad administrativa es necesaria para desarrollar la masa crítica de investigaciones científicas, los servicios clínicos de vanguardia y los programas de control y prevención de cáncer, necesarios para alcanzar la designación de Centro Comprensivo de Cáncer que otorga el Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos ("NCI", por sus siglas en inglés). Indica que la meta de alcanzar dicha designación ha constituido su norte desde su creación, ya que le proveerá acceso a mayores recursos, subvenciones federales y personal altamente especializado del exterior.

En Centro Comprensivo de Cáncer reconoce que en pasados años se han aprobado varias leyes de naturaleza fiscal y administrativa que inadvertidamente obstruyen su capacidad de ejecutar el plan de desarrollo y obtener los recursos necesarios para proveer los servicios especializados que requieren los pacientes de cáncer. Resalta que provee servicios especializados y de alto interés en salud pública a pacientes de cáncer de todo Puerto Rico, lo cual requiere un alto grado de flexibilidad operacional para que no se impacte adversamente el estándar de cuidado brindado.

Destaca que sus operaciones incluyen funciones investigativas y clínicas que no comparte con las demás entidades gubernamentales, inclusive aquellas que operan facilidades de salud. Manifiesta que a diferencia de la mayoría de las demás

ANUS  
MCA

instituciones hospitalarias públicas y privadas de Puerto Rico, el Hospital del CCCUPR se especializa exclusivamente en pacientes que padecen de cáncer a los cuales le provee una plataforma de servicios enfocada en la investigación clínica de nuevos e innovadores tratamientos.

El Centro Comprensivo de Cáncer detalla que como institución de vanguardia, todos los bienes, servicios profesionales y servicios comprados (no profesionales) que se adquieren, así como el reclutamiento de personal investigativo y clínico, se realiza conforme a parámetros diseñados para pacientes de cáncer basados en la literatura científica más reciente.

Considera que el impacto principal de las leyes fiscales en cuestión es que ponen en peligro la salud y seguridad de los pacientes de cáncer al atrasar los procesos de reclutamiento y de compras de bienes y servicios que son necesarios para mantener el estándar de calidad de cuidado de pacientes y atender emergencias. Añade que esto tiene un impacto adverso sobre el cumplimiento del Hospital y el CCCUPR con los requerimientos de las agencias acreditadoras a nivel nacional.

A manera de ejemplo, el CCCUPR menciona que el Hospital cuenta con más de 100 contratos para todos los servicios que se requieren para garantizar un estándar de cuidado adecuado para los pacientes, entre los cuales se encuentran contratos de servicios profesionales con alrededor de 40 médicos de distintas especialidades. Expresa que el retraso en los procesos burocráticos para autorizar estos contratos, muchas veces en exceso de un mes, pone en peligro innecesariamente a los pacientes y personal clínico e imposibilita sostener una operación de tal complejidad e importancia.

En cuanto a los requisitos referentes a recursos humanos, el CCCUPR considera que imposibilitan ejecutar oportunamente el plan de reclutamiento escalonado del Hospital y atraer el talento necesario para asegurar su éxito. Menciona que el Informe de Auditoria CP 18-20 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, emitido el 18 de febrero de 2020, reconoce que una de las causas del retraso en la apertura del Hospital fue la congelación de reclutamientos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a raíz de la aprobación de la Ley 3-2017, aun cuando contaba con el presupuesto para dichos puestos. El Informe añade que este retraso privó que más ciudadanos se pudieran beneficiar de los servicios prestados en el Hospital.

El Centro Comprensivo de Cáncer destaca estos procesos también tienen un impacto sobre sus operaciones investigativas; lo cual se refleja en el retraso de compras de bienes especializados que se requieren en las investigaciones de vanguardia que realiza, las cuales están financiadas parcialmente por fondos federales y privados.

Considera que la legislación fiscal que se busca excluir en el P. de la C. 1903 no está diseñada para entidades especializadas de cuidado a pacientes, como el Centro

ANUS  
MPA

Comprehensivo de Cáncer y el Centro Cardiovascular, que ejecutan operaciones altamente especializadas en las que se atienden pacientes con condiciones serias y complejas. Entiende que la estructura, operación, necesidades y el modelo de negocios de estas dos corporaciones públicas varían sustancialmente del resto de las entidades gubernamentales, por lo que no resulta efectivo ni eficiente regularlas del mismo modo. Añade que esto cobra mayor importancia en el caso del CCCUPR que todavía se encuentra en pleno desarrollo operacional con el fin de alcanzar la designación del NCI.

Explica que uno de los factores que ha contribuido al éxito de otros centros de cáncer públicos en los Estados Unidos es que éstos cuentan con autonomía fiscal y administrativa separada e independiente del resto de las operaciones gubernamentales. Resalta, a su vez, el vínculo con universidades o instituciones de educación superior que les provee una fuente de talento y recursos investigativos.

En el caso de Puerto Rico, detalla que la Ley 230-2004 dispone que el CCCUPR debe mantenerse afiliado a la Universidad de Puerto Rico (UPR) durante su existencia, con el propósito de integrar todos los servicios educativos, investigativos y estadísticos relacionados con el cáncer.

Indica que la relación con la UPR se ha concretado durante los últimos dieciséis años (16 años) a través de numerosos acuerdos de entendimiento, subvenciones federales conjuntas e intercambio de servicios y facultad. Su colaboración abarca varios aspectos operacionales, incluyendo, pero no limitado a, transferencias de fondos, transacciones de personal, nombramientos conjuntos, compras y contratación de servicios.

Según lo antes expuesto, el CCCUPR considera que la aplicabilidad de las leyes y regulaciones fiscales tienen un impacto adverso en su relación sinérgica con la UPR. Esto debido a que la UPR se encuentra exenta de cumplir con dichas disposiciones y ese disloque entorpece la relación entre ambas entidades, imponiendo requisitos burocráticos y onerosos que dificultan la colaboración y el intercambio de personal, facultad y otros recursos entre ambas entidades.

Manifiesta que esto ha causado problemas de logística para la división del personal y sus funciones y también ha obstaculizado su desarrollo. El CCCUPR reconoce que dicho vínculo es una pieza importante para que pueda alcanzar la designación del NCI y no puede funcionar efectivamente si no cuenta con la misma flexibilidad fiscal que tiene la UPR para realizar transacciones de personal y contratación de bienes y servicios.

El Centro Comprehensivo de Cáncer reconoce el propósito importante que tienen las leyes fiscales y administrativas sobre las operaciones de las entidades del Gobierno de Puerto Rico, especialmente durante estos momentos de crisis económica. Sin

*Arce  
MRA*

embargo, entiende que sus beneficios no superan el impacto adverso que tienen sobre su capacidad de salvaguardar la salud y bienestar de los pacientes de cáncer de Puerto Rico y Latinoamérica. Puntualiza que su solicitud para enmendar el P. de la C. 1903 de ninguna forma menoscaba su deber de cumplir con el Plan Fiscal aprobado y mantenerse dentro del presupuesto asignado.

Concluye que requiere autonomía fiscal y administrativa en el manejo de sus fondos, la otorgación de contratos, el reclutamiento de personal y su estructura organizacional; para de esta manera continuar con el desarrollo de sus operaciones investigativas y clínicas de forma efectiva y eficiente, y así eventualmente alcanzar la designación del NCI en beneficio de los pacientes con cáncer.

### CONCLUSIÓN

*Amis  
MPS*

Las Comisiones de Salud y de Hacienda del Senado de Puerto Rico consideran que la aprobación de la presente medida redundará en beneficios para la ciudadanía, por la naturaleza de los servicios que presta, tanto la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe; así como el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico. Ambas instituciones hospitalarias proveen tratamientos de carácter especializados a nuestros pacientes. Sin lugar a dudas, los servicios que ofrecen estas Corporaciones son de vital importancia, tanto para Puerto Rico como para el resto del Caribe.

Durante el proceso de evaluación del P. de la C. 1903, compareció el Centro Comprensivo de Cáncer solicitando ser excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, *supra*; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, *supra*, de la Ley 3-2017, *supra*, de la Ley 26-2017, *supra* y de la Ley 73-2019, *supra*, así como de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.

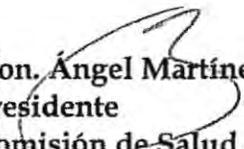
Luego de evaluar sus planteamientos y tomando en consideración los servicios que prestan, la naturaleza de los centros de cáncer públicos en los Estados Unidos, la designación pendiente del Instituto Nacional del Cáncer (NCI) y su relación con la Universidad de Puerto Rico, entendemos meritorio que sean excluidos del cumplimiento de las leyes antes mencionadas.

En relación a la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", resaltamos que mediante la Ley 22-2020, se exime la Corporación del Centro Cardiovascular (Hospital Cardiovascular) de realizar sus compras mediante la administración de Servicios Generales. Por lo tanto, hemos realizado la debida corrección en el Entirillado Electrónico.

De igual manera se eliminan las disposiciones que hacen referencia al Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", pues el mismo fue derogado mediante la Ley 73, *supra*.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1903, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

  
Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1903**

10 DE DICIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión,  
Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

MPA  
AQUÍ

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe" y el Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de excluir a dichas ~~corporación~~ corporaciones de la aplicación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno; así como también de las disposiciones del ~~Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011"~~; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico; de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y de la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, creó la "Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe". Dicha corporación, es el organismo responsable de formular o ejecutar la política pública de nuestro gobierno en relación con la planificación, organización, operación y administración de los servicios cardiovasculares a ser rendidos en Puerto Rico. A su vez, la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, según enmendada, creó el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, como una corporación pública que constituye el organismo responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico. Es importante señalar que las mismas funcionan como una entidades independientes y separadas de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno Puerto Rico y es son dirigidas por una sus respectivas juntas de directores.

Por su parte la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se creó con el fin de atender la grave situación fiscal que confronta el gobierno, implementan una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos.

De igual forma, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública, autorizando entre otras cosas, al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a diseñar e intervenir en la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de las dependencias y entidades corporativas de nuestro Gobierno.

Por su parte, la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" dispone la centralización de los procesos de compras gubernamentales sobre la adquisición de bienes, obras y servicios.

Como es de conocimiento general en nuestra jurisdicción, los servicios que ofrece la Corporación del Centro Cardiovascular y el Centro Comprensivo de Cáncer son unos especializados y de alto interés en la salud pública de nuestro archipiélago; e incluso atienden numerosas emergencias de islas vecinas en el Mar Caribe. El área de la medicina atendida en dichas ~~corporación~~ corporaciones públicas es una altamente especializada, de la cual depende la vida de cientos de pacientes. Sin embargo, aun cuando es establecido por ley que ~~la Corporación~~ estas corporaciones tendrán autonomía, en la práctica no funciona de esa manera.

MRA  
ARLS

Actualmente, la Corporación del Centro Cardiovascular ~~antes mencionada~~ no cuenta con personal suficiente, específicamente en el área de enfermería, esto debido a que ha tenido una merma de empleados en dicha área. Es importante recalcar que estos puestos de enfermería son más que necesarios al igual que el otro personal requerido, ya que son los que brindan servicios directos al paciente. Sin embargo, aun cuando cuentan con los recursos y el presupuesto necesario para contratar personal para estas posiciones, se encuentran imposibilitados de así hacerlo hasta tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno (OGP) autorice las contrataciones. De forma similar, el Centro Comprensivo de Cáncer recientemente comenzó las operaciones de su hospital especializado, lo cual requiere reclutamiento de personal altamente cualificado para mantener el estándar de calidad de cuidado que se exige para alcanzar la designación de Centro Comprensivo de Cáncer que otorga el Instituto Nacional del Cáncer. No cabe duda de que esta institución de vanguardia requiere la flexibilidad necesaria para salvaguardar la vida y salud de sus pacientes, ejecutar efectivamente su plan de negocios dentro de su presupuesto aprobado y cumplir su encomienda legislativa. También cabe destacar que el Centro Comprensivo de Cáncer encuentra afiliado con la Universidad de Puerto Rico conforme a su ley habilitadora con el fin de integrar los servicios educativos investigativos y estadísticos relacionados al cáncer; y el hecho de que la Universidad de Puerto Rico esté exenta de las antedichas leyes, mas no así el Centro Comprensivo de Cáncer, dificulta y entorpece la relación entre ambas instituciones.

MPA  
Arelis

Por otro lado, y no menos preocupante, ~~se están encontrando~~ tanto el Centro Cardiovascular como el Centro Comprensivo de Cáncer se encuentran con la problemática de no poder realizar compras de urgencia de equipo médico trascendental, ya que si ~~ascienden~~ la cuantía asciende a de diez mil dólares o más (\$10,000.00), ~~ya que para adquirir equipo~~ tienen que solicitar la autorización de la OGP. Entendemos que el estado de derecho actual parece necesario, para poder cumplir con los compromisos programáticos de transparencia y responsabilidad fiscal. No obstante, en el caso de estas ~~corporación~~ corporaciones públicas, éstos requisitos -altamente burocráticos- resultan contra producentes, pues en lo que se dan las autorizaciones de rigor, tomando en consideración que los equipos y materiales que ésta usan son muy costosos, se ponen en riesgo todas las vidas que se encuentran bajo el cuidado de estas ~~prestigiosas institución~~ prestigiosas instituciones.

Es importante indicar que en administraciones públicas anteriores se aprobaron y emitieron comunicaciones para eximir a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe y al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico ~~a cumplir con~~ del cumplimiento de lo anteriormente denunciado, debido a la importancia y necesidad de esos servicios, trascendentales para la salud ~~del paciente cardiovascular~~ de los pacientes atendidos. No obstante, dichas comunicaciones necesitan ser elevadas a rango de ley, de manera que se perpetúe la intención específica de mantener una administración ágil en el ~~Centro Cardiovascular~~ ambas instituciones, que sea fiscalmente responsable, pero que le permita ser eficientes a la hora de cumplir con su misión: salvar vidas.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa, entiende que es imperativo enmendar la Ley Núm. 51, *supra*, y la Ley Núm. 230, *supra*, a los fines de excluirla de la aplicación de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y de la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para eximir dichas ~~corporación~~ corporaciones pública de requisitos burocráticos, con el interés específico de velar por el mejor bienestar de la salud de nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de  
3 Puerto Rico y del Caribe", para que lea como sigue:

4 "Artículo 11.-Exclusiones; Reglamentación.

5 La Corporación estará excluida de las disposiciones de la Ley 8-2017, según  
6 enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
7 MRA  
8 AnclS  
9 del Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración  
10 de Servicios Generales de 2011"; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
11 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico";  
12 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis  
13 Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del  
14 Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como  
15 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; ~~de la Ley 73-2019, conocida como "Ley~~  
16 ~~de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras~~  
17 ~~del Gobierno de Puerto Rico de 2019"~~ y de todos los reglamentos promulgados en  
virtud de dichas leyes.

1 La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe  
 2 mantendrá un Reglamento General para implantar las disposiciones de esta Ley,  
 3 así como un Reglamento de Personal y un Reglamento de Compras. Dichos  
 4 reglamentos deberán ser aprobados de conformidad con la Ley de Procedimiento  
 5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según  
 6 enmendada, y mantendrán como norte la sana administración pública así como el  
 7 mejor uso de los recursos para la eficiencia en esta corporación pública."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 2004, según  
 9 enmendada, conocida como "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de  
 10 Puerto Rico," para que lea como sigue:

11 "Artículo 12. Reglamentación

12 *MPA*  
*Arel* El Centro estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada,  
 13 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
 14 en el Gobierno de Puerto Rico"; así como también de las disposiciones de la Ley Núm. 230  
 15 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del  
 16 Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para  
 17 Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento  
 18 del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
 19 de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; de la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la  
 20 Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno  
 21 de Puerto Rico de 2019" y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.

1 El Centro mantendrá un Reglamento General para implantar las disposiciones de esta Ley,  
2 así como un Reglamento de Personal y un Reglamento de Compras. Dichos reglamentos  
3 deberán ser aprobados de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo  
4 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, y mantendrán  
5 como norte la sana administración pública, así como el mejor uso de los recursos para la  
6 eficiencia en esta corporación pública."

7 Sección ~~2.~~ 3.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1952

Informe Positivo

24 de junio de 2020

*[Handwritten signature and stamp]*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1952.

*[Handwritten mark]*

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1952 enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03, y añadir un nuevo Artículo 11.04, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación, establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares", dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es ineludible para esta Comisión resaltar lo expresado en la exposición de motivos de la medida, en la que explica por sí misma lo meritorio de aprobarse, al indicarnos que, mediante la aprobación de la Ley 110-2015, se enmendó la ahora derogada Ley 149-1999, antiguamente conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario de la Agencia establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las

Comunidades Escolares" dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar.

Esta Ley se estableció bajo la premisa de que se hacía imprescindible que el gobierno, en todos sus niveles, fomentara un clima que motive a los puertorriqueños a colaborar enérgicamente en la solución de los problemas sociales y económicos que nos afectan en la Isla. A tales efectos, el Departamento de Educación estableció un programa para que las empresas pudieran contribuir al bienestar colectivo con sus productos y servicios, y mediante la disponibilidad de buenas oportunidades de empleo.

 No podemos perder de perspectiva que, conforme a la literatura disponible, la responsabilidad social empresarial "...es una forma de gestión que se define por la relación ética de la empresa con los accionistas, y por el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad; preservando recursos ambientales y culturales para las generaciones futuras, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales". A tono con esto, los programas de esta naturaleza han surgido de la empresa privada como resultado de la presión que ha puesto el Gobierno sobre éstos. Este concepto surge puesto que las corporaciones o sociedades tienen un claro conocimiento de todo lo que rodea a la empresa, no sólo en términos geográficos, sino en términos del conjunto de reglas, leyes que rigen su operación, y todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con la misma.

Ahora bien, con la derogación de la Ley 149, antes citada, mediante la Ley de Reforma Educativa del 2018, desapareció la obligación que tenía el Secretario del Departamento de Educación de mantener en operaciones el denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares". Sin duda, esta situación bien puede poner en peligro cualesquiera alianzas que pudieran haber comenzado, al igual que la asistencia con auspicios corporativos a las causas de las comunidades escolares o aportando sus recursos humanos, técnicos o de información al mejoramiento de las escuelas.

Por tanto, estimamos imperativo enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de asegurar la continuidad del "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares". Esto, servirá para que las empresas interesadas en participar puedan proveer para mejorar la calidad de vida de la comunidad escolar aledaña o cualquier otra, mientras, que los estudiantes de nuestras escuelas públicas podrán desarrollar destrezas cualitativas que les sirvan de potencial para integrar la fuerza ocupacional y profesional de la entidad que les asiste.

Aunque la Ley 85, antes citada, no impide que el Departamento de Educación pueda crear alianzas corporativas para permitir que aquellas entidades privadas que interesen desarrollar proyectos de responsabilidad social empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico, puedan brindar sus servicios gratuitamente, nos parece que la Ley aquí propuesta servirá como un marco más amplio para lograr la cabal consecución del objetivo perseguido, a la vez que integramos a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos.

Esta honorable Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación. Al momento de la redacción de este Informe, el mismo no fue enviado, por lo que entendemos que no tienen objeción con la medida.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1952.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Educación  
y Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE JUNIO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1952**

31 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

 Para enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03,<sup>7</sup> y añadir un nuevo Artículo 11.04, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación, establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares", dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley 110-2015, se enmendó la ahora derogada Ley 149-1999, antiguamente conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario de la Agencia establezca, formal y permanentemente, un denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares" dirigido a, entre otras cosas, mejorar los planes de mantenimiento de la planta física de las escuelas; la otorgación de auspicios para causas

benéficas de la comunidad escolar; la prestación de sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar y en seguridad; o facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas con la docencia y la administración de un plantel escolar.

Esta Ley se estableció bajo la premisa de que se hacía imprescindible que el gobierno, en todos sus niveles, fomentara un clima que motive a los puertorriqueños a colaborar enérgicamente en la solución de los problemas sociales y económicos que nos afectan en la Isla. A tales efectos, el Departamento de Educación estableció un programa para que las empresas pudieran contribuir al bienestar colectivo con sus productos y servicios, y mediante la disponibilidad de buenas oportunidades de empleo.

No podemos perder de perspectiva que, conforme a la literatura disponible, la responsabilidad social empresarial *"...es una forma de gestión que se define por la relación ética de la empresa con los accionistas, y por el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad; preservando recursos ambientales y culturales para las generaciones futuras, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales"*. A tono con esto, los programas de esta naturaleza han surgido de la empresa privada como resultado de la presión que ha puesto el Gobierno sobre éstos. Este concepto surge puesto que las corporaciones o sociedades tienen un claro conocimiento de todo lo que rodea a la empresa, no sólo en términos geográficos, sino en términos del conjunto de reglas, leyes que rigen su operación, y todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con la misma.

Ahora bien, con la derogación de la Ley 149, antes citada, mediante la Ley de Reforma Educativa del 2018, desapareció la obligación que tenía el Secretario del Departamento de Educación de mantener en operaciones el denominado "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares". Sin duda, esta situación bien puede poner en peligro cualesquiera alianzas que pudieran haber comenzado, al igual que la asistencia con auspicios corporativos a las causas de las comunidades escolares o aportando sus recursos humanos, técnicos o de información al mejoramiento de las escuelas.

Por tanto, estimamos imperativo enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de asegurar la continuidad del "Programa de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares". Esto, servirá para que las empresas interesadas en participar, puedan proveer para mejorar la calidad de vida de la comunidad escolar aledaña o cualquier otra, mientras, que los estudiantes de nuestras escuelas públicas podrán desarrollar destrezas cualitativas que les sirvan de potencial para integrar la fuerza ocupacional y profesional de la entidad que les asiste.

Aunque la Ley 85, antes citada, no impide que el Departamento de Educación pueda crear alianzas corporativas para permitir que aquellas entidades privadas que interesen desarrollar proyectos de responsabilidad social empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico, puedan brindar sus servicios gratuitamente, nos parece que la Ley aquí propuesta servirá como un marco más amplio para lograr la cabal consecución del objetivo perseguido, a la vez que integramos a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 11.03<sub>2</sub> de la Ley 85-2018, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.03.-Tercer Sector.

4 La educación es tarea de todos los componentes de la sociedad civil. Alcanzar  
5 una educación de excelencia requiere la participación y colaboración de personas y  
6 entidades preparadas y comprometidas con el futuro de Puerto Rico. Por tal razón, el  
7 Departamento establece como política pública una postura de apertura y colaboración  
8 con las diversas entidades que componen el Tercer Sector. Se identificarán, promoverán  
9 y establecerán diversas alianzas y acuerdos de colaboración con estas entidades que  
10 repercutan en beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general.

11 A esos fines, se crea el “Programa de Integración Comunitaria”, adscrito a la  
12 Oficina del Secretario del Departamento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

13 a) ...

14 b) Identificar, promover y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el  
15 tercer sector, instituciones educativas, empresas y agencias e instrumentalidades del  
16 Estado para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud y actividades

1 educativas y culturales, entre otras, que repercutan en el mejoramiento de la educación  
2 y de la sociedad a la que pertenece.

3 c)..."

4 Sección 2.-Se añade un Artículo 11.04, a la Ley 85-2018, según enmendada, que  
5 leerá como sigue:

6 "Artículo 11.04.-Programa de Alianza Corporativa

7 Se establece, adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, el "Programa  
8 de Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares", el cual tendrá el propósito  
9 de permitir a cualquier corporación o sociedad que interese desarrollar proyectos de  
10 responsabilidad social empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico, brindar sus  
11 servicios gratuitamente en tareas docentes y no docentes, de acuerdo con sus  
12 habilidades, destrezas, conocimientos, estudios y capacidades.

13 Sin que se entienda como una limitación, aquellas corporaciones o sociedades  
14 que participen del programa aquí creado, podrán prestar servicios variados, tales como:

15 (a) Aportar, mediante donativo, o invertir directamente para el mejoramiento  
16 de la planta física de una escuela pública o la ampliación, remodelación o  
17 remozamiento de una de estas;

18 (b) Cooperar, mediante donativo, o invertir directamente en los planes diseñados  
19 por la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) o por la Autoridad  
20 de Edificios Públicos (AEP), según aplique, para el mantenimiento de la planta física de  
21 las escuelas públicas;

22 (c) Otorgar auspicios para causas benéficas de la comunidad escolar;

1 (d) Prestar sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes  
2 de maestros, coordinando actividades escolares, ofrecer servicios en el comedor escolar  
3 y en seguridad;

4 (e) Facilitar sus recursos técnicos o de información para actividades relacionadas  
5 con la docencia y la administración de un plantel escolar; y

6 (f) Consentir el uso de sus instalaciones físicas como laboratorios ideales para la  
7 realización de internados y prácticas de estudiantes, y para el adiestramiento del  
8 personal docente y no docente del Departamento.

9 Las personas que presten sus servicios en las escuelas públicas, por virtud de  
10 laborar en una corporación o sociedad participante de este programa, bajo ningún  
11 concepto, se les considerarán empleados del Departamento de Educación, por lo cual no  
12 acumularán en su beneficio ningún derecho propio de la relación empleado-patrono  
13 que impere en la Agencia.

14 Será responsabilidad de toda corporación o sociedad participante del programa,  
15 procurar que las personas que asignen para voluntariamente brindar sus servicios en las  
16 escuelas, ostenten una cubierta de protección suscrita con la Corporación del Fondo del  
17 Seguro del Estado, de conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según  
18 enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

19 El Secretario del Departamento de Educación dispondrá por reglamento las  
20 normas que regirán el programa aquí establecido."

21 Sección 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Educación; y a los  
22 directores de la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas y de la Autoridad de

1 Edificios Públicos para promulgar o atemperar aquella reglamentación que se entienda  
2 pertinente, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

3 Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
4 incompatible con ésta.

5 Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Sección 6.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
8 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
9 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
10 judicial.

11 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.  
12 No obstante, se concede un (1) año, contado a partir de la reapertura de las escuelas del  
13 sistema público de enseñanza, tras la declaración de estado de emergencia decretado  
14 por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a causa del COVID-  
15 19, al secretario Secretario de Educación para implantar sus disposiciones y promulgar  
16 aquella reglamentación que se entienda pertinente.

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del C. 2046

RECIBIDO JUN 22 2020 PM 6:11  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR



#### SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2046**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2046 tiene como finalidad enmendar los Artículos 1.03; 2.04; 3.01; 4.01; 4.02; 6.02 y 11.01 de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de aclarar sus disposiciones.

La exposición de motivos de la medida detalla que recientemente, se enmendó la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para armonizarla con la regulación federal aplicable bajo el Funeral Rule Act. Ambos estatutos tienen el objetivo de regir los procesos y criterios asociados a la disposición de cadáveres y prestación de servicios relacionados. Por su parte, la Ley 258-2012, comprende la regulación dirigida a la operación de cementerios, entre los que se incluye el enterramiento, la exhumación, las cremaciones y el traslado de cadáveres.

Concluye la parte expositiva que el avance que representa la aprobación de dichas enmiendas prevalece en pocas partes de la ley algún lenguaje contradictorio, en unos casos, y en otros, no muy claro, lo que puede dar lugar a interpretaciones contrarias a la intención de la misma. Para promover una interpretación clara e implantación correcta de la Ley 258, supra, se aprueba esta Ley.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida legislativa nuestra Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública, Asociación de Funerarios de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Cámara de Dueños Funerarios de Puerto Rico, Inc. y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

### Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** expresa que evaluaron las disposiciones de la medida con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental. Exponen que la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, confiere al Departamento de Salud facultad para establecer diferentes áreas programáticas dirigidas a proteger la salud pública.

Detallan que la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, es el componente del sistema de salud de Puerto Rico que tiene la encomienda de planificar, dirigir, coordinar y evaluar los servicios de Salud Ambiental que operan en los niveles central, regional y local del Departamento de Salud. Indican que dicha responsabilidad está dirigida a la prevención y control de problemas del ambiente que afectan la salud pública. Añaden que el área de los servicios funerarios es uno de esos campos que mediante la observancia de las regulaciones podemos prevenir el surgimiento de enfermedades.

Sostienen que en lo que compete a los asuntos específicos que atiende el proyecto, en su Exposición de Motivos indica que se pretende clarificar algún lenguaje que pudiera prestarse a interpretaciones contrarias a la intención de esta Ley. Después de evaluar la medida recomiendan lo siguiente:

- Art. 1.03, Pág. 3, inciso (O), líneas 12 y 13

En relación a este inciso, sugieren que luego de la palabra "Funeraria": se elimine la frase: "Establecimiento de negocios dedicado exclusivamente a la cremación de personas fallecidas", y sustituya por lo siguiente: "Establecimiento de negocio dedicado exclusivamente al ofrecimiento de ataúdes, servicios de velatorio, entierros, cremación o servicios funerarios en general".

- Art. 2.04, Pág. 4, línea 12

Recomienda que luego de la frase "del mismo" se añada: "en el Departamento de Salud"; ya que los Permisos de Exhumación y de Cadáveres se trabajan bajo la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental conforme al Reglamento General de Salud Ambiental y los permisos de enterramiento y cremación son atendidos por el Registro Demográfico, ambas adscritas al Departamento de Salud. Por otro lado, aprovechan la oportunidad

para someter recomendaciones adicionales de enmiendas a la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, que entienden son de gran importancia para que se cumpla con el espíritu de la ley.

Específicamente, sugieren enmendar el Artículo 6.03, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03 - Registro y Numeración de Ataúdes

3  
Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar un número de serie único y mantener un registro de todo ataúd fabricado o adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico. Esto, de conformidad con la reglamentación aplicable y promulgada por el Departamento de Salud. Este número de registro debe encontrarse en el ataúd de forma permanente.

Sobre el Artículo 8.07, recomiendan enmendar el mismo para que lea como sigue:

"Artículo 8.07. – Reparaciones

Cuando un nicho, bóveda, cripta, mausoleo, lápida o cualquier otra estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario del Departamento de Salud podrá exigirle al [propietario] administrador o dueño del cementerio que proceda a realizar las obras de reparación y éste a su vez por medio del contrato requerirá al propietario lo mismo. De no realizarse las obras en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas, El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este dato a los dueños."

Finalmente, el Departamento de Salud endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 2046.

**Asociación de Funerarios de Puerto Rico:**

La **Asociación de Funerarios de Puerto Rico**, explica que la presente medida tiene el objetivo directo de atemperar el lenguaje para que sus disposiciones no resulten contradictorias con las enmiendas insertadas a la Ley 258, *supra*, como producto de la reciente revisión del cual fue objeto. Igualmente, para que sean cónsonas con el Funeral Rule Act. Exponen que las aclaraciones contenidas en la presente medida son necesarias para garantizar la funcionalidad y efectividad del estatuto legal. Recomendamos las siguientes enmiendas:

- Artículo 1.03 – Definiciones

Inciso C: Recomiendan que se corrija la definición de "Agente Funerario", ya que en la misma se establece por error que tiene que estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico cuando en realidad es el "Director Funeral", quien debe estar registrado en la Oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico, según se establece en varios de los artículos de la Ley.

Inciso D: Sugieren se enmiende la definición de ataúd rentable ya que el mismo dispone que este tipo de ataúd permite el uso del contenedor alternativo en su interior, lo que resulta en un error. Recomiendan el siguiente texto: "Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser reutilizable y que requiere para su uso se le inserte un contenedor de cremación en su interior. Este ataúd deberá ser de material durable y de fácil limpieza y desinfección. "

Notan que en las definiciones no se contempla una definición para contenedores de cremación, el cual es utilizado específicamente para insertar en los ataúdes rentables. Recomiendan que se inserte, bajo el inciso G y se re-enumere los subsiguientes incisos, la siguiente definición: "Contenedor de Cremación: Caja o cajón de cartón u otro recipiente no metálico, el cual está diseñado exclusivamente para depositar los restos humanos cuando se utiliza un ataúd rentable. Este Contenedor se inserta dentro de los ataúdes rentables. "

Inciso H: Entienden que la definición de Crematorio debe establecer que se trata de establecimientos de negocio dedicados exclusivamente a la cremación de personas fallecidas el no especificarlo se presta para malas interpretaciones.

Sugieren que el texto lea como sigue: "Establecimiento de negocios dedicado exclusivamente a la cremación de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades."

- Artículo 2.04 – Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico

Recomiendan se añada en este artículo el siguiente texto: El Director Funeral será el custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo.

Entienden que, dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro

Demográfico de Puerto Rico y Salud Ambiental cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación, cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, exhumación, cremación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o Salud Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso.

- Artículo 3.01 – Protección del Cuerpo

Recomiendan eliminar de este articulado el siguiente texto: "Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal."

Consideran que el requerimiento de embalsamamiento o uso de caja en metal para el traslado de un cadáver, cuando hayan transcurrido más de 24 horas desde el fallecimiento, es un requerimiento que debe ser eliminado en su totalidad, salvo en aquellos casos cuando el cuerpo va a ser traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Añaden que, sobre este particular, el *Federal Trade Commission* requiere a las funerarias desglosar a los consumidores que el embalsamamiento no es obligatorio salvo cuando el cuerpo va a ser traslado fuera de la jurisdicción o expuesto para velatorio y debe ser autorizado por el familiar.

Indican que el tener este requerimiento de forma generalizada constituye una incompatibilidad con la regulación federal aplicable. Igualmente, dicho requerimiento tiene un impacto económico en el propio gobierno, entendiéndose el Negociado de Ciencias Médicas. Ante lo expuesto, recomiendan que el estatuto regulador local emule la regulación federal, con las cuales nuestra industria tiene que cumplir.

Sostienen que el efecto de mantener el mismo en la ley, es que, dada a la supremacía del estatuto federal en la Isla, las funerarias deben responsablemente seguir las normas estatuidas bajo el *Funeral Rule Act* y el *Federal Trade Commission*. Por tanto, estos articulados terminarían siendo letra muerta.

- Artículo 4.01 – Funerarias; Establecimiento

Sugieren eliminar que la Junta Examinadora de Embalsamadores expida una licencia a las Funerarias para poder operar. Están de acuerdo con este requisito, pero entienden que la Junta Examinadora de Embalsamadores aún no tiene jurisdicción en cuanto al establecimiento de una Funeraria, hasta tanto en dicha Junta se añada el Director Funeral; y por consiguiente se convierta en la Junta Examinadora de Embalsamadores y Directores Funerales de Puerto Rico.

- Artículo 4.02 – Funerarias; Dirección

Sugieren se añada este párrafo a este artículo. "Todo dueño de Funeraria, crematorio o entidad relacionada o Director Funeral que preste, ceda, alquile o facilite sus instalaciones, equipos, nombre, firma o vehículos a personas no autorizadas a ejercer las funciones operacionales de una Funeraria, Director Funeral o embalsamador, entrara en violación de ley y por consiguiente también será el responsable por todos los actos ilegales que la persona no autorizada ejerza". De igual manera sugerimos se establezca una multa por cada práctica ilegal que se realice

- Artículo 6.02 – Reúso, Prohibición.

Notan que por error se insertó el concepto de contenedores transitorios en las excepciones a la prohibición de no reúso de ataúdes, como si los mismos pudieran ser reusados. Consideran que el articulado dispone incorrectamente que los contenedores transitorios se insertan dentro de los contenedores alternativos, lo que no resulta correcto. Además, dentro de la excepción dispuesta en este artículo debe hacerse referencia al ataúd rentable, tal cual definido en el Artículo 1.03 de la presente medida, con las enmiendas al texto sugerido.

Recomiendan el siguiente texto: "Se prohíbe el reúso de ataúdes, excepto los ataúdes rentables que hayan sido fabricados para insertar los contenedores de cremación." De igual manera se debe especificar que el contenedor de cremación y los contenedores transitorios tampoco deben ni pueden ser reusados. cónsono con las disposiciones del *Funeral Rule Act*, según promulgado por el *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable. Al corregir lo antes expuesto, entienden que lo siguiente debe leer:

(2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrá que ser eliminados junto con el contenedor de cremación;

(4) En cada ocasión en que se reutilice et ataúd de alquiler tendrá que utilizar un nuevo contenedor de cremación;

- Artículo 11.01

Notan que este artículo establece que en caso de exceder el tiempo permitido para enterramiento se debe obtener un permiso especial de Salud Ambiental, previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación del Registro Demográfico. Consideran que esta disposición parte de premisas incorrectas ya que aquellos cuerpos no embalsamados deben ser enterrados dentro de 24 horas de la muerte, siempre y cuando no hayan estado refrigerados.

Indican que según dispuesto en el Reglamento Núm. 135 de 2008, conocido como Reglamento General de Salud Ambiental, Artículo IX, Sección 2.00. Los cuerpos

embalsamados pueden ser expuestos dentro de un periodo de 72 horas, contados a partir del embalsamamiento. Este Artículo hace referencia a cuerpos no embalsamados y que serán sepultados directamente en un cementerio.

Ante lo expuesto, recomiendan se elimine el siguiente texto del articulado: "Disponiéndose, además, que todo cadáver que exceda del tiempo permitido en ley para enterramiento o cremación deberá obtener un permiso especial de la Secretaria de Salud Ambiental, previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación en el Registro Demográfico de Puerto Rico."

Consideran que siendo la industria de servicios funerarios una tan importante desde una perspectiva de salud pública en la preparación y disposición de un cadáver, resulta imperante que las disposiciones regulatorias de su ley sean certeras y atemperadas a la evolución que ha experimentado la industria.

Concluyen que resulta en una determinación acertada la revisión de la Ley Reguladora de Servicios Funerarios en Puerto Rico en aras de atemperar la misma a los avances y alternativas disponibles en la industria, así como al estatuto regulador federal aplicable. Este aspecto resulta importante ya que fa pérdida de un ser querido ya de por sí en un momento difícil y de gran dolor para la familia.

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico solicita se atiendan las recomendaciones contenidas en su memorial explicativo. Resaltamos que las enmiendas solicitadas fueron acogidas en la Cámara de Representantes.

#### **Cámara de Dueños de Funerarios Puerto Rico:**

La **Cámara de Dueños de Funerarios Puerto Rico**, explica que esta ley desde su creación ha recibido o a tenido solo la opinión de un solo grupo o asociación de esta industria. Expresan que esto queda demostrado con la comunicación recibida por la Comisión de Salud del Senado, para tomar en cuenta su opinión y recomendaciones. Sostienen que se enteramos de las enmiendas propuestas ante esta comunicación, de la cual se muestran muy agradecidos. Indican que la Cámara de Representantes nunca les contactó para dejarles saber del proyecto de referencia, que les impacta directamente.

Denuncian que algunas de las enmiendas están enfocadas en el tipo de negocio que es controlado y trabajado por un único dueño que es: empleado, director funeral embalsamador todo un polifacético y multiuso. Argumentan que en funerarias grandes donde hay un mayor número de servicios, el Director Funeral tiene que delegar en los agentes funerarios, secretarias y embalsamadores las diferentes tareas.

Explican que el Director Funeral tiene que estar en el centro dirigiendo, no haciendo trámites en Registros Demográficos, que toda la vida han sido hechos por los

agentes funerarios. Añaden que este proceso de Registrar una Defunción debiera ser similar a la radicación de una moción de un abogado en un tribunal. Sostienen que el abogado es quien redacta y plasma su firma, pero no está obligado a entregarla él mismo, en el Tribunal, en el caso del Director Funeral el certificado de defunción será entregado por el agente funerario.

A continuación, esbozamos sus recomendaciones. Consideran que en la línea 12 se debe eliminar la palabra exclusivamente, pues se limita innecesariamente cualquier servicio negocio relacionado con los ofrecidos por una funeraria, ejemplo de ello alquiler de carpas sillas, *bending machine*, etc. Sobre la línea 15, solicitan que se elimine la tercera y cuarta palabra (con licencia); cuestionan que otra licencia adicional se quiere añadir si expresamente dice "debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)".

En cuanto al Art. 2.04, solicitan que, en vez de referirse al Director Funeral como el custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico, debería cambiarse por responsable. Esto debido a que sostienen que esa palabra no permitiría cumplir a cabalidad con su definición, específicamente en cuanto a la *tramitación de permisos y registro de certificado de defunción*.

Explican que los trámites de permiso de exhumaciones siempre los han solicitado los familiares cercanos y/o los dueños de las tumbas o fosas según el Reglamento de Salud Ambiental y en algunas ocasiones los municipios por los debidos canales de ley. Es bien poder autorizar al Director Funeral a hacerlo, pero no a limitar al familiar que así desee hacerlo. Entienden que debe quedar a discreción del familiar contratar los servicios para el trámite de permisos exhumación o hacerlos por sí mismo.

Indican que, al hacerlo el Director Funeral por ley, elevaría los costos de los servicios. Consideran que ante la situación económica que vive el pueblo de Puerto Rico, en estos momentos sería imponer un gasto adicional obligado. En un momento que en la mayoría de las ocasiones las personas no están preparadas económicamente para afrontar esa realidad.

Detallan que lo podría salir en \$30.00 por los \$10.00 de sello del certificado de defunción y los \$20.00 que cuesta el permiso de exhumación expedido por Salud Ambiental, son costos que se multiplicarían. Indican que no se puede seguir ahogando al pueblo con más costos en momentos tan difíciles. Aunque quisieran, no podrían hacer este servicio sin costo.

Señalan que en la línea 20, la palabra conlleve no tiene sentido en la sintaxis de la oración. Finalmente, consideran que el proyecto se debería llevar a Vistas Públicas Esperan que sus opiniones y/o recomendaciones sean consideradas pensando en el beneficio para los ciudadanos que no merecen más imposiciones económicas como las

que presenta este proyecto de la manera que está redactado; haciendo referencia al trámite de permisos de exhumación expedidos por Salud Ambiental.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):**

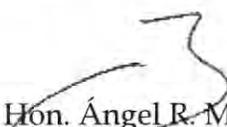
La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) explica que la medida de referencia no atiende asuntos específicos a su área de competencia. Recomiendan que se tome en consideración la opinión del Departamento de Salud y les concede total deferencia.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio atemperar nuestra "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", con las reglamentaciones federales aplicables bajo el Funeral Rule Act. De esta manera, se aclara el estatuto y se evitan disposiciones contradictorias en la legislación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto de la Cámara 2046**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hón. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE AGOSTO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2046**

4 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a las comisiones de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros; y de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1.03; 2.04; 3.01; 4.01; 4.02; 6.02 y 11.01 de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de aclarar sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se enmendó la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para armonizarla con la regulación federal aplicable bajo el *Funeral Rule Act*. Ambos estatutos tienen el objetivo de regir los procesos y criterios asociados a la disposición de cadáveres y prestación de servicios relacionados. Por su parte, la Ley 258-2012, comprende la regulación dirigida a la operación de cementerios, entre los que se incluye el enterramiento, la exhumación, las cremaciones y el traslado de cadáveres.

No obstante, el avance que representa la aprobación de dichas enmiendas, prevalece en pocas partes de la ley algún lenguaje contradictorio, en unos casos, y en otros, no muy claro, lo que puede dar lugar a interpretaciones contrarias a la intención de la misma. Para promover una interpretación clara e implantación correcta de la Ley 258, *supra*, se aprueba esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3           "Artículo 1.03.- Definiciones

4           A) ...

5           B) ...

6           C) Agente Funerario: Significa toda persona contratada, empleada o  
7 supervisada por un Propietario de una funeraria o Director Funeral para  
8 llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una Funeraria o  
9 Crematorio. Entre ellas, pero sin limitarse a trabajos de documentación,  
10 tramitación de permisos y registro de certificado de defunción,  
11 mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de  
12 artículos funerarios, entre otras.

13          D) Ataúd Rentable: Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser  
14 reutilizable y que requiere para su uso que se le inserte un contenedor  
15 alternativo de cremación en su interior. Este ataúd deberá ser de material  
16 durable y de fácil limpieza y desinfección.

17          E) ...

18          F) Contenedor alternativo de cremación: ...

19          G) Contenedor de Cremación: Caja o cajón de cartón u otro recipiente no  
20 metálico, el cual está diseñado exclusivamente para depositar los restos

1           humanos cuando se utiliza un ataúd rentable. Este Contenedor se inserta  
2           dentro de los ataúdes rentables.

3           H)   Cremación: Significa la reducción de restos humanos, a fragmentos de  
4           huesos y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. Cremación también  
5           incluye cualquier otro proceso necesario ya sea mecánico o termal, por el  
6           cual los restos humanos son pulverizados, quemados o cremados para la  
7           reducción final de su tamaño o cantidad.

8           I)   ...

9           J)   ...

10          K)   ...

11          L)   ...

12          M)   ...

13          N)   ...

14          O)   Funeraria: Establecimiento de negocios dedicados ~~exclusivamente~~ a ofrecer  
15          servicios funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros,  
16          funerales o velatorios de personas fallecidas, localizado en una dirección  
17          física específica, ~~con licencia~~, debidamente autorizado por la Oficina de  
18          Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el  
19          Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos  
20          dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos  
21          dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus  
22          facilidades.

1 P) ...

2 Q) ...

3 R) ...

4 S) ...

5 T) ...

6 U) ...

7 V) ...".

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.04.-Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o  
11 traslado fuera de Puerto Rico

12 El Director Funeral será el ~~custodio~~ responsable del Certificado de Defunción  
13 hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será  
14 responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del  
15 mismo-en el Departamento de Salud.

16 Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director  
17 Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro  
18 Demográfico de Puerto Rico y Salud Ambiental, cualquier permiso ya sea de  
19 enterramiento, exhumación, cremación o traslado al exterior o cualquier  
20 documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá  
21 realizar el enterramiento, cremación, exhumación o traslado sin antes obtener el

1 permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o Salud Ambiental de Puerto  
2 Rico, según sea el caso.

3 Para efectos de esta Ley, disposición final de un cadáver o restos humanos,  
4 incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en  
5 un cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director  
6 Funeral, debidamente autorizado."

7 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
8 que lea como sigue:

9 "Artículo 3.01.-Protección del cuerpo

10 Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa  
11 plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista  
12 y no representa riesgo para la salud pública.

13 Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde  
14 con la Ley 20-2017, según enmendada, no podrá ser embalsamado sin previa  
15 autorización del Negociado de Ciencias Forenses."

16 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 4.01.-Funerarias; Establecimiento

19 Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más  
20 locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con  
21 licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir,  
22 además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto

1 Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté  
2 operando sus facilidades. Todo servicio ~~que conlleve~~ funeral o de cremación que  
3 conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser  
4 ofrecido por una funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos  
5 departamentos o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.”

6 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 4.02.-Funerarias; Dirección

9 Toda Funeraria será dirigida por un Director Funeral, debidamente  
10 calificado y certificado como tal por el Departamento de Salud. Deberá haber  
11 aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en  
12 deberes y funciones de un Director Funeral, con prueba adecuada de sus  
13 cualificaciones morales y presentará un certificado de antecedentes penales  
14 expedido por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, todo ello  
15 a satisfacción del Secretario del Departamento de Salud.

16 Todo dueño de Funeraria, crematorio o entidad relacionada, o Director  
17 Funeral que preste, ceda, alquile o facilite sus instalaciones, equipos, nombre,  
18 firma o vehículos a personas no autorizadas a ejercer las funciones operacionales  
19 de una Funeraria, Director Funeral o embalsamador, entrará en violación de ley y,  
20 por consiguiente, también será el responsable por todos los actos ilegales que la  
21 persona no autorizada ejerza.”

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 258-2012, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 6.02.-Reúso; Prohibición

4 Se prohíbe el reuso de ataúdes, excepto los ataúdes rentables que hayan  
5 sido fabricados para insertar los contenedores alternativos de cremación, cónsono  
6 con las disposiciones del *Funeral Rule Act*, según promulgada por el *Federal Trade*  
7 *Commission*, o cualquier otra regulación aplicable. Disponiéndose, además, que:

8 (1) ...

9 (2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrán  
10 que ser eliminados junto con el contenedor alternativo de cremación;

11 (3) ...

12 (4) En cada ocasión en que se utilice el ataúd de alquiler tendrá que utilizar un  
13 nuevo contenedor alternativo de cremación;

14 (5) ...”.

15 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley 258-2012, según enmendada,  
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 11.01.-Enterramientos; funerales dirigidos directamente a cementerios

18 Todo cadáver que no haya sido embalsamado y vaya a ser sepultado  
19 directamente en un cementerio; deberá ser depositado dentro de un ataúd o cajón,  
20 el cual deberá estar cerrado y no expuesto al público; de manera tal, que no afecte  
21 la salud pública.”

22 Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

### P. de la C. 2198

Informe Positivo

11 de febrero de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2198, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2198 tiene el propósito de enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Teniente Augusto Rodríguez, héroe puertorriqueño de la Guerra Civil de Estados Unidos, y primer veterano puertorriqueño conocido, en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos del PC 2198 reseña datos históricos que recogen los primeros puertorriqueños que sirvieron en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, a partir de que nos fuera conferida la ciudadanía americana en virtud de la aprobación de la Carta Orgánica de 1917. Sin embargo, no empecé a esa información, es necesario corregir esta aseveración, pues se ha identificado por lo menos a un (1) puertorriqueño que participó en la Guerra Civil de los Estados Unidos en los años 1861-1865, por lo cual se entiende que este es el primer veterano puertorriqueño.

La Oficina de Servicios Legislativo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre la medida a la Cámara de Representantes donde da detalles de la gesta militar del Teniente Augusto

CRM

Rodríguez. En su escrito el Director Ejecutivo de la Oficina indica que, fundamentándose en información histórica militar, se evidencia que el señor Augusto Rodríguez, nació en San Juan para el 1841 y emigró al estado de Connecticut desde su infancia. Señala que fue activado en la 15ta. Unidad de Infanteros Voluntarios de Connecticut donde luchó en el Ejército del Norte (Unión) en la Guerra Civil de los Estados Unidos de América, desde abril de 1861 a mayo de 1865.

Añade, además, que, a base de la información provista por el Servicio de Parques Nacionales de Estados Unidos, en el documento "El emigrante puertorriqueño", que Augusto Rodríguez había servido en el 15to. Regimiento de Connecticut. Disponiéndose, además, que este puertorriqueño había defendido la Capital del Norte (Washington, DC), liderando a sus tropas en la Batalla de Fredericksburg (1862).

Cónsono a su ejecutoria en la milicia, indica en la ponencia, y en la participación de batallas como la de Wyse Fork, en Carolina del Norte, se le concedió al Sr. Rodríguez la medalla de "la Campaña de la Guerra Civil". Dicha condecoración es de gran prestigio en el ámbito militar y se registra como el primer reconocimiento a un puertorriqueño en la historia del Ejército de los Estados Unidos.

Señala el Director Ejecutivo en su ponencia escrita que, una vez terminó la guerra, el militar Augusto Rodríguez regresó a New Haven, donde se estableció y abrió una bodega. Contrajo matrimonio con otra hispana, Eliza Rodríguez, con quien tuvo una hija, Clara Rodríguez. Fue parte como voluntario del Cuerpo de Bomberos de la ciudad. Murió en 1880 y fue sepultado en el Cementerio Evergreen en New Haven, Connecticut, donde permanecieron sus restos hasta el 13 de agosto de 2019, cuando éstos fueron traídos y sepultados en el Cementerio Nacional de Bayamón, Puerto Rico.

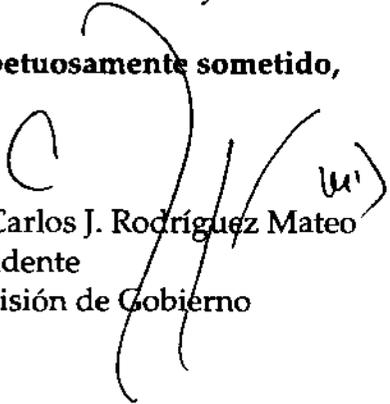
### CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y analizada por esta Comisión de Gobierno, no tenemos duda de lo impactante que es la vida y la historia militar del Teniente Augusto Rodríguez, al ser el primer veterano puertorriqueño reconocido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos. La aprobación de esta medida legislativa es el reconocimiento de la valentía y aportación del Pueblo de Puerto Rico, inmortalizando el nombre del Teniente Augusto Rodríguez en la conciencia de las presentes y futuras generaciones.

CRM

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2198, con enmiendas.

**Respetuosamente sometido,**



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2198**

15 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Aponte Hernández y Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Teniente Augusto Rodríguez, héroe puertorriqueño de la Guerra Civil de Estados Unidos, y primer veterano puertorriqueño conocido, en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde principios del siglo pasado, nuestros textos de historia reconocen que los primeros puertorriqueños que sirvieron en las fuerzas armadas estadounidenses lo hicieron, tras la concesión de la ciudadanía americana, con la Ley Jones, el 2 de marzo de 1917. Sin embargo, este es un error histórico, que -poco a poco- es corregido, tras la identificación de al menos, un puertorriqueño que luchó en la Guerra Civil de Estados Unidos (1861-1865) y que es el primer veterano puertorriqueño conocido.

Por los datos históricos militares, sabemos que Augusto Rodríguez nació en San Juan, de la Isla de Puerto Rico en 1841. Desde muy pequeño emigró al Estado de

CRM

Connecticut, donde realizó el resto de su vida. Fue activado en la ~~décima quinta~~ Décima Quinta (15ta) Unidad de Infanteros Voluntarios de Connecticut.

Luego de un largo y bien detallado proceso, la investigación arrojó que Augusto Rodríguez, luchó por el ~~Ejereite~~ Ejército del Norte (Unión) en la Guerra Civil de Estados Unidos (abril 1861- mayo 1865).

Según datos del Servicio de Parques Nacionales de Estados Unidos, "El emigrante puertorriqueño," Augusto Rodríguez, sirvió con el 15to Regimiento de Connecticut. Él {participó en la defensa de} la capital del Norte (Washington DC) y con valentía lideró a sus tropas en la batalla de Fredericksburg (1862).

En la mencionada batalla, el Ejército de la Unión sufrió terribles pérdidas en inútiles asaltos frontales durante el 13 de diciembre contra los defensores confederados bien atrincherados y parapetados en las colinas de detrás de la ciudad, trayendo un temprano final y grave derrota para al ejército del Potomac y para la campaña Unionista contra Richmond, la capital de los Confederados.

Por su participación en esta y otras batallas como la de Wyse Fork (Carolina del Norte), Augusto recibe la medalla de la Campaña de la Guerra Civil, un prestigioso galardón, el primer reconocimiento para un puertorriqueño en la historia del ~~Ejereite~~ Ejército de Estados Unidos.

Terminada la guerra, Augusto regresa a New Haven donde estableció una bodega y contrajo matrimonio con una hispana, Eliza Rodríguez. También sirvió en el cuerpo de voluntario de los bomberos en esa ciudad. Tuvo una hija, Clara Rodríguez. El Teniente Rodríguez falleció en 1880, y fue sepultado en el Cementerio Evergreen, en New Haven Connecticut, donde permanecieron sus restos por más de cien años. No obstante, el pasado 13 de agosto, sus restos mortales fueron exhumados y este será sepultado en el Cementerio Nacional en Bayamón.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la inmensa obra del veterano, bombero, servidor público, y primer veterano puertorriqueño conocido, el Teniente Augusto Rodríguez. Por todo lo cual, al aprobarse esta Ley, le reconocemos su valía y aportaciones al Pueblo de Puerto Rico y le immortalizamos en la conciencia puertorriqueña.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

CRM

1           “Sección 1.-Los días feriados que se enumeran a continuación se  
2           celebrarán como sigue:

- 3           1.     Natalicio de Martin Luther King, Jr., se celebrará el tercer lunes de enero.
- 4           2.     El Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las Mujeres  
5           y Hombres Próceres de Puerto Rico, en honor a la vida y obra de: *Teniente*  
6           *Augusto Rodríguez*, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz  
7           Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty  
8           de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré,  
9           Lola Rodríguez de Tió, Nilita Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana  
10          Bracetti, Luisa Capetillo, María Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa  
11          Rincón de Gautier, María Libertad Gómez y Rafael Hernández Colón, que  
12          se celebrará el tercer lunes de febrero.
- 13          3.     Día de la Abolición de la Esclavitud, se celebrará el 22 de marzo.
- 14          4.     ...”.

15          Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada, para  
16          que se lea como sigue:

17          “Artículo 3.-Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico.

18                 Se declara día de fiesta oficial en el Gobierno de Puerto Rico, el tercer  
19          lunes de febrero de cada año, el cual se conocerá cómo “Día de las Mujeres y  
20          Hombres Próceres de Puerto Rico”, en honor a la vida y obra de: *Teniente*  
21          *Augusto Rodríguez*, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera,  
22          José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis

1 Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré, Lola Rodríguez de Tió,  
2 Nilita Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti, Luisa Capetillo, María  
3 Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa Rincón de Gautier, María Libertad Gómez  
4 y Rafael Hernández Colón.

5 No obstante lo anterior, y a pesar de que no constituirán un día feriado,  
6 continuarán observándose como días conmemorativos de los próceres, los  
7 siguientes días:

- 8 1. El 11 de enero como día conmemorativo de Eugenio María de  
9 Hostos.
- 10 2. El 16 de abril como día conmemorativo de José de Diego.”

11 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según  
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 2.05.-Días Feriados.

14 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá  
15 derecho sólo a los días feriados declarados como tales por el (la) Gobernador(a)  
16 de Puerto Rico o por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán los días  
17 feriados que disfrutarán todos los empleados públicos:

- 18 1. ...
- 19 ...
- 20 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las Mujeres y  
21 Hombres Próceres de Puerto Rico, en honor a la vida y obra de: *Teniente*  
22 *Augusto Rodríguez*, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz

1 Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty  
2 de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré,  
3 Lola Rodríguez de Tió, Nilita Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana  
4 Bracetti, Luisa Capetillo, María Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa  
5 Rincón de Gautier, María Libertad Gómez y Rafael Hernández Colón que  
6 se celebrará el tercer lunes de febrero.

7 ...”.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

URM

**RADICADO**

10:15 pm, May 10, 2020



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2311

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2311.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2311, (en adelante, "P. de la C. 2311"), tiene como propósito, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 21 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico"; establecer la facultad de reglamentación, con el fin de proveer recursos económicos adicionales a la Fundación del Fondo para el Acceso a la Justicia.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la relación de fiducia entre el corredor o agente de bienes raíces y la clientela del mercado de bienes inmuebles en Puerto Rico constituye un pilar en el comercio de propiedades. Como es sabido, cualquier persona interesada en comprar una propiedad entrega una suma de dinero al corredor o agente a los fines de que éste(a) realice las diligencias necesarias para que dicha transacción se lleve a cabo. Artículo 2(h), Ley 10-1994 según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". Este depósito o adelanto usualmente será utilizado y descontado del precio que finalmente se pague por el inmueble.

Menciona que, el estatuto vigente regula al corredor o empresa de bienes raíces, exigiéndole mantener una cuenta, en un banco establecido en Puerto Rico, separada de

*WPA*  
*Ej*

la cuenta operacional del negocio. En la misma depositará "todos los prontos pagos, depósitos de buena fe u otros depósitos en fideicomiso recibidos". Véase Artículo 21(a), Ley 10, *supra*. Sólo cuando se complete la transacción para la cual se entregaron dichos fondos es que pueden retirar o disponer de ellos. La citada legislación exige además (Artículo 21(b)) que el agente o empresa de bienes raíces, tiene que informar al Departamento de Asuntos al Consumidor el nombre del banco y número de cuenta especial, quien entregó dichos fondos, la fecha del depósito, retiros, así como cualquier otra información relacionada. La Ley 10, *supra*, es enfática al sostener que todo adelanto recibido tiene que ser depositado en la cuenta plica (cuenta especial) haciendo al corredor responsable de la misma en todo lo que corresponda.

Señala que, todo dinero que reciben las instituciones financieras de Puerto Rico para ser depositado al amparo de la Ley 10-1994 no genera intereses para ninguna de las partes. De esta forma, el corredor, no siendo su dinero, no tiene expectativa titular sobre el rendimiento del depósito, ni la parte que entrega el dinero. Es decir, el banco recibe dinero gratuitamente mientras dichos fondos permanezcan en la cuenta plica. Al amparo de la política pública vigente para garantizar y promover el acceso a la justicia, la Ley 165-2013 creó el Fondo de Acceso a la Justicia el cual se nutre, entre otras fuentes de los intereses que generan las Cuentas de Intereses en Fideicomiso para Abogados y Abogadas (CIFAA) que en inglés se denominan "Interest On Lawyer Trust Account", conocidas popularmente por sus siglas en el mismo idioma: "IOLTA". Dicha legislación requiere a los profesionales del derecho que reciban fondos en calidad de adelantos para gastos u honorarios, depositar los mismos en cuentas plica las cuales generen intereses. Al igual que en el caso de los agentes de bienes raíces, "Tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal, el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias".

Finalmente expresa que, por todo lo anterior, es el objetivo e intención específica de la Asamblea Legislativa, garantizar el acceso a la justicia. Por lo tanto, los intereses que generen las cuentas creadas al amparo de la Ley 10, *supra*, se enviarán al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como "Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico" para ser utilizados en proyectos de interés social, para beneficio de indigentes legales o de la comunidad según determine el Fondo.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2311, solicitó Memoriales Explicativos al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; al Departamento de Justicia; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; la Asociación de Bancos de Puerto Rico; el Departamento de Asuntos del Consumidor; la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico; la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc; la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces; y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, (en adelante, "Colegio"),<sup>1</sup> expresó que, ve favorable el que se destinen los intereses acumulados generados en la cuenta plica o "cuenta especial" que dispone la Ley 10-1994, al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, en pro de los objetivos de todo sistema legal de incorporar medidas en favor de la justicia, siendo el uso de los referidos intereses un uso público legítimo por parte del Gobierno.

Sugirió, enmendar la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico", a los fines de que se reconozca la medida ante nos, como parte de los ingresos que ha de recibir el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico; y establecer claramente el hecho de que los intereses inherentes que generen los depósitos a una cuenta plica o cuenta especial al amparo de la Ley 10-1994, constituirán fondos de intereses acumulados a ser depositados al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico.<sup>2</sup>

Enfatizó, en brindar deferencia a los comentarios que presenten el Departamento de Hacienda, y el Departamento de Asuntos del Consumidor. Finalmente, el Colegio recomendó, indagar sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de la medida de acuerdo con lo requerido por la Sección 204 (a)(2)(A) de la Ley PROMESA.<sup>3</sup>

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),<sup>4</sup> señaló que, el Departamento de Asuntos al Consumidor, le certificó que, la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre el presupuesto de dicha agencia, por lo que, OGP no presentó objeción a la aprobación de la misma. Además, le concedió deferencia a los comentarios que el Departamento de Asuntos al Consumidor, tenga a bien presentar.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,<sup>5</sup> expresó que, el propósito del P. de la C. 2311, es un loable, debido a que va dirigido a fomentar la política pública vigente para garantizar y promover el acceso a la justicia. No obstante, recomendó contar con el insumo del Departamento de Asuntos del Consumidor, y de la Junta de Corredores de Bienes Raíces, sobre la viabilidad y el impacto de la medida.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico,<sup>6</sup> no favoreció la aprobación de la medida, debido a que el mismo, tendría efectos detrimentales sobre la industria bancaria y la industria de bienes raíces. Señaló que, sus bancos han estado disponibles para atender las necesidades de los corredores y empresas de bienes raíces que han solicitado establecer sus cuentas en plica requeridos por la Ley 10-1994, y a esos efectos, sus bancos ofrecen a los corredores y empresas de bienes raíces varios productos de cuentas de depósito para esos fines. Sin embargo, indicó que, la medida, propone

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2311.

<sup>2</sup> Redactó dicha enmienda en su Memorial Explicativo.

<sup>3</sup> Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 2311.

<sup>5</sup> Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2311.

<sup>6</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2311.

WPA  
 EPR

requerir a las instituciones financieras que mantienen las referidas cuentas en plica que pague intereses, luego de restados los cargos por servicio a los que está sujeto a la cuenta, se remita al Fondo de Acceso a la Justicia para que se "... distribuyan en programas que brinden representación legal a la pobreza y para aquellos propósitos indicados en la Ley 165-2013, según enmendada."

Estableció que, por su propia naturaleza, los fondos depositados en las cuentas en plica se mantienen en depósito: 1) para ser custodiados por períodos muy cortos de tiempo, y 2) para usos específicos según establecido en el contrato de la cuenta. Por lo tanto, el banco que reciba dichos fondos en calidad de "custodio", se ve impedido de utilizar los mismos en relación a su operación ordinaria, razón principal por la cual dichos fondos no están sujetos al pago de intereses.<sup>7</sup> Por consiguiente, señaló que, imponer a los bancos el pago de intereses en dichas cuentas resultaría en un ejercicio irrazonable e injustificado que sujetaría a los bancos a incurrir en costos adicionales, no pactados con el cliente.<sup>8</sup>

Sostuvo que, lo propuesto en la medida, constituye una alteración injustificada a los términos contractuales pactados con el cliente, contrario a la protección constitucional establecida en la Cláusula 1, Sección 10 del Artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos, y el Artículo 2, Sección 7 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que prohíben la aprobación de leyes que alteran las relaciones contractuales entre partes privadas. Entendió que, nada de lo dispuesto en la Exposición de Motivos, justifica la imposición establecida en la medida, por lo que, dudó de su validez.

Opinó que, la aprobación de la medida, tendría el efecto de colocar a nuestros bancos en la disyuntiva de analizar, si desde la perspectiva de negocios, le haría sentido ofrecer las cuentas en plica a los corredores o empresas licenciadas bajo la Ley 10-1994. Señaló que, no se debe perder de perspectiva que, para los corredores o empresas licenciadas bajo dicha ley, resulta esencial mantener una cuenta plica, como requisito para mantener su licencia.

Por último, indicó que, la Ley 165-2013, según enmendada, establece un tipo de cuenta conocida como IOLTA, la cual va dirigida a que los abogados y sus firmas, contribuyan el producto de los intereses en sus cuentas utilizadas para el depósito de fondos de sus clientes al Fondo de Acceso a la Justicia, por lo que, entendió que, esa medida debía ser suficiente para atender el problema que plantea la Exposición de Motivos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor,<sup>9</sup> apoyó la aprobación de la medida, por su loable objetivo. Entendió que, el cambio propuesto por la medida, sin afectar en lo más mínimo las obligaciones que ya tienen los corredores y empresas de

<sup>7</sup> Es decir, las cuentas en plica no constituyen cuentas de depósito regulares en las que los bancos utilizan los fondos en su función de intermediación, sino más bien, los fondos se reciben en calidad de "custodia" sujeto a un uso predeterminado.

<sup>8</sup> Opinó que, se pretende que tales intereses sean pagados para un beneficio de una tercera parte que ni siquiera es dueña o poseedora de un derecho sobre dichos fondos.

<sup>9</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el P. de la C. 2311.

WPA  
Ley 10-1994

bienes raíces, redundaría en grandes beneficios para la población de escasos recursos y sus necesidades de acceso a la justicia.

La Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico,<sup>10</sup> concurrió con el importante objetivo que emana del P. de la C. 2311, asimismo, reconoció y aplaudió los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa en la búsqueda de alternativas para promover el acceso a la justicia que, sin duda, es un principio social de mayor relevancia. No obstante, señaló que, lo propuesto en la medida, tiene un impacto inmediato sobre la Ley 10-1994, que reglamenta el negocio y la profesión de bienes raíces en Puerto Rico, entre otros.<sup>11</sup> Además, indicó que, la Ley 10 *supra*, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACO"), a supervisar el negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico, y la venta en Puerto Rico de Bienes Raíces ubicados fuera del país. Asimismo, éste puede investigar, adjudicar y resolver las querellas que se presenten ante su consideración bajo las disposiciones de esta Ley.

Mencionó que, en lo pertinente, el Artículo 21(b) de la Ley 10-1994, le exige a los Corredores o Empresas de Bienes Raíces presentar ante DACO una certificación de la institución bancaria donde se haya abierto la cuenta de plica. Indicó que, el Artículo 2 de la Ley 10-1994, dispone que cuenta en plica: *"es la cuenta especial en una entidad bancaria autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual el Corredor de Bienes Raíces deberá depositar todos los adelantos en efectivo, prontos pagos, depósitos de buena fe u otros depósitos en fideicomisos recibidos por sí, sus asociados, sus vendedores o sus empleados de parte de cualquier cliente o entidad, hasta que se realice o termine la transacción para la cual fueron depositados y deberá dar cuenta de ellos al momento de realizarse o terminarse la transacción."* La referida Ley requiere que la cuenta especial sea en una entidad bancaria. A través del texto de la Ley 10-1994, reiteradamente la Ley 10, *supra*, también, hace referencia a institución bancaria y banco, cuando se expresa sobre la cuenta en plica o cuenta especial. Señaló que, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "OCIF"), es la entidad reguladora y fiscalizadora de los bancos en Puerto Rico, que se forman bajo la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico". Por consiguiente, le concedió deferencia sobre los comentarios y recomendaciones que puedan tener la Junta, DACO, y OCIF sobre los asuntos que contempla el P. de la C. 2311.<sup>12</sup>

La Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc. (en adelante, "FFAJ"),<sup>13</sup> favoreció la aprobación del P. de la C. 2311, y apoyó los esfuerzos legislativos para crear fuentes adicionales de ingresos para el Fondo. Resaltó además, lo siguiente:

<sup>10</sup> Memorial Explicativo de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2311.

<sup>11</sup> Destacó que, dicha Ley crea la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Junta"). Entre otras cosas, dicha Junta tiene la facultad de manejar todos los asuntos relacionados a las licencias del negocio y profesión de los bienes raíces, y regula los aspectos éticos de la profesión. Por tanto, la medida, tiene un impacto directo sobre las facultades y prerrogativas de la referida Junta.

<sup>12</sup> Presentó varias recomendaciones a la medida.

<sup>13</sup> Memorial Explicativo de la Fundación Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, Inc. sobre el P. de la C. 2311.

- Los corredores de bienes raíces tienen una cultura de no mezclar sus bienes con los de sus clientes y depositan el dinero de clientes en cuentas escrow o plica, lo cual no debe ocasionar obstáculo alguno el depósito de dinero a una Cuenta Especial cuyos intereses serán transferidos al Fondo para el Acceso a la Justicia.
- La FFAJ mantiene una estrecha colaboración con los programas IOLTA de los Estados Unidos y confirmó que, actualmente existen jurisdicciones con regulaciones y estatutos afines con la medida. Presentó como ejemplo que, en los estados de Pennsylvania y North Carolina, los dineros provenientes de transacciones de cierre, deben ser depositados en cuentas IOLTA y esos intereses son transferidos a los Programas IOLTA. En el caso de Puerto Rico, la transferencia de intereses iría a la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, entidad facultada en ley para administrar los fondos IOLTA.
- En Puerto Rico, instituciones financieras como First Bank, han manejado cuentas IOLTA, de forma existosa desde el año 2017, y llevan a cabo ágilmente el mecanismo de transferencia de los intereses a la Fundación como dispone la medida. Las transferencias entre el banco y la Fundación han operado de manera eficiente, sin impedimento alguno para continuar dicho mecanismo.
- El P. de la C. 2311, no implica imponer arbitrios, impuestos o sellos de clase alguna, y va alineada con la política pública establecida en la Ley 165-2013, según enmendada.

Culminó su memorial expresando que, la aprobación de la medida, garantizaría recursos económicos al Fondo, los cuales ayudarán a cumplir el fin último de la FFAJ, garantizar el acceso a la justicia a las personas en mayor desventaja social y económica en Puerto Rico.

Finalmente, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, (en adelante, "OCIF"),<sup>14</sup> coincidió con el fin loable que persigue la medida en beneficio del acceso a la justicia de las personas más necesitadas. No obstante, recomendó modificar el lenguaje para que ordene a los corredores, vendedores, o empresas de bienes raíces, que transfieran los depósitos que reciben o que han recibido a dichas cuentas.<sup>15</sup>

Mencionó que, de acogerse la sugerencia expresada, se evitarían posibles conflictos contractuales, debido a que, la enmienda propuesta ordena que las cuentas en plica generen intereses, cuando correctamente surge de la Exposición de Motivos, que las cuentas en plica no generan intereses. Recordó que, la apertura de las cuentas en las instituciones depositarias se hacen mediante contratos entre las partes, por lo que, la enmienda puede alterar las obligaciones contraídas entre las partes. Sugirió, incluir una Sección que enmiende la Ley 165-2013, que incluya a los corredores, vendedores y empresas de bienes raíces, así como al Departamento de Asuntos del Consumidor, no

<sup>14</sup> Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre el P. de la C. 2311.

<sup>15</sup> Dicha modificación conlleva que se realicen enmiendas a las disposiciones de la Ley 10-1994.

solo en la exposición de motivos, sino además, en sus definiciones y demás artículos dispositivos.

Conforme a lo anterior, no endosó la medida, tal y como está redactada, y le otorgó deferencia a los comentarios que pueda ofrecer la Junta Reglamentadora del Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico, el Fondo para Acceso a la Justicia, el Departamento de Justicia, y el Departamento de Asuntos al Consumidor. Igualmente, recomendó tomar en consideración, los comentarios que puedan tener las instituciones depositarias, incluyendo las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

El P. de la C. 2311, busca enmendar la Ley 10-1994, a los fines de disponer que las cuentas creadas al amparo de dicha ley, generarán intereses los cuales se enviarán al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, para ser utilizados en proyectos de interés social, para beneficio de indigentes legales o de la comunidad según determine el Fondo.

El Fondo para el Acceso a la Justicia fue creado en virtud de la Ley 165-2013, según enmendada, con el propósito de proveer recursos económicos a organizaciones sin fines de lucro que provean servicios y acompañamiento legal gratuito (en casos de naturaleza civil) a poblaciones vulnerables y bajo los niveles de pobreza. Este Fondo se nutrirá principalmente de los intereses que generen las cuentas denominadas CIFAA o "Interest On Lawyer Trust Account" (IOLTA). Además, se instauró el mecanismo de las cuentas IOLTA. Estas cuentas, disponibles en algunas instituciones financieras, reciben los depósitos de dinero de clientes que posea el abogado, abogada o bufete legal y que éstos no constituyan honorarios, en cumplimiento con la Ley 165-2013, y el Cánón 23 de Ética Profesional. Los depósitos en las cuentas IOLTA generan intereses que son transferidos al Fondo para el Acceso a la Justicia con el propósito de subvencionar servicios legales de naturaleza civil para poblaciones de escasos recursos.

Este Fondo, cuya fuente principal de ingresos deben ser los intereses generados por las cuentas IOLTA, solamente ha recibido \$35,624 desde el año 2013, y solo hay ochenta y nueve (89) cuentas IOLTA abiertas en Puerto Rico.

En virtud de la Ley 56-2015, la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc, fue creada como entidad sin fines de lucro para administrar el Fondo para el Acceso a la Justicia. Actualmente, dicha Fundación ha impactado aproximadamente veinte mil (20,000) personas en Puerto Rico, y contratado cerca de cien (100) abogados y abogadas a través de varios programas y entidades que han subvencionado.

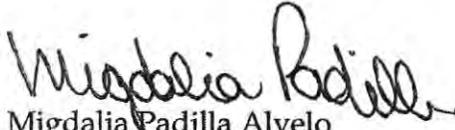
Por consiguiente, estas Comisiones, coinciden en que hay una necesidad real de nutrir el Fondo con los recursos necesarios y suficientes para atender a personas y comunidades que actualmente necesitan proteger sus derechos y no cuentan con recursos para defenderse legalmente.

*MPA*  
*Legal*

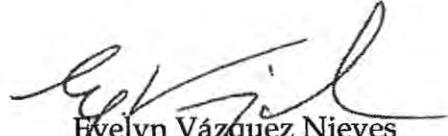
CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2311.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos del  
Consumidor y Servicios  
Públicos Esenciales

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE FEBRERO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2311**

18 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por el representante *Méendez Núñez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 21 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico"; establecer la facultad de reglamentación, con el fin de proveer recursos económicos adicionales a la Fundación del Fondo para el Acceso a la Justicia.

*M.P.A.*  
*Legislativa*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La relación de fiducia entre el corredor o agente de bienes raíces y la clientela del mercado de bienes inmuebles en Puerto Rico constituye un pilar en el comercio de propiedades. Como es sabido, cualquier persona interesada en comprar una propiedad entrega una suma de dinero al corredor o agente a los fines de que éste(a) realice las diligencias necesarias para que dicha transacción se lleve a cabo. Véase Artículo 2(h), Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". Este depósito o adelanto usualmente será utilizado y descontado del precio que finalmente se pague por el inmueble.

El estatuto vigente regula al corredor o empresa de bienes raíces, exigiéndole mantener una cuenta, en un banco establecido en Puerto Rico, separada de la cuenta operacional del negocio. En la misma depositará "todos los prontos pagos, depósitos de

buena fe u otros depósitos en fideicomiso recibidos". Véase Artículo 21(a), Ley 10, *supra*. Sólo cuando se complete la transacción para la cual se entregaron dichos fondos es que pueden retirar o disponer de ellos.

La citada legislación exige además (Artículo 21(b)) que el agente o empresa de bienes raíces, tiene que informar al Departamento de Asuntos al Consumidor el nombre del banco y número de cuenta especial, quien entregó dichos fondos, la fecha del depósito, retiros, así como cualquier otra información relacionada. La Ley 10, *supra*, es enfática al sostener que todo adelanto recibido tiene que "ser depositado en la cuenta plica (cuenta especial) haciendo al corredor responsable de la misma en todo lo que corresponda.

MPA  
Ley 10  
Todo dinero que reciben las instituciones financieras de Puerto Rico para ser depositado al amparo de la Ley 10, supra-1994 no genera intereses para ninguna de las partes. De esta forma, el corredor, no siendo su dinero, no tiene expectativa titular sobre el rendimiento del depósito, ni la parte que entrega el dinero. Es decir, el banco recibe dinero gratuitamente mientras dichos fondos permanezcan en la cuenta plica.

Al amparo de la política pública vigente para garantizar y promover el acceso a la justicia, la Ley 165-2013, según enmendada, creó el Fondo de Acceso a la Justicia el cual se nutre, entre otras fuentes de los intereses que generan las Cuentas de Intereses en Fideicomiso para Abogados y Abogadas (CIFAA) que en inglés se denominan "Interest On Lawyer Trust Account", conocidas popularmente por sus siglas en el mismo idioma: "IOLTA". Dicha legislación requiere a los profesionales del derecho que reciban fondos en calidad de adelantos para gastos u honorarios, depositar los mismos en cuentas plica las cuales generen intereses. Al igual que en el caso de los agentes de bienes raíces, "Tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal, el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias".

Por todo lo anterior, es el objetivo e intención específica de la Asamblea Legislativa, garantizar el acceso a la justicia. Por lo tanto, los intereses que generen las cuentas creadas al amparo de la Ley 10, *supra*, se enviarán al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como "Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico" para ser utilizados en proyectos de interés social, para beneficio de indigentes legales o de la comunidad según determine el Fondo.

De esta forma construimos otro peldaño más en esa larga escalera que necesitamos para lograr verdadero acceso a la justicia en la sociedad democrática en que queremos y aspiramos vivir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 10-1994, según enmendada,  
 2 conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de  
 3 Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", para añadir un nuevo  
 4 inciso (d) para que se lea como sigue:

5 "Artículo 21.- Cuentas de plica- "Cuenta Especial"

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) Cada institución depositaria enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia  
 10 de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada,  
 11 conocida como "Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de  
 12 Puerto Rico", los intereses devengados de las cuentas identificadas y  
 13 descritas como "Cuenta Especial". Las "Cuentas Especiales" generarán  
 14 intereses. La institución bancaria autorizada, remitirá al Fondo de Acceso  
 15 a la Justicia los intereses generados por el dinero depositado, luego de  
 16 restados los cargos por servicio que deba la "Cuenta Especial",  
 17 disponiendo que el cargo por servicio será igual o menor que el cargo  
 18 menor que ofrece a sus clientes regulares en cuentas comerciales, para que  
 19 los distribuya en programas que brinden representación legal a la pobreza  
 20 y para aquellos propósitos indicados en la Ley 165-2013, según  
 21 enmendada. El Fondo de Acceso a la Justicia significa la entidad creada y  
 22 operando en Puerto Rico al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada.

*MPA*  
 7  
*April*  
 8

1           Estos expedientes estarán sujetos a la inspección de la Junta y del  
2           Departamento de Asuntos del Consumidor. El vendedor, corredor y empresa de  
3           bienes raíces están obligados a presentar dentro de un término de treinta (30)  
4           días, a partir de la obtención de la licencia que le sea expedida por la Junta, una  
5           autorización escrita en la cual se faculta al Departamento de Asuntos del  
6           Consumidor para revisar la cuenta de plica.”

7           Sección 2.-Reglamentación.

8           Se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer, promulgar, y  
9           o enmendar, y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos, que según entienda  
10          necesarios ~~crear~~ para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

11          Sección 3.-Vigencia.

12          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa7ma Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 2347

## INFORME POSITIVO

24 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 24 20 PM 3:32  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2347** al Honorable Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2347, según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 7 de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" para requerir el endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) previo a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)."

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</i>	Lcdo. Rafael Machargo	A favor
	Maldonado	

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto de la Cámara 2347.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. Además, faculta al Secretario del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales". Es importante resaltar que, debido a que la Ley Núm. 171-2018 consolidó en el DRNA las funciones y operaciones de la Junta de Calidad Ambiental (JCA), su ponencia resume la posición conforme a la política pública ejecutada en un pasado por dicha agencia.

Es preciso resaltar que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales. A tenor con los deberes y responsabilidades conferidos por ley, el DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a garantizar el bienestar de los residentes del país, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

En cuanto al tema que nos ocupa, cabe señalar que el Área de Control de Contaminación Lumínica del DRNA regula la instalación y operación de los anuncios, vallas y rótulos publicitarios, y emite certificaciones de cumplimiento, en virtud del Reglamento 8786, *Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica*, promulgado al amparo de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica". Luego de evaluar la medida propuesta, el DRNA apoya su aprobación por entender loables sus propósitos. El requerimiento, mediante enmienda de ley, de un endoso emitido por el DRNA para todo proyecto de instalación de sistemas de iluminación, previo a la aprobación de la OGPe, ciertamente agilizará las gestiones del Departamento en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables en estos casos, para beneficio de la ciudadanía.

Habiendo expresado lo anterior, agradecen la oportunidad brindada para emitir sus comentarios, los cuales esperan sean de utilidad. Asimismo reiteran su disponibilidad para la evaluación de toda medida que redunde en beneficio del ambiente y de nuestro País.

CPM

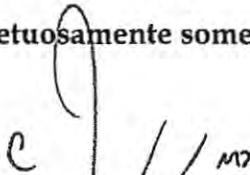
**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN:**

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2347**.

Respetuosamente sometido,



---

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo

Presidente

Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(27 DE MAYO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2347**

11 DE DICIEMBRE DE 2019

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz* y *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7(a) de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", para requerir el endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), previo a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM  
De acuerdo con la Ley 218-2008, según enmendada, la contaminación lumínica afecta la investigación científica, animales silvestres huyen de las áreas de anidaje, surgen aumentos del consumo energético, entre otros. Además, desde hace años, las personas cuyas residencias ubican cerca de los llamados *billboards* expresan que durante la noche la luz que estos emiten les invade sus hogares, afectándoles su calidad de vida. Dicha contaminación tiene, incluso, efectos adversos en la Bahía Bioluminiscente Mosquito en Vieques y en la Bahía Bioluminiscente de La Parguera, lo que provoca que éstas pierdan la belleza de su efecto lumínico.

De la información obtenida como parte de la investigación al amparo de la Resolución de la Cámara 1302, que estudia la contaminación visual, lumínica y la falta de seguridad en las vías públicas, provocada por la proliferación de anuncios y vallas

publicitarias, surge que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) solo interviene en estos casos cuando se presenta una querrela ante ellos, puesto que no se requiere en la ley o el reglamento ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que dicho Departamento emita un endoso previo a la aprobación de ubicación de anuncios o vallas. Según el reglamento de la OGPe, sí se requiere un endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El propósito de esta Ley es requerir el endoso del DRNA previo a la aprobación por parte de la OGPe, como medida preventiva y no reactiva para evitar la contaminación lumínica.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 218-2008, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3           “Artículo 7.-Aprobación por la OGPe

4           (a) Se prohíbe el uso de cualquier tipo de diseño, material o método de  
5           instalación del sistema lumínico que no haya sido evaluado y aprobado por  
6           la OGPe. Todo proponente deberá presentar ante la OGPe los endosos del  
7           Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de  
8           Recursos Naturales y Ambientales, previo a su aprobación. Estas agencias  
9           tendrán un término de quince (15) días, contados a partir de radicada una  
10          solicitud, para evaluar la misma y emitir o denegar un endoso.  
11          Transcurrido dicho término sin que las agencias evalúen y emitan una  
12          decisión, la OGPe continuará el proceso de aprobación establecido en esta  
13          Ley sin la intervención de estas agencias. A tales efectos, se prohíbe en áreas  
14          exteriores:

15          (1) El uso de fuentes emisoras...

1 (b) ...

2 ...".

3 Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2501

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

[ ] de junio de 2020

*[Handwritten signature]*  
[ ]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter el informe del P. de la C. 2501, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2501 tiene el propósito de enmendar las Secciones 3.2, 3.4, 3.9, 3.14, 3.15 y 3.16 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de permitir la notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CRM  
Como indica la Exposición de Motivos la Ley Núm. 38-2017, según enmendada mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)" se creó con el propósito de establecer un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

Concurrimos con el autor de la medida que, la celeridad y la reducción del costo que deben promover las acciones administrativas deben servirse de los avances en tecnología que promueven estos pilares de la justicia efectiva. La utilización de medios electrónicos de comunicación provee inmediatez y costo eficiencia a estos procesos siempre que reducen el tiempo de resolución de las controversias, el costo asociado al

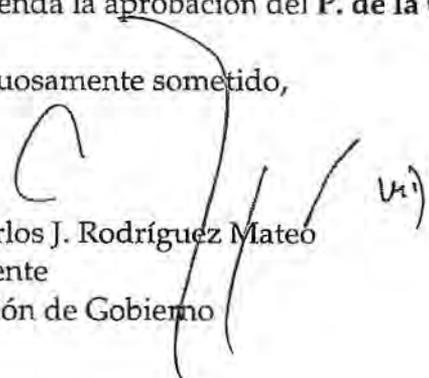
franqueo y promueven la efectividad y eficiencia en el trámite. Por otro lado, la situación de emergencia por motivo de la pandemia a causa de la propagación del COVID-19 ha validado la importancia de proveer a las agencias de la capacidad estatutaria para que puedan utilizar medios de correspondencia electrónica, en sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos de las partes.

## CONCLUSIÓN

Nuestra Comisión luego de evaluar los planteamientos fueron recogidos en el Proyecto, reafirma su compromiso de apoyar toda legislación que promueva el bienestar de los ciudadanos y a su vez provea para la agilización de los procedimientos que les afectan.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. de la C. 2501**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

*CRM*  
  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno *(vi)*

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(14 DE MAYO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2501**

7 DE MAYO DE 2020

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar las Secciones 3.2, 3.4, 3.9, 3.14, 3.15 y 3.16 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de permitir la notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 38-2017, según enmendada mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)" se creó con el propósito de establecer un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

La LPAU establece, además, un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por la agencia al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. Dispone,

CRM

además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisional.

Ciertamente esta Ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

(Entirillado Electronico)

La celeridad y la reducción del costo que deben promover las acciones administrativas deben servirse de los avances en tecnología que promueven estos pilares de la justicia efectiva. La utilización de medios electrónicos de comunicación provee inmediatez y costo eficiencia a estos procesos siempre que reducen el tiempo de resolución de las controversias, el costo asociado al franqueo y promueven la efectividad y eficiencia en el trámite. Por otro lado, la situación de emergencia por motivo de la pandemia a causa de la propagación del COVID-19 ha validado la importancia de proveer a las agencias de la capacidad estatutaria para que puedan utilizar medios de correspondencia electrónica, en sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos de las partes.

Por todo lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incorporar a los procedimientos adjudicativos dispuestos en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, los medios de correspondencia electrónica, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos de las partes que requiere la Ley. Es nuestro deber poder tener normas de administración pública que logren reflejar la realidad del Puerto Rico del Siglo XXI.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 38-2017, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo.

4 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento  
5 adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la  
6 presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o

CRM

1 mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el  
2 reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

3 Toda agencia deberá□ adoptar un reglamento para regular sus  
4 procedimientos de adjudicación.

5 Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada  
6 o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le  
7 impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado  
8 ante una agencia administrativa conforme a las disposiciones de esta Ley, o de  
9 alguna ley especial, la agencia le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o  
10 labio lectura, o le proveerá□ algún otro acomodo razonable que, conforme a las  
11 disposiciones del "Americans with Disabilities Act" (Ley Pública 101-336, según  
12 enmendada) y de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación.

CRM 13 Las agencias podrán usar medios de correspondencia electrónica, en  
14 sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del  
15 procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a  
16 notificación oportuna de los cargos o querellas, reclamos o alegaciones de las  
17 partes."

18 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 38-2017, según  
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Sección 3.4.-Información Requerida al Presentar Querella; Solicitud o Petición.

1 (1) Querellas originadas por la agencia. — Toda agencia podrá radicar  
2 querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o  
3 reglamentos que administra. La querella deberá contener:

4 (a) El nombre y dirección postal del querellado y, de ser conocida, su  
5 dirección o direcciones de correo electrónico.

6 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

7 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le  
8 imputa la violación. Podrá contener, sin embargo, una propuesta de  
9 multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar  
10 su cumplimiento o pago, según sea el caso.

11 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. — El promovente  
12 de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al  
13 formular su querella, solicitud o petición:

14 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser  
15 conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.

16 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

17 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

18 (d) Remedio que se solicita.

19 (e) Opcionalmente, a discreción del querellante o promovente, la edad  
20 de este, si es que reclamara los beneficios de la "Ley Especial de  
21 Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera  
22 Edad".

CRM

1 (f) Firma de la persona promovente del procedimiento.”

2 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, según  
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Sección 3.9.-Notificación de Vista.

5 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes  
6 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista  
7 adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo, ordinario o  
8 electrónico, o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a  
9 la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada consignada  
10 en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la  
11 siguiente información:

- 12 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y  
13 propósito.
- 14 (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o  
15 asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- 16 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de  
17 la vista.
- 18 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente  
19 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos  
20 constitutivos de tal infracción.
- 21 (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no  
22 comparece a la vista.

CRM

1 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.”

2 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según  
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales.

5 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de  
6 noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de  
7 las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos  
8 que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de  
9 todas las partes o por causa justificada.

10 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente  
11 determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de  
12 derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de  
13 reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser  
14 firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

15 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración  
16 ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el  
17 Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del  
18 recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido  
19 este requisito comenzarán a correr dichos términos.

20 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o  
21 resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a  
22 quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que

CRM

1 estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por  
2 ley.

3 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o  
4 electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la  
5 brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final  
6 y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir  
7 con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

8 Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera  
9 profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de  
10 hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser  
11 declarada nula si a ésta no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o  
12 labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones  
13 del "Americans with Disabilities Act" (Ley Pública 101-336, según enmendada) y  
14 de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación a través del  
15 proceso adversativo."

16 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, según  
17 enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Sección 3.15.-Reconsideración.

19 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final  
20 podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos  
21 de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de  
22 reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15)

CRM

1 días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de  
2 plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar  
3 revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha  
4 denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se  
5 tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar  
6 revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia  
7 de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la  
8 moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en  
9 autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de  
10 reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de  
11 tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de  
12 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para  
13 solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de  
14 dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro  
15 de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que  
16 no excederá de treinta (30) días adicionales.

CRM  
17 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o  
18 resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por  
19 medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la  
20 fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico,  
21 según corresponda."

1 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 38-2017, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento.

4 Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento  
5 adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por  
6 escrito mediante correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de  
7 tenerlos, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de  
8 revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de  
9 esta Ley."

10 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN22'20PM6:07  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. de la C. 560**



INFORME POSITIVO

de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 560**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 560**, tiene como propósito de denominar el tramo de la carretera entre los hectómetros 0 al 0.4, de la Carretera Estatal PR-825 del barrio Achote en el Municipio Autónomo de Naranjito, con el nombre de "Carretera José W. Oyola Ortiz", en honor a sus aportaciones comunitarias en el antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante **Comisión**, como parte de la evaluación de la **R. C. de la C. 560**, solicitó memoriales

explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y al **Municipio de Naranjito**.



El *Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)*, expresó en su memorial, que cualquier rótulo a ser instalado en la servidumbre de la carretera, deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito, en toda carretera abierta al público. Cumplir con sus disposiciones, es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Otro punto que este señala, es que debemos considerar, es que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que el DTOP está obligado a proveer. Esto puede provocar que la contaminación visual y el exceso de información, atente contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Finalmente, destaca que le parece adecuado que la medida autorice al Municipio a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, dispuesta a participar en el financiamiento de la rotulación. Traen a la atención de esta Honorable Comisión, que la responsabilidad primaria en cuanto a la rotulación que contempla esta medida, recae en el Municipio de Naranjito, lo cual también les parece acertado, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones aplicables.

No empecé, DTOP recomienda que se enmiende la medida, para que se autorice también al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del

sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación. Enmienda que fue acogida por esta honorable Comisión.

Por otro lado, esta honorable Comisión acogió la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de que se incluya en la medida, la importancia de que se cumpla con las disposiciones del MUTCD, en lo que respecta a la forma y manera de rotular dicha carretera.

 El Primer Ejecutivo del *Municipio de Naranjito*, honorable Orlando Ortiz expresó en su memorial explicativo, que entiende la importancia de esta pieza legislativa que reconoce las aportaciones y legados de la labor comunitaria que muchos líderes han dejado en sus comunidades.

Reconoce que Don José W. Oyola Ortiz, "Abuelo Pizza", como cariñosamente se le conocía, fue un hombre sabio, prestado a la juventud de nuestro Municipio. Puesto que gracias a su generosidad jamás permitió que a persona alguna le faltara un plato de comida y disfrutaba de cuidar a los niños en la pizzería hasta que sus padres pasaran a recogerlos. De igual forma, les brindaba sabios consejos a los jóvenes, ya que sentía que debía aportar al potencial de cada uno de ellos, es por esto, que contribuía en su desarrollo y le brindaba las herramientas que él creía necesarias para que en el futuro pudieran lograr sus sueños. Sin duda alguna, don José, fue un gran ejemplo de humanidad, humildad, compromiso y compasión por los demás. Siempre será recordado por todos, gracias a su gran corazón y a sus aportaciones a la comunidad en momentos de necesidad y dificultad.

Por lo que concluye que es un honor para ellos, como Municipio, denominar, el tramo de la carretera entre los hectómetros 0 al 0.4 de la Carretera Estatal PR 825 con el nombre de Carretera José W. Oyola Ortiz.

Por su parte el *Instituto de Cultura Puertorriqueña*, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, por lo que no presentan objeción alguna la aprobación d la medida.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. de la C. 560**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la **aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE ENERO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 560**

29 DE OCTUBRE DE 2019

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para denominar el tramo de la carretera entre los hectómetros 0 al 0.4, de la Carretera Estatal PR-825 del barrio Achiote en el Municipio Autónomo de Naranjito, con el nombre de "Carretera José W. Oyola Ortiz", en honor a sus aportaciones comunitarias en el antes mencionado pueblo; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de nuestra vida, nos cruzamos con muchos tipos de personas que, sin duda alguna, vinieron a este mundo para dejar una gran huella y para ser recordados por toda una eternidad. Son esas personas que se han ganado el estar en un lugar especial en nuestra vida, porque a pesar de lo imperfectos que somos los seres humanos, han sido buenos hijos, grandes padres, mejores abuelos y los mejores amigos que podemos encontrar. Son personas que prestaron ayuda cuando otros la necesitaron, siempre estuvieron allí en los momentos difíciles, compartieron una vida entera con su familia, o simplemente porque crecieron en una comunidad brindando su amor incondicional a todo aquel que lo necesitó.

Una de esas grandes personas, a quien sin duda alguna pudiéramos llamar un héroe anónimo, lo fue nuestro gran amigo e hijo del barrio Achiote, en el pueblo de

Naranjito, el querido Don William Oyola Ortiz, mejor conocido y recordado como "William Pizza" o "Abuelo Pizza", como cariñosamente lo llamaban sus nietas.

Don William Oyola nació el 16 de septiembre de 1941 y falleció el 23 de agosto de 2018. Tuvo una vida de trabajo y servicio, recordado por su establecimiento y negocio William's Pizza en la carretera, justo al lado de la antigua escuela José Archilla Cabrera, en el que laboró por alrededor de 38 años. Allí sembró sus raíces, haciendo la mejor pizza y donando su corazón a nuestro pueblo.

 Los niños de las escuelas vecinas lo visitaban y jamás salió uno de su negocio sin su pizza, tuviera o no dinero, pues su corazón generoso jamás dejó a nadie sin comer. Los padres le agradecían porque en las tardes cuidaba muchos niños en el negocio luego que salían de la escuela, hasta que ellos pasaban a recogerlos.

Aun después de su retiro, continúa su legado, se muda a Corozal, cerca de su familia y disfrutó de sus nietas. Allí, se compra un horno para seguir disfrutando de su pasión por hacer pizza y las regalaba al vecindario. Vivió sus últimos años de vida haciendo lo que le apasionaba, disfrutar de sus nietas, improvisar y cantarle a la Virgen. Su don de servir y su humildad, le hicieron ganar el amor y respeto de todo el que lo conocía.

No existen palabras para describirlo, pero nuestro agradecimiento hacia Don William no tiene comparación. Cuando la gratitud es absoluta, las palabras sobran. Sólo nos resta decir, que mientras el río corra a través del pueblo de Naranjito, se nos antoje una buena pizza y resuene una guitarra a lo lejos, perdurará en nuestra memoria el recuerdo de un gran hombre que sembró raíces de bondad en cada persona que encontró a su paso. El pueblo de Naranjito estará en deuda para siempre con aquel que plantó su virtud de servicio desde su gran corazón.

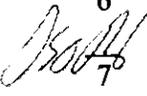
Sin duda, Don William se ganó el respeto y el cariño de los naranjiteños y sus aportaciones comunitarias no pueden pasar inadvertidamente por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar el tramo de carretera entre los hectómetros 0 al 0.4 de la Carretera Estatal PR-825 del barrio Achiote en el Municipio Autónomo de Naranjito, con el nombre de "Carretera José W. Oyola Ortiz", en honor a sus aportaciones comunitarias en el antes mencionado pueblo.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se denomina el tramo de carretera entre los hectómetros 0 al 0.4 de la
- 2 Carretera Estatal PR-825 del barrio Achiote en el Municipio Autónomo de Naranjito,

1 con el nombre de "Carretera José W. Oyola Ortiz", en honor a sus aportaciones  
2 comunitarias en el antes mencionado pueblo.

3 Sección 2.- Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías~~  
4 ~~Públicas de Puerto Rico~~ y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al  
5 Municipio de Naranjito a realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta  
6 Resolución Conjunta.

 7 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de  
8 Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la  
9 rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual  
10 de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y  
11 cualquier otra reglamentación aplicable.

12 Sección 3 4.-A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al  
13 Municipio Autónomo de Naranjito, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o  
14 Autoridad de Carreteras y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter  
15 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;  
16 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,  
17 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con  
18 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta  
19 rotulación.

20 Sección 4 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
21 después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN22\*20PM5:14  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**



**R.C. de la C. 561**

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 561**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 561**, tiene como propósito de denominar el parque recreativo que ubica en el Residencial Alturas del Cibuco del Municipio Autónomo de Corozal, con el nombre de "Parque Recreativo Xavier A. Agosto Fortis", en honor a sus aportaciones deportivas en el antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. de la C. 561**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, a la **Administración de Vivienda Pública** y al **Municipio de Corozal**.

El Primer Ejecutivo del *Municipio de Corozal*, honorable Sergio L. Torres, expresó en su memorial explicativo, que la instalación recreativa objeto de la medida que nos ocupa, no figura como propiedad municipal. Por lo que no tienen injerencia alguna sobre la estructura recreativa objeto de la medida.

Por su parte el *Instituto de Cultura Puertorriqueña*, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, por lo que no tienen objeción alguna a la aprobación de la presente medida.

Por último, la *Administración de Vivienda Pública*, expresó, que su labor ha estado cimentada en el principio fundamental de apoderar a nuestras familias y encaminarlas hacia la autosuficiencia, la integración al desarrollo socioeconómico de manera productiva y la buena convivencia familiar y comunitaria.

Con respecto a la medida, la Administración reconoce que, aunque el legado de Xavier A. Agosto Fortis, es latente sin necesidad de reconocimiento ulterior, la AVP entiende que esta designación inmortaliza la digna representación de Puerto Rico y de los corozaleños. Además, expresa que es meritoria la designación que se propone como mecanismo para reconocer el liderazgo y logros de este gran puertorriqueño. Con la aprobación de esta medida, se perpetua su legado y se promueve su historia como ejemplo para nuestros jóvenes ayudándolos a desarrollarse a través del deporte y el servicio a los demás.

En vista de lo anterior, la Administración de Vivienda Pública endosa la aprobación de la R.C. de la C. 561.

## CONCLUSIÓN

Luego de considerar la R.C. de la C. 561, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo

Legislativo, la **aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. O. Pérez Rosa', written in a cursive style.

José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE ENERO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**



**R. C. de la C. 561**

29 DE OCTUBRE DE 2019

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para denominar el parque recreativo que ubica en el Residencial Alturas del Cibuco del Municipio Autónomo de Corozal, con el nombre de "Parque Recreativo Xavier A. Agosto Fortis", en honor a sus aportaciones deportivas en el antes mencionado pueblo; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Xavier A. Agosto Fortis nació el 19 de febrero del 1987 en San Juan, Puerto Rico, y falleció el 16 de noviembre de 2016. Jugador de varios deportes desde su niñez, de los cuales se destacó en el futbol (soccer), logrando ser declarado póstumamente como el 1er corozaleño árbitro de FIFA en el 2016.

Trabajó como árbitro en diferentes partidos a nivel ~~isla~~ Isla en ese mismo deporte y ayudó en el desarrollo de cientos de jóvenes. Para el 2013, ~~fungió~~ fungió como dirigente de varios equipos juveniles a nivel ~~isla~~ Isla. Fue dirigente de volibol en el 2015 para la Escuela Superior Emilio R. Delgado. Muchos alumnos salieron becados en universidades de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, gracias a su ardua labor y dedicación.

Sin duda, Xavier se ganó el respeto y el cariño de los corozaleños y sus aportaciones deportivas no pueden pasar inadvertidamente por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar el parque recreativo que ubica en el Residencial Alturas del Cibuco del Municipio Autónomo de Corozal, con el nombre de "Parque Recreativo Xavier A. Agosto Fortis", en honor a sus aportaciones deportivas en el antes mencionado pueblo.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se denomina el parque recreativo que ubica en el Residencial Alturas  
2 del Cibuco del Municipio Autónomo de Corozal, con el nombre de "Parque Recreativo  
3 Xavier A. Agosto Fortis", en honor a sus aportaciones deportivas en el antes  
4 mencionado pueblo.

5           Sección 2.-Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas~~  
6 ~~de Puerto Rico~~ y a la Administración de Vivienda Pública a realizar los trámites  
7 pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta.

8           Sección 3.-A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza ~~al~~  
9 ~~Municipio Autónomo de Corozal~~ a la Administración de Vivienda Pública a peticionar,  
10 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de  
11 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con  
12 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en  
13 acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en  
14 el financiamiento de esta rotulación.

15           Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
16 de su aprobación.